Edictos Legales

Santa Cruz de la Sierra
Domingo 3 de Septiembre de 2023

La Estrella del Oriente

CUERPO B

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS LOS PRESUNTOS HEREDEROS, REPRESENTALES LEGALES O TERCEROS INTERESADOS EN LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA WILMA AYALA OSINAGA

EL DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DÉCIMO SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE ROBERTO FERRUFINO PALMA, dentro del proceso COMPROBACON JUDICIAL DE UNION LIBRE O MATRIMONIO DE HECHO, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: MEMORIAL A FS. 61 y VTA.- SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DIECISEISAVO DE LA CAPITAL.->Solicitud de complementación y enmienda de la Sentencia N° 146-23, de fecha 24/04/2023.- X)trosíes.-Nueruj: 70344377.- Exp.: 973/21.- ROBERTO FERRUFINO PALMA, de generales conocidas, dentro del proceso extraordinario sobre comprobación de matrimonio o de unión libre de hecho que sigo en contra de Lixzi Ferrufino Ayala y otros, presentándome con todo respeto ante su autoridad digo y pido: I. ERRORES MATERIALES EN LA SENTENCIA N° 146-23, DE FECHA 24/04/2023:- En la presente causa, demandé la Comprobación de Matrimonio o de Unión Libre que mantuve con mi difunta cónyuge la Sra. Wilma Ayala Osinaga (Ver fs. 11 a 12 y vuelta); en este contexto, después de haber cursado todo el trámite procedimental se dictó la Sentencia N° 146-23, de fecha 24/04/2023, sin embargo, revisado el tenor de dicha resolución se pudo constatar que consigna ciertos errores los cuales se detallan a decir como sigue:- En el resultando IV. núm. 3, expresamente refiere: -"Que su persona convivio con la señora IRMA ROJAS ROBLES, desde el 15 de abril del año 1993, y que dicha convivencia concluye con el fallecimiento de la misa fecha 04 de abril del año 2021. (...)". --Lo datos descritos en esta parte de la sentencia son incorrectos, debido a que en la demanda que cursa de fs. 11 a 12 y vlta. de obrados, demandé la Comprobación de Matrimonio o de Unión Libre que mantuve con mi difunta cónyuge la Sra. Wilma Ayala Osinaga, quien falleció en fecha 20 de julio del 2021 y, no así con la señora Irma Rojas Robles.-- En el considerando IV. núm. 4, expresamente refiere: --"4.- Durante el término probatorio se produjo la prueba, a).- las certificaciones emitidas por la dirección departamental de registro civil en relación a la defunción de la causante, según certificado de oficialía de registro civil No. 4089, Libro No. LIBD- 17, partida No 89, folio No89, las certificaciones sobre el estado civil de las partes procesales a fs. 05 de obrados de fecha 13 de septiembre del año 2021 y de fs. 37 y 38 de obrados, de fecha 17 de febrero del año 2022 de obrados.- (...) " (lo resaltado con negrilla y subrayado es agregado) .-- Lo datos descritos en esta parte de la sentencia con relación al certificado de defunción son incorrectos, debido a que en el expediente a fs. 10, se encuentra el certificado de defunción en el cual se puede evidenciar que los datos correctos son: Oficialía de Registro Civil N° 4226, Libro N° 16, Partida N° 9, Folio N° 9; asimismo, las certificaciones sobre el estado civil de las partes procesales se encuentran a fs. 48, 49 y 50 de obrados.- I. PETITORIO: Por lo brevemente expuesto, al amparo del Art. 362 par. I y II) del Código de las Familias, solicito que se complemente y enmiende la Sentencia N° 146-23, de fecha 24/04/2023 y, en consecuencia, se subsane la precitada resolución con todos los datos advertidos en el parágrafo I, de la presente petición.- Otrosí I°.- Señalo como domicilio procesal en la Calle Beni, esquina Celso Castedo N° 700, Planta Alta, Oficina N° 2; asimismo, indico el número de celular N° 75621879 con conexión a la plataforma WhathsApp. Santa Cruz, 22 de junio del 2 023.- Fdo.- ROBERTO FERRUFINO PALMA.- Sello y Fdo.- ilegible Pedro Ángel Mendoza S.- ABOGADO.- Mat.RPA 9014189PAMS.- SELLO y Fdo. ilegible Michael Castedo Rodriguez.- OFICIAL DE DILIGENCIAS.-juzgado de familia 16° de la capital.-Santa Cruz - Bolivia.-Sello.- Recibidos a Horas :09:17 del Dia 26 de 06 del año 23.-Adj. Documento Fs.: 0.- conste.- CON AUTO A FS. 62 Y VTA.- Santa Cruz de la Sierra, 26 de Junio 2023- VISTOS: La solicitud sobre complementación y enmienda presentada por ROBERTO FERRUFINO PALMA, por memorial de fs. 61 de obrados. Mediante el cual solicita se enmienda la sentencia de fs. 55 a 57 De obrados específicamente en relación al nombre, fecha, mes, año de la causante y certificado de defunción, de en relación a los datos, certificación de salterio en la cual hay duplicidad la cual se consignó como IRMA ROJAS ROBLES con fecha de convivencia el 15 de abril del año 1993 y su fallecimiento el 04 de abril del año 2021 siendo lo correcto WILMA AYALA OSINAGA con fecha de convivencia el 05 de agosto del año 1973 y su fallecimiento el 20 de julio del año 2021, se consignó en el inciso a).- Las certificaciones emitidas por la Dirección Departamental de Registro Civil en relación a la defunción de la causante, según certificado de oficialía de Registro Civil No. 4089, Libro No. LIBD-17, Partida No. 89, Folio No. 89, las certificaciones sobre el estado civil de las partes procesales a fs. 05 de obrados de fecha 13 de septiembre del año y de Fs. 37 y 38 de obrados, de fecha 17 de Febrero del año de obrados, siendo lo correcto según certificado de oficialía de Registro Civil No. 4226, Libro No. LIBD-16, Partida No. 9, Folio No. 9, las certificaciones sobre el estado civil de las partes procesales a fs. 48, 49 y 50 de obrados, de fecha 17 de abril del año 2023 de obrados, en cual en forma errónea dentro del concluido proceso de unión libre, siendo que en forma errónea se consigna dicho error petición que la realiza conforme a lo establecido en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado.- CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo previsto por el art. 362 de la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, la COMPLEMENTACIÓN y ENMIENDA, procederá: -I. De oficio o a solicitud de parte, se podrá enmendar y complementar un Auto Definitivo, sentencia, Auto de Vista o Auto Supremo, sin afectar el fondo de la resolución judicial.- II. Procederá la enmienda y complementación de oficio ante: -a) Errores materiales advertidos en las resoluciones mencionadas en el Parágrafo anterior.- b) Errores materiales, numéricos gramaticales o mecanográficos podrán ser corregidos aún en ejecución de Sentencia.-- III. Procederá la enmienda y complementación a solicitud de las partes sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en las resoluciones mencionadas en el Parágrafo I del presente Articulo. -Solicitud esta que deberá ser solicitada y tramitada dentro de los plazos establecidos por el Art. 363 de la referida disposición legal.— —POR TANTO: En mérito a lo precedentemente expuesto, se dispone enmendar y complementar la resolución final de fecha 24 de Abril del año 2.023, en relación al nombre, fecha, mes, año de la causante y certificado de defunción, de en relación a los datos, certificación de salterio en la cual hay duplicidad la cual se consignó como IRMA ROJAS ROBLES con fecha de convivencia el 15 de abril del año 1993 y su fallecimiento el 04 de abril del año 2021 siendo lo correcto WILMA AYALA OSINAGA con fecha de convivencia el 05 de agosto del año 1973 y su fallecimiento el 20 de julio del año 2021, se consignó en el inciso a).- Las certificaciones emitidas por la Dirección Departamental de Registro Civil en relación a la defunción de la causante, según certificado de oficialía de Registro Civil No. 4089, Libro No. LIBD-17, Partida No. 89, Folio No. 89, las certificaciones sobre el estado civil de las partes procesales a fs. 05 de obrados de fecha 13 de septiembre del año 2021 y de Fs. 37 y 38 de obrados, de fecha 17 de Febrero del año 2022 de obrados, siendo lo correcto según certificado de oficialía de Registro Civil No. 4226, Libro No. LIBD-16, Partida No. 9, Folio No. 9, las certificaciones sobre el estado civil de las partes procesales a fs. 48, 49 y 50 de obrados, de fecha 17 de abril del año 2023 de obrados, manteniendo inalterable y sosteniendo los demás insertos en dicha resolución final de fs. 55 a 57.- Regístrese, notifíquese y Archívese copia.- Sello y Fdo.--ilegible Agapito Quiroga Padilla.— JUEZ.— Publico de Familia 16° de la Capital.- Santa cruz - Bolivia.— sello y Fdo. Ilegible Abog. Telvi Laime Saldaña. - SECRETARIA. -Del juzgado público de familia 16°.- Santa Cruz - Bolivia.- SELLO Reg. A Fs. 833-23.-Auto No. 833-23.-Del libro toma de razón . 1-23.- Conste.1-23.- CON MEMORIAL A FS. 65.- SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DIECISEIAVO DE LA CAPITAL. -> Solicita notificación por edicto de prensa.-> Otrosies.- Nueruj: 70344377.-Exp.: 973/21.-ROBERTO FERRUFINO PALMA, de generales conocidas, dentro del proceso extraordinario sobre comprobación de matrimonio o de unión libre de hecho que sigo en contra de Lixzi Ferrufino Ayala y otros, presentándome con todo respeto ante su autoridad digo y pido:-En conocimiento del Auto de Vista de fecha 26 de junio de la presenta gestión, a través del cual, vuestra autoridad enmendó la Sentencia N° 146-23, de fecha 24/04/2023.-Por lo brevemente expuesto, solicito edicto de prensa para que se notifique Auto de Vista N° 833-23, de fecha 26 de junio del 2023, a los presuntos interesados o parientes herederos de la De Cujus Wilma Ayala Osinaga.- Otrosí 1°.- Solicita fotocopia simple de todo el expediente protestando correr con los recaudos que correspondan.- Otrosí 2°.- Señalo como domicilio procesal en la Calle Beni, esquina Celso Castedo N° 700, Planta Alta, Oficina N° 2; asimismo, indico el número de celular N° 75621879 con conexión a la plataforma WhathsApp. Santa Cruz, 29 de julio del 2023. Fdo.- ROBERTO FERRUFINO PALMA.- sello y Fdo.- ilegible Pedro Ángel Mendoza s.- ABOGADO.- Mat. RPA 9014189PAMS.- sello y Fdo.- ilegible Michael Castedo Rodríguez.- OFICIAL DE DILIGENCIAS.- juzgado de familia 16° de la capital.- Santa Cruz - Bolivia.- sello.- Recibido a Horas: 14:35.- del dia 03 de 08 del año 23.- adj. Documento fs.-.- conté. CON DECRETO A FS. 66.- a, 03 de Agosto del año 2023.- En atención al memorial que antecede se tiene presente como se solicita por secretaria líbrese el correspondiente edicto.- Otrosí 1°.- Por secretaria como se solicita.- Otrosí 2°.- Por señalado.- NOTIFIQUESE.- Sello y Fdo.— ilegible Agapito Quiroga Padilla.—

JUEZ.— Publico de Familia 16° de la Capital.- Santa cruz - Bolivia.— sello y Fdo. Ilegible Abog. Telvi Laime Saldaña.- SECRETARIA. -Del juzgado público de familia 16°.- Santa Cruz - Bolivia.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS, REPRESÉNTALES LEGALES O TERCEROS INTERESADOS EN LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA WILMA AYALA OSINAGA,

Santa Cruz de la Sierra, 22 de agosto de 2023.—

OP-0015472-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

A OBJETO DE QUE SEA CITADA CON LA SENTENCIA LA SEÑORA FRANCIS LIJERON SUAREZ

FDO. ILEGIBLE.- DRA. DAYANA VACA SUAREZ.- JUEZA PÚBLICA N° 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-

FDO. ILEGIBLE.- DRA. C. VANESSA CARBALLO ROJAS.- SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO 15° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-

DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN SEGUIDO POR JHON SEBASTIAN AGUILAR VACA CONTRA FRANCIS LIJERON SUAREZ Y CARLOS MARINO AGUILAR NARVAEZ.---

---EXPEDIENTE N° 382/2022.- NUREJ: 70385139.---

ACTADE AUDIENCIA EXTRAORDINARIA DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN

1.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

En Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:30 del día miércoles 05 de julio del 2023, se reunió el Tribunal del Juzgado Público de Familia N° 15 de la Capital compuesto por la señora Juez Dra. Dayana Vaca Suárez y la Suscrita Secretaria Dra. C. Vanessa Carballo Rojas dentro del proceso extraordinario de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN seguido por JHON SEBASTIAN AGUILAR VACA contra FRANCIS LIJERON SUAREZ Y CARLOS MARINO AGUILAR NARVAEZ y estando legalmente notificadas las partes, se instala la audiencia; se informa que se hicieron presentes la parte demandante con su abogada patrocinadora y la abogada de oficio la Dra. María Elena Castro Paniagua por el demandando, así también se hizo presente el Sr. Carlos Marino Aguilar Narváez, por lo que se procedió conforme a lo establecido en el Art. 210 y 440 de la Ley 603 del Código de Las Familias. -Constancia de la presencia de las partes y sus abogados:

2.- ADVERTENCIA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES

Se advierte a ambas partes que deben conducirse con educación y con respeto, realizar sus intervenciones bajo los principios de veracidad, de lealtad procesal y de buena fe, evitando la obstaculización maliciosa de la presente audiencia, en caso de incumplimiento la suscrita Juez se verá en la obligación de aplicar sanciones compulsivas y progresivas, incluyendo el arresto en caso necesario, conforme así me faculta el art. 234 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.

2.- RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y ALEGACIÓN DE HECHOS NUEVOS

Acto seguido se le cede la palabra a la abogada de la parte demandante para efectos del inc. b) del art. 440 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, vale decir para la ratificación y alegación de hechos nuevos si los hubiera:

-La abogada se ratifica en los fundamentos y petitorio de su demanda.

Acto seguido se le cede la palabra a la abogada defensora de oficio de la parte demandada para efectos del inc. b) del art. 440 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, vale decir para la ratificación y alegación de hechos nuevos si los hubiera:

- La abogada se ratifica en los fundamentos y petitorio de su contestación.

2. ESTABLECIMIENTO DEL OBJETO DE LA PRUEBA

Acto seguido, de conformidad al inc. f) del art, 440 se procede a la admisión y producción de la prueba ofrecida, estableciéndose como puntos de hecho a ser probado para ambas partes el siguiente:

1) La procedencia para la exclusión de la filiación paterna y establecimiento de nueva filiación.

A continuación se pasa a la admisión, ordenamiento de la prueba, en aplicación del art. 440 inc. f) del Código de Las Familias y del Proceso Familiar se admite la prueba documental acompañada a la demanda y presentada por el demandante cursante a fs. 01 a 24 de obrados.

3.- SENTENCIA

Acto seguido conforme lo establece el art. 440 inc. h) de la Ley 603 se procede a dictar sentencia de forma oral ordenándose la disponibilidad de la misma para el plazo de 3 días hábiles conforme a lo establecido en el art. 441 del CFPF:

SENTENCIA (EXP 382/22)
JUZGADO PÚBLICO N°. 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL
LUGAR Y FECHA : SANTA CRUZ, 05 DE JULIO DE 2023
TRAMITE : IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN
JUEZ : DRA. DAYANA VACA SUAREZ
DEMANDANTE: JOHN SEBASTIAN AGUILAR VACA
DEMANDADO: FRANCIS LIJERON SUAREZ y CARLOS MARINO AGUILAR NARVAEZ
NUREJ : 70385139

I. ANTECEDENTES:

I.1. Contenido de la demanda.

En la demanda de fs. 26 a 28 de obrados, el demandante señala que cuenta con dos filiaciones paternas pese a contar con una sola partida de nacimiento inscrita en el SERECI; sin embargo, la filiación paterna registrada en dicha partida es incorrecta y le está causando agravios en razón a que no puede obtener su documentación personal; siendo la partida de nacimiento incorrecta la siguiente: 1) Oficialía N°. 4092, Libro 9, Partida: 58, folio 58, fecha de inscripción 31 de marzo de 1998, en Santa Cruz - Andrés Ibáñez, con el nombre de JHONS SEBASTIAN LIJERON VACA siendo sus padres los ciudadanos FRANCIS LIJERON SUAREZ y CLAUDIA KATERINE VACA ARTEAGA.

Manifiesta que toda su vida personal y su documentación estaría consignada como JHON SEBASTIAN AGUILAR VACA siendo sus padres CARLOS MARINO AGUILAR NARAVEZ y CLAUDIA KATERINE VACA ARTEAGA; por lo que amparado en lo establecido en los arts. 20, 21, 22 y 434 del CFPF interpone la demanda de impugnación de filiación paterna registrada en la de nacimiento y su correspondiente corrección e inclusión de nueva filiación paterna.

1.2.- Admisión y citación con la demanda.

Admitida la demanda por auto de fecha 15 de julio de 2022, saliente a fs. 29, los demandados FRANCIS LIJERON SUAREZ y CARLOS MARINO AGUILAR NARVAEZ, son citados mediante edictos de prensa (primer demandado) y de forma personas (segundo demandado), conforme consta en diligencia saliente de fs. 30 y las publicaciones que cursan en obrados a fs. 45.

I.3.- Contestación.

El demandado CARLOS MARINO AGUILAR NARVAEZ se apersona y contesta la demanda mediante escrito saliente de fs. 32 y vlta., señalando que contesta la demanda de forma afirmativa y pide se asiente de forma correcta la filiación de su hijo.

No habiéndose apersonado el codemandado FRANGÍS LIJERON SUAREZ conforme resolución de fs. 48 de obrados, se Je designa Abogada Defensora de Oficio a la Dra. María Elena Castro Paniagua, quien se apersona y contesta mediante escrito saliente de fs. 50 a 51.

I.4.- Audiencia.

Mediante providencia de fecha 01 de junio de 2023 cursante a fs. 52 de obrados, en cumplimiento a lo establecido en el art. 439 del Código de Las Familias se dispone señalar audiencia para el día miércoles 05 de julio de 2023 y estando legalmente notificadas las partes en la fecha indicada es instalada la audiencia conforme lo establecido por el art. 440 de la Ley 603, estando presentes el demandante, el demandado y la Abogada Defensora de Oficio.

Acto seguido y conforme a procedimiento luego de ratificada la demanda y contestación se procedió a establecer como puntos de hecho a ser probado para ambas partes: 1) La procedencia o improcedencia para la impugnación de filiación paterna de la partida de nacimiento del actor y registro de nueva filiación paterna.

En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley 603 y se ha producido prueba documental de cargo, y concluida dicha etapa el proceso ha ingresado en etapa de dictar resolución, conforme establece el inc. h) del art. 440 de la Ley 603.

II.. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

II. 1.- Identificación del problema jurídico y fundamentación normativa.

Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto.

I. Que, corresponde en principio realizar un análisis de los institutos que sustentan la filiación o su impugnación, a ese efecto podemos citar el AS N°. 333/2014 que sobre el tema ha establecido que: "La filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores. Se considera tres clases de filiación: i) matrimonial, es la que tiene su origen en el matrimonio; ii) extramatrimonial, que corresponde a hijos de personas no casados entre sí; y, iii) adoptiva, que no corresponde a una realidad biológica sino al vínculo paterno-filial creado pon ley. De la línea establecida por el Tribunal Supremo de Justicia se concluye que entre los medios de impugnación de filiación de hijo; dependiendo al caso, se debe analizar desde dos puntos de vista, la primera cuando el hijo ha nacido dentro del matrimonio y el segundo cuando ha nacido fuera del matrimonio, activándose para el segundo caso, es decir, de hijos nacidos fuera del matrimonio la figura de impugnación del reconocimiento, o para el reconocimiento de una filiación del mismo la declaración judicial de paternidad y dentro de este los mecanismos de defensa de exclusión o negación de paternidad.

II.. El AS N°. 1068/2015 ha señalado, si bien es cierto que el reconocimiento debe existir cuando hay una relación biológica, es también evidente que en nuestra sociedad en la práctica se puede ver que existen padres que reconocen a los hijos de sus parejas, conociendo y sabiendo que no son biológicamente sus hijos, teniendo este reconocimiento un efecto "erga omnes". ya que este acto jurídico realizado por la madre o el padre no solo afecta al hijo a la hija y al padre a la madre que reconocen, pues lo que se reconoce es el estado de hijo o hija que es indivisible y por eso produce efectos absolutos frente a todos; siendo éste un acto irrevocable como lo determina los arts. 12 y 14 de la ley 603, teniendo como única limitante para el reconocimiento el caso establecido en el art. 26 de la misma ley (limitación a filiación preexistente) que indica :"a quien ya tiene una filiación registrada no se le puede realizar otra", limitante que concuerda con lo que establecía la norma familiar abrogada en su art. 200:;"No se puede reconocer a quien legalmente corresponda la filiación del hijo nacido de padre y madre casados entre sí", y mucho menos cuando dicha filiación ya ha sido registrada de forma anterior dentro de dicha relación matrimonial con todos los efectos que genera en las obligaciones y deberes de padres y los derechos del hijo, tal el caso de autos.

III. MOTIVACIÓN FÁCTICA DE LA RESOLUCIÓN El art. 180-I de la Constitución Política del Estado determina que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en el principio procesal de verdad material entre otros. Al respecto la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0713/2010-R de 26 de julio, estableció: "El art. 180.I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, al momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron, de ello; infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales"; en ese sentido de los fundamentos de la petición, la contestación de la demanda, las pruebas admitidas y producidas; así como los puntos de hechos a ser probados que fueron establecidos y a los cuales la suscrita Juez debe sujetarse para realizar la correspondiente valoración y pertinencia de la prueba; se han llegado a evidenciar los siguientes hechos de importancia que constituyen el fundamento del presente fallo: IV.. HECHOS PROBADOS:

1.- El demandante tiene partida de nacimiento inscrita en la Oficialía N°. 4092, Libro 9, Partida: 58, fecha de inscripción 31 de marzo de 1998, en Santa Cruz -Andrés Ibáñez- Santa Cruz de la Sierra, con el nombre de JHONS SEBASTIAN LIJERON. VACA siendo sus progenitores los ciudadanos FRANCIS LIJERON SUAREZ y CLAUDIA KATERINE VACA ARTEAGA; tal cual se acredita por la documental de cargo saliente de fs. 04 a 11 de obrados.

3.- Por la prueba documental de cargo saliente de fs. 01 a 03, 12 a, 24, se acredita que el demandante durante toda su vida ha utilizado el nombre de JHON SEBASTIAN AGUILAR VACA; siendo conocido por su entorno social y familiar con dicha identidad y como hijo de CARLOS MARINO AGUILAR NARVAEZ.

HECHOS IMPROBADOS: 1.- Ninguno por considerar.

CONCLUSIONES:

Habiéndose demostrado con la prueba producida en audiencia la doble filiación existente sobre el demandante, corresponde en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales proceder a la exclusión de la filiación paterna registrada sobre su persona y en resguardo al derecho a su nombre y a su identidad incluir su verdadera filiación paterna.

POR TANTO

La suscrita Juez Público N°. 15 de Familia de la Capital, en nombre de la Nación y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA y se ordena lo siguiente:

1) La EXCLUSIÓN de la filiación paterna registrada en la partida de nacimiento inscrita en la Oficialía N°. 4092, Libro 9, Partida: 58, fecha de inscripción 31 de marzo de 1998, en Santa Cruz - Andrés Ibáñez - Santa Cruz de la Sierra, debiendo excluirse al ciudadano FRANCIS LIJERON SUAREZ, e insertarse una nueva filiación paterna en ei casillero del progenitor con el registro del ciudadano CARLOS MARINO AGUILAR NARVAEZ, quedando el nombre del inscrito como JHON SEBASTIAN AGUILAR VACA; para dicho fin previa ejecutoria de la sentencia ofíciese y franquéese testimonio.

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a las partes con la sentencia escrita, quienes tienen el plazo de 5 días hábiles para presentar el recurso de apelación.

Con lo que concluye la audiencia firmando en constancia la señora Juez y la suscrita secretaria del juzgado que certifica:

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.---

NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARAGRAFO I DE LA LEY 603.---

OP-0015480-3,10-Sep.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVÍO DE PAPELES

Se ha extraviado los **documentos de una casa,** el cual quedan nulo y sin ningún valor legal. A nombre de los propietarios **Maria Luisa Lazo de la Vega de Bascope**. **Lote 29 Uv. 342 Mza. 34** superficie **246.36mts2,** urbanización **Valle Norte.**

OP-0015474-2.3.4-Sep.

EDICTO DE PRENSA - PRIMER AVISO DE REMATE

EXP. 180/2.018.

EL DR. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.

HACE SABER: dentro del juicio ORDINARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS seguido por **RITA VÁSQUEZ FERNÁNDEZ** contra **ALEX SANDRO URQUIZO CABEZAS.-**

Audiencia de remate que se señala para el día 08 de septiembre del 2.023 a horas 10:00 A.M., del siguiente vehículo que le corresponde al ejecutado **ALEX SANDRO URQUIZO CABEZAS.**

Inmueble ubicado en Lote N° 26, Mza. 20, Ü.V. 725, Urbanización El Carmen IV, con una superficie de 360.00 mts2., registrado e inscrito en las oficinas de DD.RR., de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, bajo la matricula computarizada N° 7.01.2.01.0043772 en la suma de su valor pericial que asciende a la suma de $us. 47.999,18.- (CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).

Todo de conformidad con los arts. 419 del Código Procesal Civil.

Notifíquese a todos los acreedores y/o anticresistas de conformidad con el art. 1.479 del Código Civil.

Notifíquese para que actué como Martillero Judicial N° 2 Dr. Germán Olmos, con número de Celular 72157567, entréguese los avisos correspondientes para su respectiva publicación.

La Guardia, 18 de agosto del 2.023.

OP-0015368-27-Ago.-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA
PARA JOSE CARLOS CESPEDES

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN SEGUIDO POR MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA CONTRA JOSÉ CARLOS CÉSPEDES SE HACE LA CITACIÓN CON LOS SIGUIENTES ACTUADOS DEMANDA DE FS. 31 Y VLTA. FS 32 VLTA, AUTO DE ADMISIÓN DE FS 33 MEMORIAL DE FS 39 VLTA DECRETO 39 SEÑOR JUEZ PÚBLICO 4T0 EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL. Nurej: 70368139 Exp: 107/2023 DEMANDO IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN POR AFECTACIÓN OTROSÍES.- MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA, con C.I. N° 8208453, mayor de edad y hábil por ley, de nacionalidad boliviana, casada, ama de casa, con domicilio en ésta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en la radial 26, cuarto anillo, al frente del colegio Obispo Santistevan, ante su autoridad con todo respeto expongo y pido I.- PRETENCION JURÍDICA.- Con el derecho de accionar que me facultan las leyes procesales y con el fin de gozar de la protección del Estado, en tiempo y forma oportuna vengo a interponer demanda de impugnación de filiación por afectación en contra de José Carlos Céspedes, para que se cancele la filiación y se anule la partida de nacimiento que consigna datos incorrectos como María José Céspedes Aguilar, siendo lo correcto MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA. II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Para mayor conocimiento de su autoridad, debo indicar como antecedentes lo siguiente: 1.- Señor Juez, mi nombre correctos el cual he utilizado a lo largo de mi vida es MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA, soy casada y tengo dos hijas menores de edad, una registrada bajo el nombre de Victoria Gonzales Aguilar y mi otra hija la cual no pude realizar su inscripción, toda vez que en la Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI), Santa Cruz de la Sierra, está registrado mi nombre con dos partidas de nacimiento, uno de forma incorrecta como MARÍA JOSÉ CÉSPEDES AGUILAR. Siendo que mi persona durante toda mi vida he registrado en mis documentaciones mi nombre correcto como MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA, por dicha situación al momento de querer registrar a mi hija menor de edad me informan que tengo doble partida la cual debo de corregir, lo que me está causando daños y perjuicios tanto moral, familiar y económicamente. 2.- Señor Juez, dentro de los registros que cursan en el sistema del SERECI, figuran mis datos con dos partidas de nacimientos, situación que mi persona desconocía, ya que se me indican que cuento con dos partidas en la cual una figura un reconocimiento hecha por el señor José Carlos Céspedes, persona que jamás en mi vida he visto y mucho menos conozco su paradero, manifestando que jamás he tenido ninguna clase de beneficios o contacto con la persona mencionada, toda vez que fue mi madre quien se hizo cargo de mi cuidado y crianza y me registro con sus apellidos y la misma manifiesta no haber tenido, ni tener contacto con el señor José Carlos Céspedes, por ¡o que aclaro que desde que tuve conciencia yo nunca vi a mi progenitor, Por todo lo anteriormente relacionado y toda vez que por contar con doble partida de nacimiento no he podido registra a mi hija Valentina Gonzales Aguilar de 3 años de edad , para poder sacarle su certificado de nacimiento, tomando en cuenta que ella está en etapa inicial de pre-Kínder, dicha situación causando daños y perjuicios y una angustia moral y mental al no poder inscribir en servicio de registro cívico, con el nombre y apellido correcto. Tengo la siguiente documentación con la que demuestro lo antes mencionado. Que, bajo la Partida N° 31, del Libro N° 16G, Folio N° 31, de la Oficialía N° COL-3PASFREN, de fecha 20 de abril de 2005 del Departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, se realizó la inscripción de mi Certificado de nacimiento con el nombre de MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA donde mi madre figura como MAREIZA AGUILAR TOMICHA. Que, en mi Cédula de Identidad N° 8208453 sc. Figuro como MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA, nacida en fecha 27 DE DICIEMBRE DE 1999, siendo así los datos correctos de mí nombre. MARÍA JOSE AGUILAR TOMICHA. Que, bajo la Partida N° 69, del Libro N° 33-G, Folio N° 69. de la Oficialía N° 4180, de fecha 2 de agosto de 2016 del Departamento de Santa Cruz, se realizó la inscripción de mi Certificado de nacimiento de mi hija Victoria Gonzales Aguilar Que, bajo la Partida N° 42 del Libro N° 16 Folio N° 42. de la Oficialía N° 792, de fecha 15 de marzo de 201513 del Departamento de Santa Cruz, se realizó la inscripción de mi Certificado de matrimonio, que bajo la libreta de familia N° 047760 se realizó la inscripción de mi registro de matrimonio y la inscripción de mi hija. Que, en mi certificado de bautizo de fecha 29 de noviembre de 2014, nuevamente figuro como MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA Que, en el Registro de libreta escolar con N° RUDE 719600012007509 me encuentro registrada como MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA III.- EXPOSICIÓN DEL DERECHO.-De todo lo expuesto y en mérito a los documentos adjuntados se llega a la conclusión de que mi persona está figurando en el SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO (SERECI-SCZ), con dos partidas de nacimiento, las ojales de manera errónea figura como MARIA JOSE CESPEDES AGUILAR y la forma correcta es MARIA JOSE AGUILAR TOMICHA, situación que me está causando daños y perjuicios tanto familiar, moral y económico, situación que no se ajusta a lo previsto por el Art. 23 de la ley 603. Por lo que estando a derecho pido la rectificación de la Partida de Nacimiento, se excluya el apellido paterno de Céspedes y excluya el nombre del supuesto padre José Carlos Céspedes, quedando el nombre del inscrito como MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA. IV.- PETITORIO.- Por todo lo expuesto y apoyando mi acción en las previsiones de los Art. 20, 21 parágrafo I), 22 , 434 inc. c) y sigts. Del Cód. De las Fams., interpongo la presente demanda, IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN POR AFECTACIÓN, contra José Carlos Céspedes, pidiendo que admitida que sea la demanda, se la tramite conforme a ley y en sentencia se la declare PROBADA la demanda y haber lugar a la cancelación de la filiación de manera errónea como MARÍA JOSÉ CÉSPEDES AGUILAR, disponiéndose asimismo se expida la ejecutorial respectiva dirigida al Servicio de Registro Cívico, para la cancelación de correspondiente partida 1-Ordene al demandado Director Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI), Santa Cruz de la Sierra. Para que previos los tramites de ley la cancelación de Partida de Nacimiento el cual figura con el apellido Céspedes. OTROSÍ 1°.- Ofrecimiento de pruebas documentales y demás medios probatorios tal como lo establece el Art. 144 del C.P.C. los mismo que ratifico, los cuales se encuentran adjunto al expediente de fs. 1 a 10. OTROSÍ 2°.- Previa admisión de mi demanda pido testimonio dirigido al Lic. Adolfo Freire Busto Director Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI), Santa Cruz de la Sierra, para que realice la cancelación de Partida de Nacimiento. OTROSÍ 3o.- Previo admisión de mi demanda y análisis de las pruebas adjuntadas pido el desglose de los mismos y en su lugar quede fotocopias legalizadas. OTROSÍ 4°.- el demandado José Carlos Céspedes, de quien desconozco su domicilio, por lo que solcito se ordene oficio dirigido al SERECI y SEGIP, para que certifiquen el ultimo domicilio del demandado. OTROSÍ 5°.- Renuncio a la Conciliación previa. OTROSÍ 6°.- Honorarios profesionales de acuerdo al Arancel del Colegio de Abogados. OTROSÍ 7°.- Señalo domicilio Procesal calle Beni, Edificio Mary Luz N° 468, 1er Piso Oficina 9. Será justicia Santa Cruz de la Sierra 31 de marzo de 2023 FDO.- MARÍA JOSE AGUILAR TOMICH FDO.- BRENDA NICOLE PEREIRA ROJAS Regístrese-. Recibido a horas 10:00 del día 10-04-2023-fs. Conste.- Fdo.- N. YANINE LOVERA CONDORI AUXILIAR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE Familia 04 de Abril del 2023-. VISTOS: Cumpliendo lo extrañado se la ADMITE la demanda extraordinaria de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN planteada por MARÍA JOSÉ AGUILAR TOMICHA contra JOSÉ CARLOS CÉSPEDES , quien deberán contestar en el plazo de 5 días de su legal citación, debiendo tomar en cuenta el procedimiento extraordinario previsto por el Art.434 y siguientes del Código de las Familias y del Proceso Familiar para el trámite del presente proceso, bajo prevenciones de designarle defensor de oficio en caso de no contestar, con quien se continuaría el proceso Art. 266 C.F. Otrosí 1°.- Por adjuntado la prueba documental. Otrosí 2°3°.- En su oportunidad cuando corresponda. Otrosí 4o-. Por señalado debiendo oficiarse a las oficinas del SERECI y SEGIP para recabar el último domicilio.. Otrosí 5° 6°-. Téngase presente. Otrosí 7°-. Por señalado el domicilio procesal. REGÍSTRESE FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL- FDO. ILEG. (Sello) N. YANINA LOVERA CONDORI.- AUXILIAR PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL AUTO N° 154/2023, Registro a Fs. 33, Del libro.- I-2023-AUXILIA JUZGADO CUARTO PÚBLICO DE FAMILIA N. YANINE LOVERA CONDORI. JUZGADO PUBLICO FAMILIA 4TO DE LA CAPITAL I SEÑOR JUEZ PÚBLICO 4TO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL. Nurej: 70368139 Exp: 107/2023 PRESENTO OFICIOS OTROSÍES.- MARIA JOSE AGUILAR TOMICHA, con C.I. N° 8208453, mayor de edad y hábil por ley, de nacionalidad boliviana, casada, ama de casa, con domicilio en ésta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en la radial 26, cuarto anillo, al frente del colegio Obispo Santisteban, ante su autoridad con todo respeto expongo y pido: Señor Juez con el fin de proseguir con el presente proceso y para evitar causar indefensión a la parte demandada, adjunto oficios ordenados por su autoridad dirigidos al SEGIP y SERECI para conocer el domicilio del demandado, manifestando que dichas certificaciones no señalan un domicilio exacto, por lo que solicito su correspondiente citación atreves de edicto de prensa, como establece el art 78 de la ley 439. Otrosí 1.- adjunto oficio Santa cruz 12 de mayo de 2023 MARÍA JOSE AGUILAR TOMICHA Recibida a horas 08:15 del día 15-05-2023 - fs4. Conste.- Fdo.- N. YANINE LOVERA CONDORI AUXILIAR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA a 16 de Mayo 2023 acumúlese a sus antecedentes las certificaciones del SEGIP y SERECI toda vez que el domicilio de la parte demanda es impreciso e inexacto cítese mediante edicto de prensa franquéese el mismo Otrosí por adjuntado. FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DIAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dr. S. MIREYA BARBA MELGAR.- SECRETARIA PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.

Santa Cruz 30 de agosto del 2023

OP-0015476-3-Sep.



VENTA DE ACEITES USADOS CON CONTENIDO DE AGUA N° 1/2023

Se convoca a recabar el Documento de Especificaciones Técnicas del sitio
https://www.ypfbtransporte.com.bo/contrataciones/contratacion-de-bienes-y-servicios/
de acuerdo con los datos:

VENTA DE ACEITES USADOS CON CONTENIDO DE AGUA

Forma de Adjudicación: Por Lotes

Teléfono: (591) 3-3566324 - 72146014

Correo para Consultas: andres.rodriguez@ypfbtransporte.com.bo

Todos los documentos estarán disponibles a partir del día lunes 04 de septiembre de 2023

Presentación y Apertura de Propuestas: Se especifica en las Especificaciones técnicas

Santa Cruz – Bolivia

OP-19852-2,3Sep



COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABL Y ALCANTARILLADO SANITARIO "VILLA LOS CHACOS"
"COSCHAL" R.L.
ENTIDAD REGULADA POR LA AUTORIDAD DE FISCALIZACION DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMINETO BASICO-AA
PERSONERIA JURIDICA No. 04291 FUNDADA EL 15 DE AGOSTO DE 1983 - NIT 123445029 RAR : 265/2010 -AAPS

CONVOCATORIA
INVITACIÓN PÚBLICA N° 001/2023
AUDITORIA ESPECIAL DE INGRESOS Y EGRESOS GESTIÓN 2020, 2021 y 2022

La **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO "VILLA LOS CHACOS" R.L. (COSCHAL R.L.),** invita a las empresas legalmente establecidas Consultoras y/o firmas de Auditoría, a presentar propuestas de servicios para auditoria especial de Ingresos y Egresos correspondiente a la gestión 2020, 2021, y 2022, en base al Pliego de Condiciones que podrá ser retirado de las oficinas de la Cooperativa, previo depósito de **Bs.- 200.00 (Doscientos con 00/100 Bolivianos)** que serán depositados en el **COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO ABIERTO "PROGRESO R.L." CTA. N°. 1051-344261**

Las propuestas deberán ser presentadas en 2 sobres cerrados y/o lacrados, Sobre "A" Documentos Legales y Condiciones Técnicas; Sobre "B" Propuesta Económica, en la secretaria de nuestras oficinas.

El plazo de presentación de su propuesta, será hasta el día viernes 22 de septiembre del presente año hasta las 18:00 Pm.

Nelson Justiniano Justiniano
PRESIDENTE
CONSEJO DE VIGILANCIA
"COSCHAL" R.L.

Fermin Zamora Mamani
SECRETARIO
CONSEJO DE VIGILANCIA
"COSCHAL" R.L.

Jimmy Rolando Jimenez Mejía
VOCAL
CONSEJO DE VIGILANCIA
"COSCHAL" R.L.

OP-0015468-3-Sep.



MOVIMIENTO NACIONALISTA REVOLUCIONARIO JUNTA DEPARTAMENTAL ELECTORAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ CONVOCATORIA

El presidente de la Junta Departamental Electoral del Movimiento Nacionalista Revolucionario del Departamento de Santa Cruz en concordancia con lo resuelto en Comité Político Nacional del 21 de abril de 2023 realizado en el departamento de Cochabamba evento transcrito en Acta Notaria No. 89/2023, el mismo que fue registrado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala plena mediante Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-Jur No. 031/2023 y comunicada a esta Organización Política con Nota TSE-ACSP.EXTN°0146/2023 y en cumplimiento al 38 Inc. a)párrafo ultimo del Inc. C), convoca a reunión extraordinaria departamental para el único acto de designar 2 0 delegados del departamento de Santa Cruz al Comando Nacional de fecha 9 de septiembre del año en curso, para la aprobación de adecuación de Estatutos Orgánicos a la ley 1096.

Asamblea que se llevará a cabo el día 6 de septiembre de 2.023 a horas 19:00 PM, en las instalaciones del Comando Departamental ubicado en la Av. Viedma esquina Av. Irala, conforme el artículo 40 del Estatuto Orgánico, siendo el voto nominal o por plancha.

Santa Cruz de la Sierra 2 de septiembre de 2023.



Dr. Julio Nelson Cuellar Nuñez
PRESIDENTE
JUNTA DPTAL. ELECTORAL DE S.C.

OP-19857-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR AL SR. CATALINO CORONADO PAITA

(EXP: 126/2023)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8o DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, SEGUIDO POR CARLA BERRIOS AQUINO EN CONTRA DE CATALINA CORONADO PATIA EXP N° 126/2023 NUREJ: 70419910, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales, advirtiendo que de no apersonarse, se le designara defensor de oficio.--- DEMANDA DE Fs. 09 Y VLTA.- SEÑOR JUEZ DE TURNO DE FAMILIA DE LA CAPITAL DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR. Otrosí.- CARLA BERRIOS AQUINO con C.I. 14324562., mayor de edad vecina de esta ciudad Capaz y hábil por Ley, con domicilio real en la zona LOS POZOS Calle Abaroa No 420 presentándome ante su digna autoridad con el debido respeto expongo digo y pido: ANTECEDENTES.- Por el Certificado de nacimiento, que me permito adjuntar acredito la existencia de mi hijo de nombre, ARIEL DAVID CORONADO BERRRIOS, nacida el 12 de abril de 2015 en nuestra ciudad de Santa Cruz, habido en una relación de noviazgo con el señor CATALINO CORONADO PAITA con C.I. 8094557 S.C., padre de mi hijo antes mencionado. Teniendo actualmente 7 años dicho menor sé que se encuentra actualmente mi tenencia y mi cuidado RELACIÓN DE LOS HECHOS- Con el padre de mi hijo sostuve relaciones de enamoramiento de pareja por el tiempo de 3 meses aproximadamente y fruto de esta relación, que se vio alumbrado con el nacimiento de nuestro único hijo, cuando nació mi hijo sostuvimos una relación de tres años más y al ver que él me maltrataba físicamente y psicológicamente. Decidí salirme de mi hogar y desde ese momento no supe nada de él hasta el momento y ahora yo soy la que me hago cargo de mi hijo, se negó ayuda para mi hijo la alimentación y manutención de mi hijo dejándome sola en el cuidado y gasto de mi hijo hasta el presente, el padre de mi hijo se ha olvidado de sostener las cargas familiares no me ayuda en nada me dejó bajo mi sola responsabilidad, el sustento, alimentación, medicamentos, para mi pequeño hijo, despreocupándose totalmente , como ocurre que al presente, mi situación es sumamente crítica y es de urgente necesidad que el padre de mi hijo me brinde ASISTENCIA FAMILIAR, por la suma de Bs. 1.000 (UN MIL 100/00 BOLIVIANOS), en forma mensual, ya que nuestro hijo se encuentra en etapa escolar y que desde hace tiempo he venido sustentando tamaña carga bajo mi sola responsabilidad, hasta que al presente se me torna imposible seguir solventando la alimentación, educación, medicamentos, vestuario para mi hijo menor. Él demandado no tiene domicilio real. FUNDAMENTO DE DERECHO Y PETITORIO. Por lo precedentemente expuesto acudo a Ud. Para que según la ley 603 del cód. de las familias y del proceso familiar con arreglo a los artículos 109 párrafo L.ILII, V, ART. 110,112„116 párrafo LILIMILIV.V, art. 117 párrafo LILILL ART„ 118,121 rigen la materia, por la vía EXTRAORDINARIA interpongo demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, contra, el padre biológico de mi hijo ARIEL DAVID CORONADO BERRIOS, en favor de mi hijo menor antes mencionada, pido admita la presente Causa, dictando resolución declarando probada mi acción, fijándose una Asistencia Familiar Con cargo al padre obligado en la suma de Bs. 1.000 (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), En forma mensual, de conformidad de los art. 346 y 347 del código de las familias y del proceso familiar Otrosí 1ro Pido se fije provisionalmente una asistencia familiar de Bs 1.000 (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) Otrosí 2do Los generales del demandado es CATALINO CORONADO PAITA con domicilio desconocido. Otrosí 3ro Solicito a su autoridad que se me extienda orden ante el SERECI, SEGIP, para conocer su domicilio actual Otrosí 4to adjunto certificado de nacimiento de mi hijo ARIEL DAVID CORONADO BERRIOS. Otrosí 5to adjunto libreta escolar electrónica de mi hijo ARIEL DAVID CORONADO BERRIOS Otrosí 6to adjunto fotografías y ubicación de mi domicilio real CARLA BERRIOS AQUINO Otrosí 7to.Los honorarios profesionales pactados al Arancel Mínimo del colegio de Abogados. Otrosí 8vo. Señalo domicilio procesal Av. paurito esquina cordillera frente al módulo policial del plan tres mil (mechero) Oficina No. 2. Santa Cruz, 08 de marzo de 2023 Fdo. Ilegible.- CARLA BERRIOS AQUINO Fdo. Ilegible.- Humberte Vidal Vasquez Ajata ABOGADO AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 11.- VISTOS: Se admite la demanda sobre Asistencia Familiar interpuesta por CARLA BERRIOS AQUINO, y se corre traslado a CATALINO CORONADO PAITA habiéndose cumplido con los requisitos por el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603), siendo competencia de éste juzgado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Organización Judicial, se admite en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor traslado a CATALINO CORONADO PAITA, quien debe contestar en el plazo de cinco días, de conformidad a lo previsto por el art. 437 parágrafos I del mismo cuerpo legal. Asimismo se tienen por indicadas las generales de ley de la parte demandada. Se tiene por ofrecidas las pruebas documentales debiendo el o la parte demandada a tiempo de contestar la demanda acreditar su cedula de identidad. Al Otrosí 1°.- A lo principal. Al Otrosí 2° y 3°.- Ofíciese Segip, Sereci y Migración. Al Otrosí 4°, 5° y 6°.- Por adjuntado. Al Otrosí 7°y 8°.- Se tiene presente. REGÍSTRESE, CÍTESE Y ARCHÍVESE COPIA AUTO N° 103/23 Registro a fs.- Toma de razón N° I/23. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital— Fdo. Ilegible.- Cinthia Medinacelli Villamonte - Secretaria Juzgado Publico de Familia 12° de la Capital (EN SUPLENCIA LEGAL)---

OP-0015478-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MIRTHA MENDUIÑA VELASCO

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; HACE CONOCER A LA DEMANDA DE DIVORCIO, A MIRTHA MENDUIÑA VELASCO, LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES: DEMANDA Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. - EXP N°: 188/23,- NUREJ: 70432829.- SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. INTERPONE PROCESO ORDINARIO DE DIVORCIO OTROSÍ.- EDUARDO CUELLAR PÉREZ, con C.I. No. 1981023 extendido en la ciudad de Santa Cruz, con domicilio barrio los olivos calle alto alianza No. 4240 y vecino de esta ciudad, en representación legal del CARLOS EDUARDO CUELLAR ROJAS, con C.I. No. 3929947, según poder No. 351/2023, extendido ante notaría de Fe Pública No. 36, a cargo del Dr. FERNANDO WILLAM TORRELIO ESPINOZA, ante su digna autoridad con las debidas consideraciones, me presento digo y pido: I.- ANTECEDENTES DE LA UNION.- Su Señoría, conformo se tiene por el certificado de matrimonio que acompaño a la presente, que mi persona contrajo matrimonio civil con la Sra. MIRTHA MENDUIÑA VELASCO, en fecha 23 de enero de 1993, por ante la Oficialía de Registro Civil No. 4212, Libro No. 2, Partida No. 66, Folio No. 66, del departamento de Santa cruz, Provincia Andrés Ibáñez de esta ciudad. Respecto a la relación matrimonial, después de 2 años aproximadamente de convivencia, producto de la rutina diaria, se produjo un distanciamiento entre ambos, tanto en el comportamiento como paraje, como en el trato diario, debido a la incompatibilidad de caracteres, y por motivos que ya no vienen al caso mencionar, ya que a la fecha se nos encontramos separados por más de 30 años, para un mayor análisis me permito detallar la situación real en los puntos siguientes: 1.-SEPARACIÓN.- Como lo manifesté líneas arriba mi persona y la Sra. MIRTHA MEDUIÑA VELASCO, de común acuerdo nos encontramos separados hace más de 28 años y sin ninguna posibilidad de reconciliación física y emocional, sino por el contrario, el tiempo y la distancia han consolidado como irreversible esta relación. 2.- PATERNIDAD.- Durante la vigencia del matrimonio, hemos procreado a nuestro único hijo mayor que responde al nombre de JOSE EDUARDO CUELLAR MENDUIÑA, nacido en fecha 23 de marzo del año 1993, 30 años de edad actualmente. II.- BIENES GANANCIALES.- Durante el tiempo de convivencia de la unión, no obtuvimos ningún tipo de bien ganancial sujeto a registro ni de ninguna otra índole, en consecuencia, no existe bien alguno sujeto a partición. CONCLUSIÓN Y PETITORIO.- Por los argumentos de hecho antes anotados, y tal como lo dispone el Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley No. 603 del 19 de noviembre de 2014, y publicada el 26 de noviembre, en cumplimiento del Art. 210 del mismo cuerpo legal, en relación con el Art. 205, 207, 258 y 259 del mismo compilado de leyes, presento la presente acción de DIVORCIO ABSOLUTO contra de la señora MIRTHA MEDUIÑA VELASCO, mayor de edad, hábil por ley, solicitando que previo los tramites de ley dicte sentencia declarando probada mi demanda y en ejecución de sentencia se proceda a la cancelación de la correspondiente partida matrimonial en las oficinas de la Dirección Nacional de Registro Cívico "SERECI". OTROSÍ 1ro.- Para que su autoridad pueda evidenciar los extremos vertidos en la presente demanda, tengo a bien acompañar la documentación siguiente: 1.- Certificado de matrimonio. 2.- Fotocopia de cédula de identidad de nuestro hijo. 3.- Boletas de aviso de cobranza de agua y luz del domicilio donde actualmente vivo. 4.- Fotocopia de mi Cédula de identidad. 5.-Impresión de GPS, ubicación de mi domicilio y también del demandado. OTROSÍ 2do.-Domicilio de la demandada ubicado en barrio bajo olivo, calle No. 3, casa No. 22, protestando dirigir al oficial de diligencias de su juzgado, para su legal citación OTROSÍ 3ro.- El abogado patrocinante con relación a honorarios profesionales, se sujeta al arancel mínimo del colegio de abogados. OTROSÍ 4to.- Señalo domicilio procesal, ubicado en la calle Alcides de Orbigni No. 63, Edificio Razuk, oficina No. 8 planta baja.

SERA ELEVADO EN ALTA EXPRESIÓN DE JUSTICIA Santa Cruz de la Sierra, 15 de mayo de 2023. Santa Cruz de la Sierra, 22 de mayo del 2023. VISTOS: La demanda de DIVORCIO interpuesta por CARLOS EDUARDO CUELLAR ROJAS contra MIRTHA MENDUIÑA VELASCO. CONSIDERANDOS: Que, conforme el Código de Familias y proceso familiar establece las formalidades de la demanda en artículo 259 y a las competencias del proceso extraordinario del ARTICULO 434 inc. a) Divorcio. Por tanto: SE ADMITE DEMANDA DE DIVORCIO se corre traslado para que conteste a la parte demandada MIRTHA MENDUIÑA VELASCO quien tiene el plazo de cinco días (5) para contestar y plantear excepciones conforme el articulo 437 y la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación. Conforme al artículo 266 de la Ley N° 603 se advierte a la parte demandada que en caso de no contestar se le designara abogado de oficio y continuara con el proceso hasta dictar sentencia. Se dispone las siguientes medidas provisionales: 1.- Se declara la separación de cuerpos RESOLVIENDO LOS OTROSÍES OTROSÍ 1.- Por adjuntados documentales. OTROSÍ 2.- Por señaladas generales de Ley de la demandada, tómese en cuenta domicilio real para la citación. OTROSÍ 3.- Por regulado honorarios profesionales. OTROSÍ 4.- Por señalado domicilio procesal. Regístrese, cítese y archívese copia. AUTO ÍNTER N° 321/23, Registro a Fs. 15, Del Libro: I/23, Exp N°: 188/23. FDO. ILEGIBLE DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL - JUEZ 9NO DE PARTIDO Y FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ ABOGADA SECRETARIA.- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ- BOLIVIA.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERÁN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO I DE LA LEY 603.

OP-0015457-3,10-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. OBA HIROMICHI

DENTRO DEL PROCESO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES SEGUIDO POR MARGARITA PARDO TORRICO EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, TUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES. A, 07 de julio del 2023 VISTO y CONSIDERANDO: Dentro de la demanda de DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES de Fs. 19 a 20, interpuesta por MARGARITA PARDO TORRICO contra OBA HIROMICHI, se resuelve de acuerdo con los siguientes resultados, 1.- Mediante memorial de Fs. 19 a 20 MARGARITA PARDO TORRICO interpone DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES contra OBA HIROMICHI, resulta señor juez, que luego después de haber concluido el proceso de divorcio absoluto, en la cual se disolvió el vínculo matrimonial no se tomó en cuenta ni se consideró la división y partición del bien inmueble adquirido dentro del matrimonio. BIEN INMUEBLE-En cuanto a los bienes gananciales hemos adquirido un bien inmueble dentro de la unión conyugal el mismo que se encuentra ubicado en la UV 36, Mz 35, calle R2C CPS esquina pasillo sin nombre, con una superficie de 219 mts2, con número de matrícula computarizado 7.01.1.99.0127925., este inmueble fue adquirido durante la vigencia del matrimonio y no fue dividido en el proceso de divorcio y en el mismo se realizaron mejoras e innovaciones sustanciales con recursos propios de mi persona, habiéndose realizado trabajos e inversiones, innovaciones materiales como consecuencia de mi dedicación y esfuerzo durante todos los años que estuvo vigente el matrimonio. Por los antecedentes expuestos y al amparo de las normas legales arts. 176, 177, 187, 188, 189, 191, 192, 421 al 433 y 258 y 259 y siguientes del código de las familias y del proceso familiar es que demando la DIVISIÓN Y PARTICIÓN del bien inmueble ya detallado, el mismo que se encuentra registrado en la oficina de Derechos Reales, bajo la titularidad de ambos ex cónyuges, con número de matrícula computarizada N° 7.01.1.99.0127925., solicitando a su autoridad correr en traslado y finalmente previa evaluación pericial del bien se declare PROBADA LA DEMANDA y por consiguiente se ordene la división y partición del bien inmueble en partes iguales como corresponde de acuerdo a ley. 2.- Mediante el auto de fecha 30 de septiembre del 2022 de Fs. 21, se admite y se procede a citar por medio de publicación de edicto de prensa cursante a fs. 43 y 44, no habiendo respondido en el periodo establecido por ley, se designa defensor de oficio a la abogada FERNANDA K. BARBA TOLEDO. 3.- Mediante proveído de fecha 19 de abril del 2023 de fs. 51, se señala audiencia para el día 07 de julio del 2023 a horas 10:30 a.m., a fs. 55 y vlta., se lleva a cabo la audiencia señalada. Según el informe de la secretaria las partes se encuentran legalmente notificadas y presentes en sala de audiencia, el demandado representado por la abogada de oficio. PRIMERO: Cedida la palabra al abogado de la parte demandante. Señor Juez, hemos adjuntado el título de propiedad, plano aprobado, certificado catastral, el inmueble ubicado en el Barrio Abaroa calle capitán Rodríguez N° 87, UV 36, MZ 35, extensión 219 mts2, zona norte registrado en Derechos Reales con número de matrícula N° 7.01.1.99.0127925., registrado a nombre de MARGARITA PARDO TORRICO, toda vez que en el titulo mi clienta figura como casada con el señor HIROMICHI OBA pedimos se proceda conforme a procedimiento sobre el bien inmueble. SEGUNDO: Cedida la palabra a la abogada de oficio la Dra. Fernanda K. Barba Toledo por el demandado. Señor Juez, toda vez que he sido designado abogada de oficio de HIROMICHI OBA, siendo que no pude ubicar su paradero y tomando en cuenta que fue notificado por edicto de prensa y considerando de que es un bien ganancial por lo cual solicito que se proceda tal como establece el art. 176 y siguiente de la ley 603 y se notifique con la presente resolución al demandado conforme se ha estado notificando por edicto de prensa. CONSIDERANDO: Que, analizados, los elementos probatorios que ilustran la tiene el siguiente hecho PROBADO: La EXISTENCIA DEL BIEN INMUEBLE: En cuanto a los bienes gananciales hemos adquirido un bien inmueble dentro de la unión conyugal el mismo que se encuentra ubicado en la UV 36, Mz 35, calle R2C CP8 esquina pasillo sin nombre, con una superficie de 219 mts2, con número de matrícula computarizado 7.01.1.99.0127925., este inmueble fue adquirido durante la vigencia del matrimonio y no fue dividido en el proceso de divorcio y en el mismo se realizaron mejoras e innovaciones sustanciales con recursos propios de mi persona, habiéndose realizado trabajos e inversiones, innovaciones materiales como consecuencia de mi dedicación y esfuerzo durante todos los años que estuvo vigente el matrimonio. Folio Real del inmueble en original. Certificado catastral actualizado del inmueble en original. Plano de uso de suelo aprobado y actualizado en original. Copia de la sentencia de desvinculación. Certificado de matrimonio con la cancelación de la partida de matrimonio original. Comprobantes de pago de impuestos. Escritura pública que acredita la titularidad en original. Fotocopia de CI de la demandante. Los Arts. 176, 177 de la Ley 603, se refieren a los bienes adquiridos dentro de la Comunidad Ganancial, que disuelto el vínculo conyugal deben dividirse en partes iguales las ganancias, cuando uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. De la misma forma se refieren a la Regulación de la Comunidad de Gananciales. El Art. 190-1 de la misma Ley señala que los bienes se presumen comunes, salvo que se pruebe que sean propios de la o el cónyuge. II.- El reconocimiento que haga uno de los cónyuges a favor de la o del otro sobre el carácter propio de ciertos bienes surte efecto solamente entre ellos, sin afectar a terceros interesados. Toda vez que, en el presente caso, se reconoce en la relación conyugal la existencia de bienes propios gananciales prevista por el Art. 198 de la Ley 603, que son de división y partición según la documentación adjuntada, se tiene demostrado la existencia de los bienes que se encuentran descrito, causa, se POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia 10 de la Capital del Distrito Judicial No 12, en el uso de sus específicas atribuciones que la ley le confiere, de acuerdo a los fundamentos señalado, declara PROBADA la demanda li Incidental DE BIENES GANANCIALES de Fs. 19 a 20 en partes, interpuesta por MARGARITA PARDO de DIVISIÓN y PARTICIÓN TORRICO contra HIROMICHI OBA, conforme se tiene señalado. Debiendo procederse a su división y partición conforme lo establece el artículo 414 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Regístrese, notifíquese y archívese copia. Exp. 950-22.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Reg. De AUTO N° 922/23 fs. 56-57. Fdo. Ilegible. - Fabiola Bautista Miranda Secretaria del Juzgado Público de Familia N°10 de la Capital- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 24 de agosto del 2023

OP-0015410-3,10-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA:. MIGUEL ANGEL GENDE PEREIRO

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DIAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR LILIANA PADILLA SILES contra MIGUEL ANGEL GENDE PEREIRO. DEMANDA DE FOJAS 08 SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL 1. INTERPONE DEMANDA DE DIVORCIO ABSOLUTO II. OTROSI-SU CONTENIDO LILIANA PADILLA SILES con C.I. 3852827., mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad con domicilio en Av. Roque Aguilera #3230,3r anillo Interno Ante las consideraciones de su autoridad, con respeto me apersono, expongo y pido 1.- ANTECEDENTES- Señor Juez por la documentación que adjunto, demuestro el hecho de haber contraído matrimonio encontrándose inscrito en el servicio de Registro Cívico en la OFICIALÍA N° CHE02 LIBRO N° 1-09LAUSANNE PARTIDA N°7 FOLIO N°7 del departamento de La Paz Provincia Murillo, en Localidad Nuestra Señora de la Paz con Fecha de Partida 22 de Marzo año 2009 nuestra condición de ciudadanos Bolivianos, durante la vigencia de ese matrimonio he intentado crear un hogar en paz, armonía y rodeado de afecto y amor para con lo que fuera mi compañero, MIGUEL ANGEL GENDE PEREIRO, SIN EMBARGO DESDE HACE 13 AÑOS, NOS ENCONTRAMOS SEPARADOS y se ha demostrado incompatibilidades de caracteres y falta de comprensión mutua, desestimando el hogar que habíamos logrado construir con toda dedicación en el núcleo familiar, siendo imposible hasta la fecha cualquier reconciliación ya que en la actualidad no convivimos juntos y cada cual ha tomado caminos separados. Cabe mencionar a su autoridad que durante nuestra convivencia juntos NO llegamos a procrear hijos y no hemos adquirimos bienes gananciales. II. FUNDAMENTOS DE DERECHOS.- Señor Juez, toda vez hago mis fundamentos de hechos y derecho en el art. 205, 207, 210 parágrafo I, II, III, del nuevo código de las familias y del proceso familiar por ruptura del proyecto de vida en común, señora Juez de acuerdo al código de las familias y del proceso familiar Ley N° 603, Art. 210 (Procedimiento) Inciso VI, hacemos conocer que renunciamos al termino de 3 meses III. PETITORIO.- Señor Juez Por todo lo expuesto, y debidamente fundamentado, al amparo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado y los Art. 205, 207, 210 parágrafo I, II, III, del nuevo código de las familias y del proceso familiar, me apersono a su digna Probidad, para interponer la DEMANDA DIVORCIO (Desvinculación Judicial) en contra de la Ciudadano MIGUEL ANGEL GENDE PEREIRO por (RUPTURA EN EL PROYECTO DE VIDA Y VOLUNTAD DE LAS PARTES) y pido a su autoridad que previo el trámite de la ley se digne en dictar sentencia definitiva declarando disuelto el vínculo matrimonial que nos une ordenando la cancelación de la partida matrimonial ante la dirección departamental del registro cívico de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Señora Juez de acuerdo al código de las familias y del proceso familiar Ley N° 603, Art210 (Procedimiento) Inciso VI, hacemos conocer que renunciamos al termino de 3 meses. "EN CUANTO PIDO EN JUSTICIA". OTROSÍ 1°. A efecto de su legal citación con la presente demanda, hago conocer las generales de ley de la demandado MIGUEL ANGEL GENDE PEREIRO, mayor de edad y hábil por ley con domicilio Desconocido lo cual solicito oficio al Sereci y segip OTROSÍ 2°.- Adjunto como prueba pre constituida la siguiente documentación, certificado de matrimonio original, Fotocopia simple de cédula de identidad de mi persona Croquis de ubicación del Demandante Aviso de luz del Demandante OTROSÍ 4o.- Solicito oficio al Sereci y Segip para dar con el Domicilio OTROSÍ 5°.- Señalo como domicilio procesal de mi abogado patrocinante Moira Liliana Guzmán Rosales RPA- 3839665MLGR Correo Electrónico liliana35guzman@hotmail.com situado en la calle Celso Castedo esq. Beni #126. Santa Cruz de la Sierra, 19 de Julio del 2023. FDO.- LILIANA PADILLA SILES IMPETRANTE. MARÍA LILIA GUZMAN ROSALES ABOGADA HOJA DE SORTEO DE FS 9 Recibido a horas 09:26 del día 20-07-2023 - Bajo el turno - 27:23-causa N°. 327/2022, fs. 9 Conste.- Fdo.- N.YANINA LOVERA CONDON AUXILIAR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL AUTO DE ADMISIÓN DE FOJAS 10 á 21 de Julio de 2023.- VISTOS: Se ADMITE la demanda de Divorcio planteada por LILIANA PADILLA SILES contra MIGUEL ANGEL GENDE PEREIRO a quien se le corre en TRASLADO para conteste en el término de CINCO días hábiles desde su citación, acompañando su cédula de identidad, advirtiéndole que en caso de no contestar la demanda se le designara Abogado Defensor de Oficio conforme al Art 266 del referido código, con quien se continuara el trámite del proceso conforme al Art 210.- II salvo renuncia de ambas partes al termino de tres meses conforme al Art 210-VI del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS las. Medidas Provisionales se fijarán con la contestación o a ella conforme al Art 212 del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS y del proceso familiar. Otrosí 1° 4°-. Por señalado las generales de ley del demandado y ofíciese al SERECI y SEGIP para recabar la última dirección. Otrosí 2°.- Por adjuntado la prueba documental. Otrosí 5°.- Por señalado el domicilio procesal y número telefónico. Tómese en cuenta las demás actuaciones procesales, se notificarán en Secretaria del Juzgado conforme al Art. 314 del CODIGO DE LAS FAMILIAS DEL PROCESO FAMILIAR. Regístrese.- FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dra. MIREYA BARBA MELGAR.- SECRETARIA PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL. AUTO N° 2842023, Registro a Fs. 10 Del libro.- II-2023- N.YANINA LOVERA CONDON AUXILIAR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL MEMORIAL DE FS 17 SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N4 DE LA CAPITAL DEVUELVO OFICIOSII. PRESENTO PODER Otrosí.- Exp: 327/2023 Nurej: 70446054 MOIRA LILIANA GUZMAN ROSALES, con cedula de identidad No 3839665 SC, mayor de edad y hábil por ley, de estado civil Divorciada, de profesión Comerciante, con Domicilio en AV. Roque Aguilera n° 3230, Representando a la señora LILIANA PADILLA SILES dentro del proceso de Demanda de DIVORCIO, que sigo en contra del señor MIGUEL ANGEL GENDE PEREIRO, presentándome ante su autoridad respetuosamente expongo y pido: 1.-ANTECEDENTES.- Señor Juez de la presente demanda de Divorcio de la señora Liliana Padilla Siles contra el señor MIGUEL ÁNGEL GENDE PEREIRO la cual Presento PODER ESPECIAL CON TESTIMONIO N° 609/2023 DE LA NOTARÍA DE FE PUBLICA N°46 María del Carmen Hoyos Valdivia para Representar en el Proceso de Divorcio y concluir con el Proceso. Señor Juez solicité a su autoridad, oficios dirigidos al SERECI Y SEGIP con la finalidad de aportar el ultimo Domicilio Real y Identificación Personal del demandado MIGUEL ANGEL GENDE PEREIRO para el respectivo proceso, es que tengo a bien a devolver los siguientes oficios Oficio SERECI-SCZ-CERT-N° N-154763-2427/2023, Emitida por el Sereci Santa Cruz Certificación domiciliaria. Oficio SEGIP/DDSC/AL/4798/2023, dirigido al SEGIP de nuestras personas referente a nuestra identificación personal del señor MIGUEL ÁNGEL GENDE PEREIRO. III. PETITORIO LEGAL. Señor juez, con todo lo expuesto amparándome en el Art, 24 de la Constitución Política del Estado SOLICITO a su probidad 1. Señor Juez NO reportado del Sereci ningún domicilio Real del Demandado ni Segip solicito EDICTO DE PRENSA para su legal Notificación "JUSTICIA" Otrosí 1ro.- SOLICITO EDICTO DE PRENSA para su legal Notificación. Otrosí 2do.- adjunto testimonio 609/2023, poder especial otorgado a la señora MOIRA LILIANA GUZMAN ROSALES, para seguir con la demanda de Otrosí 3to.- Adjunío Oficio Sereci y Segip Otrosí 4to.- Señalo como domicilio procesal de mi abogado patrocinante Moira Liliana Guzmán Rosales RPA- 3839665MLGR Cel.: 75522489 Correo Electrónico: liliana35guzman@hotmail.com situado en la calle Celso Castedo Santa Cruz de la Sierra, 15 de Agosto del 2023 Recibido horas 15:48 día martes 15 de Agosto de 2023 fs 4 YULMA KALU MENDOZA OFICIAL DE DILIGENCIA á 16 de Agosto de 2.023.- DECRETO DE FS 18 Acumúlese a sus antecedentes las certificación del SEGIP Y SERECI. Toda vez que se desconoce el domicilio de la parte demandada. Cítese mediante Edictos de Prensa, Téngase por apersonado a la señora MOIRA LILIANA GUZMAN ROSALES, apoderada legal de la señora LILIANA PADILLA SILES, según poder No. 609/2023, debiendo hacerle conocer futuras actuaciones. Otros 1.- A lo principal. Otrosí 2 y 3.- Por adjuntado. Otrosí 4.- Por señalado. FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dr. S. MIREYA BARBA MELGAR.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- ES TODO CUANTO HACE CONOCER AL DEMANDADO MIGUELA ANGEL GENDE PEREIRO.

Santa Cruz, 25 de agosto del 2023

OP-0015377-27-Ago.-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: SANTO LUIS TERRAZAS AYCA

EL DR. RICHAR REYNALDO CALDERÓN MAMNAI - JUEZ PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENIA 1° DE PUERTO SUAREZ, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR: LIDIA TOLA POCACONTRA: SANTO LUIS TERRAZAS AYCA.- SE HAN DICTADO LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: —
---DEMANDA DE DIVORCIO (FS. 5 Y 6)---
SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA Y DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA GERMÁN BUSCH.- DEMANDA DIVORCIO POR RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN. Otrosí.- LIDIA TOLA POCA, con C.I.N 3282124, mayor de edad, hábil por derecho, de estado civil casada, de ocupación labores de casa, con domicilio en el Barrio "Fátima", sobre calle Ignacio Warnes de esta localidad de Puerto Suarez, ante usted con las debidas consideraciones de respeto expongo y pido: I.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS- En fecha 04 de Noviembre de 1.989 contraje Matrimonio Civil con el señor SANTO LUIS TERRAZAS AYCA por ante la Oficialía de Registro Civil No. 1201, e inscrita en el libro N° M00006/89, Partida N° 3, Folio N° 2, del Departamento de La Paz, Provincia Gualberto Villarroel, en la localidad de Janco Marca, tal cual consta en el documento adjunto a fs. 2. Sucede Señor Juez que desde más preciso hace aproximadamente 20 años que me encuentro separado de mi ex-esposo, por razones falta de comprensión y roce de caracteres, que la vida en común que sosteníamos como pareja se hizo intolerable, que no son necesarias señalar, separación que se ha mantenido hasta el presente año, siendo de manera voluntaria, libre y consentida, y que a la fecha ninguna de las partes ha pretendido ni siquiera volver a retomar a la vida en común, debido a que los años han transcurrido y siento la necesidad de regularizar mi estado civil. También hago conocer a su Probidad que durante el tiempo que estuvimos adquirimos un bien inmueble en el cual habito, lo cual en un proceso posterior estaré realizando la División de Bienes Gananciales. Y que dentro del matrimonio llegamos a procrear (4) TRES HIJAS Y UN HIJO DE NOMBRES: MIRIAN PATRICIA TERRAZAS TOLA con 34 años de edad, FATIMA TERRAZAS TOLA con 28 años de edad, MELIZA TERRAZAS TOLA con 26 años de edad Y LUIS FERNANDO TERRAZAS TOLA con 24 años de edad, quienes a la fecha todos son mayores de edad, por lo que NO corresponde pasar una asistencia familiar. II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Por lo anteriormente señalado y por la prueba adjunta al presente su Autoridad podrá fácilmente apreciar, que mi persona vive separado de la demandada hace de forma libre y sobre todo consentida, continuada y que no existe ninguna posibilidad de volver a la vida marital, por lo que en la actualidad con el fin de regularizar mi estado civil, interpongo la presente acción de DEMANDA DIVORCIO POR RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN contra el señor SANTO LUIS TERRAZAS AYCA, establecida en el Artículo 205 y 207 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. III.-PETITORIO.- En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y de conformidad a lo establecido por los Art. 258 y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, impetro a su Autoridad admita la presente demanda y Juego del trámite de ley dicte Sentencia declarando PROBADA mi demanda, disolviendo de esta manera el vínculo matrimonial que nos unía y que en ejecución de autos se expida Provisión para la cancelación de la respectiva Partida Matrimonial, encomendando su ejecución al Tribunal Electoral Departamental de la Ciudad de La Paz. Otrosí 1ro.- El demandado es el señor SANTO LUIS TERRAZAS AYCA, mayor de edad, casado, con domicilio desconocido por lo cual solicito a su autoridad amparada en lo previsto por el Art. 308 inc. I) del Código de las familias y del Proceso Familiar, sea citado con la demanda el demandado mediante edictos de prensa. Otrosí 2do.- Como prueba documental tengo a bien acompañar los siguientes documentos; Carnet de Identidad de mi persona Certificado de Matrimonio Otros 3ro.- Honorarios Profesionales de acuerdo al Arancel del Colegio de Abogados. Otrosí 4to.- Señalo domicilio procesal el bufete de mi abogada que me patrocina en Calle Santiago de Chiquitos N 26, a la vuelta del Hotel Casa Real de esta ciudad de Puerto Suarez. Puerto Suarez Abril de 2023.- AUTO DE ADMISIÓNDE DEMANDA - Puerto Suarez, 02 de mayo del 2023.--- VISTOS: La demanda de DIVORCTO saliente a fe. 05 a 06., interpuesto por LIDIA TOLA POCA, documentos que la que sustentan y cumplido con los requisitos previstos en los Arts. 258 Y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y siendo competencia de este Juzgado SE ADMITE la presente demanda en todo lo que hubiere lugar en derecho con su tenor TRASLADO al demandado SANTO LUIS TERRAZAS AYCA a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 266 y 437 de la Ley 603, bajo prevenciones de designarle abogado defensor de oficio en caso de no contestar. Al otrosí 1o.- Por señaladas las generales de ley del demandado, previo a la citación mediante edicto de Prensa, por Secretaria ofíciese a las oficinas del SERECI y SEGIP, requiriendo se informe sobre la existencia o registro del ultimo domicilio de SANTO LUIS TERRAZAS AYCA. Al otrosí 2°. Téngase por adjuntada y ofrecida la prueba documental pre-constituida, con noticia contraria. Al Otrosí 3°.- Se tiene presente los honorarios profesionales. Otrosí 4°.-
Por señalado domicilio procesal. REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.---
---(MEMORIAL FS. 25)---
SEÑOR JUEZ DE PUBLICO DE FAMILIAR Y DEL MENOR DE LA PROVINCIA GERMÁN BUSCH. EXP. N° 54/2023 NUREJ: 70429422 SOLICITA DE EDICTO DE PRENSA Otrosí.- LIDIA TOLA POCA de generales de ley ya conocidas dentro del proceso de DIVORCIO que sigo en contra de SANTO LUIS TERRAZAS AYCA, ante usted con las debidas consideraciones de respecto exponemos y pedimos: Señor Juez, siendo que nuevamente se presentó oficio en fecha 12 de julio de 2023, el mismo que fue respondido por SEGIP en fecha 20 de julio de 2023, donde su Autoridad podrá cerciorarse mediante la Certificación del SEGIP que son las misma personas SANTO LUIS TERRAZAS AYCA con el SANTOS LUIS TERRAZAS AYCA que es portador de la C..I N° 3196387 S.C., Por lo expuesto señor Juez, el domicilio que se indica en el certificado del Segip no es actual, por tal motivo me apersono ante su autoridad para solicitar edicto de prensa en amparo del Art. 310 del Código de ¡a Familias y del Proceso Familiar, para lo cual pido que ordene por secretaria de su despacho los edictos correspondientes.

Puerto Suarez, 11 de agosto de 2023.---

---PROVIDENCIA (FS. 26)---
Puerto Suarez, 14 de Agosto del 2023; Con el memorial que antecede y de conformidad al Art. 308 del Código de Familias y del Proceso Familiar (Ley No 603), notifíquese mediante edicto de Prensa a SANTO LUIS TERRAZAS AYCA. Por secretaria elabórese los edictos de prensa solicitados.
NOTIFIQUESE---
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A; SANTO LUIS TERRAZAS AYCA- EN LA LOCALIDAD DE PUERTO SUAREZ, PROVINCIA GERMÁN BUSCH - SANTA CRUZ SOLIVIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-19801-27-Ago.-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSÉ MOISÉS CALZADILLA OSINAGA

LA DRA BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.- HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE Y DE HECHO SEGUIDO ELBA ROCHA ARAUCO CONTRA TOMASA CALZADILLA OSINAGA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 12 DE LA CAPITAL.- DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE Y DE HECHO.- Otrosíes.-ELBA ROCHA ARAUCO, con C.I. 2935509, mayor de edad hábil por ley vecina de esta ciudad de ocupación labores de casa, ante su autoridad con el debido respeto expongo, digo y pido: I,- ANTECEDENTES.- Señora juez, resulta que mi persona a la edad de 22 años y el señor José Moisés Calzadilla Osinaga a la edad de 24 años de forma libre y voluntaria decidimos construir un hogar con el objeto de tener un vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común siempre reuniendo las condiciones de estabilidad de mantener la unión conyugal estable, es así que ambos nos vinimos de la localidad de alto seco hasta la ciudad de Santa Cruz donde iniciamos la convivencia desde el año 1965 hasta el 12 de enero del año 1990 fecha en la que mi esposo fallece a consecuencia de un paro cardio respiratorio haciendo notar que en ningún momento nos hemos separado hasta el día de su muerte, haciendo un total de 25 años de convivencia, fruto de nuestra unión procreamos una hija de nombre Lucy Roció Calzadilla Rocha nacida en fecha 16 de agosto del año 1986, de la cual adjunto su certificado de nacimiento a la presente demanda. II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- Las uniones libres o de hecho que reúnan las condiciones estabilidad y singularidad y sean mantenida entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, se encuentran amparadas por el Art, 63 numeral II de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia el Art. 137, 138, 139 del Código de las familias y del proceso familiar, ya que son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia orientado a establecer un proyecto de vida en común siempre que reúnan las condiciones cuando el varón y la mujer, voluntariamente constituyen hogar y hacen en común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Art. 166 numeral II inciso b) de la ley N° 603, por el fallecimiento de uno de los conyugues presupuesto táctico que es cumplido a cabalidad por nosotros y en estricta adecuación a las normas anteriormente transcritas, concurriendo por lo tanto con los requisitos exigidos por la ley. Conforme a lo dispuesto por el Art. 258 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, en una de las atribuciones-de los jueces en materia familiar es la de: Por tal razón es que acudo por ante vuestra autoridad con el fin de conseguir se reconozca legalmente mi unión conyugal libre y de hecho con mi concubina ahora fallecido el señor José Moisés Calzadilla Osinaga. III. PETITORIO.- Por todo lo señalado y expuesto señor juez solicito se admita la presente demanda para luego dictar la correspondiente SENTENCIA declarando PROBADA en las formas y modos del Art. 258 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y en consecuencia reconocida nuestra UNION LIBRE Y DE HECHO CONYUGAL con mi esposo de nombre José Moisés Calzadilla Osinaga, y por ende otorgar consiguiente reconocimiento de nuestra unión libre y así pueda regularizar y tramitar mis demás documentación correspondientes. Otrosí 1.- Conforme al Art. 261, 324, 34 6, 34 7 de la Ley N° 603 aplicable por mandato del mismo cuerpo legal, tengo por bien ofrecer como pruebas literales: 1. El certificado de nacimiento de Elba Rocha Arauco. 2. El certificado de defunción de mi esposo Moisés Calzadilla Rocha emitido por la oficialía N° 4073, Libro N° 3 Partida N° 8, extendido en fecha 20 de marzo del año 2023. 3. Certificado de estado civil de mi persona Elba Rocha Arauco. 4. Certificado de nacimiento de mi hija Lucy Roció Calzadilla Rocha. 5. Fotografías en la cual nos encontramos tanto mi persona como mi esposo y mi hija. 6. Fotocopia de mi cédula de identidad. 7. Fotocopia de la cédula de identidad de Moisés Calzadilla Rocha. 8. Fotocopia de la cédula de identidad de Lucy Roció Calzadilla Rocha. 9. Solicitud de autorización de edificación del año 1978, donde figuran los nombres de ambos cónyuges. Cumpliendo el mandato del Art. 346 de la ley 603, se probará la estabilidad la convivencia y el proyecto en común que en el tiempo hemos vivido nos hemos guiado como esposa y esposo, por lo cual ofrezco como prueba testifical y quienes podrán dar fe de dicha convivencia con mi difunto cónyuge a las señoras: • Paula Mary Luz Colque Rojas de Copa con C.I. 3262482 S.C., mayor de edad con domicilio en barrio villa Fátima, calle el torno N° 455 de esta ciudad. • Gloria Méndez Banegas con C.I. 3199016 S.C., mayor de edad con domicilio en calle el torno N° 494, barrió villa Fátima de esta ciudad. Para la cual también adjunto sus fotocopias de sus cédulas de identidad. Otrosí 2.- La presente demanda la dirijo contra la hermana de mi concubino Tomasa Calzadilla Osinaga, quien es mayor de edad hábil por ley, vecina de esta ciudad con domicilio en la avenida Escuadrón Velasco s n a dos cuadras antes de llegar al cuarto anillo casa con portones y rejas verdes con tres palmeras afuera, color amarilla con rayas rojas lado de una casa de dos plantas para lo cual adjunto croquis de ubicación y protesto conducir al oficial de diligencias para su respectiva notificación con la presente demanda. Otrosí 4.- El suscrito abogado patrocinante en razón a los honorarios profesionales se atiene a lo dispuesto por el Arancel Mínimo del Colegio de Abogados- Otrosí 5.- Señalo como Domicilio procesal en la avenida radial 17/2 barrio jardín latino calle Aranjuez N° 55, así mismo la secretarla de su digno despacho, el número de WhatsApp 76303998, así mismo señalo mi dirección de correo electrónico rojasyasociados88@hotmail.com. Proveer como se pide es un acto de hacer justicia. Santa Cruz 19, de junio de 2023. ELBA ROCHA ARAUCO. ROMINA M. ROJAS MERCADO ABOGADO MAT. 7888941 RMRM. Santa Cruz tic la Sierra, 22 de junio del 2.023. VISTOS: La demanda de COMPROBACIÓN DE UNIÓN LIBRE 0 DE HECHO, interpuesta por ELBA ROCHA ARAUCO, los documentos que acompaña, la competencia dispuesta en el Art. 70 numeral 8 de la Ley del Órgano Judicial y Art. 434 Inc. e) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, habiendo cumplido los requisitos previstos en el Art. 259 del mismo cuerpo legal; SE ADMITE la misma y se corre en traslado a la demandada TOMASA CALZADILLA OSINAGA, para que conteste en el término de CINCO DÍAS a partir de su legal citación, conforme lo establece el Art. 437 del Código de las Familias, debiendo ofrecer toda la prueba de la cual intentare valerse, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 268 de la misma norma legal, advirtiéndole al demandado que de no contestar se designara un abogado de oficio, como lo señala el Art. 266 del Código de las Familias. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 140 de la Ley No. 603 con la finalidad de establecer la Libertad de Estado de los Convivientes, ofíciese al SERECI para que certifiquen sobre el estado civil de los señores ELBA ROCHA ARAUCO, con C.I. No. 2935509 y JOSÉ MOISÉS CALZADILLA OSINAGA C.I. 1469527 (FALLECIDO). Asimismo, ofíciese al SERECI para que certifique la descendencia que tuviera el señor ELBA ROCHA ARA UC0, con C.I. No. 2935509 y JOSÉ MOISÉS CALZADILLA OSINAGA C.I. 1469527 (FACELLIDO), como también se dispone la citación mediante edictos de prensa a los presuntos herederos del cujus JOSÉ MOISÉS CALZADILLA OSINAGA C.I. 14 69527 (FACELLIDO) previa declaración jurada voluntaria de la demandante del desconocimiento de la existencia de presuntos herederos y sus domicilios. Tome nota la secretaria del juzgado. Al Otrosí 1°.- Por ofrecida la prueba documental y testifical, con noticia contraria. Al Otrosí 2°.- Por señalada las generales de ley y domicilio real de la demandada a los efectos de su notificación. Al Otrosí 4°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios. Al Otrosí 5°.- Por señalado el número de celular, domicilio procesal y SE LES HACE CONOCER A LAS PARTES QUE TODA LAS DEMÁS ACTUACIÓN ES SERÁN NOTIFICADAS EN SECRETARIA DEL JUZGADO, EXCEPTO QUE LA AUTORI DAD JUDICIAL DISPONGA FUNDADAMENTE SE PRACTIQUEN EN DOMICILIO PROCESAL FUERA DE ESTRADOS C0N-F0RM E LO ESTABLECE EL ART. 314 PARÁGRAFO I DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y COPIA. Auto N°: 458/23 Del Libro de Tomas de Razón: 01/23. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---
ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: PRESUNTOS HEREDEROS DE JOSE MOISES CALZADILLA OSINAGA, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz 04 de julio del 2023

OP-0015297-27-Ago.-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICACIÓN: A LA INCIDENTISTA MIREYA ARTEAGA MERCADO

EXPEDIENTE N° 435/11 NUREJ N° 201130889

PARA NOTIFICACIÓN: A LA INCIDENTISTA MIREYA ARTEAGA MERCADO, CON ACTA DE SUSPENSION DE AUDIENCIA DE FS. 139, MEMORIAL Y DECRETO DE FS. 140 Y VLTA., MEMORIAL DE FS. 145, DECRETO DE FS. 146, MEMORIAL DE FS. 153, DECRETO DE FS. 154, MEMORIAL DE FS. 162, DECRETO DE FS. 163, MEMORIAL DE FS. 164, DECRETO DE FS. 165.
LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO INCIDENTAL DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES SEGUIDO POR MIREYA ARTEAGA MERCADO CONTRA ORLANDO ABASTOFLOR ARANCIBIA.
A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---
CORRESPONDE.--
ACTA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE INCIDENTE DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES GANANCIALES.-
En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 11:15 A.M. del día Martes 25 de Abril del año Dos mil Veintitrés, debido a la prolongación de las anteriores audiencias se reunió el Tribunal del Juzgado Publico de Familia Sexto de la Capital, compuesto por la Sra. Juez Dra. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA y la suscrita Secretaria Dra. Joannette Jenny Vargas Zeballos, a objeto de llevar a cabo audiencia, dentro del proceso incidental de DIVISIÓN Y PARTICION DE BIENES GANANCIALES., que sigue MIREYA ARTEAGA MERCADO contra ORLANDO ABASTOFLOR ARANCIBIA.
Previo a instalar formalmente la audiencia se ordenó que por secretaria se informe sobre la presencia de las partes y el estado del expediente.
Por secretaria se informó que las partes están legalmente notificadas, NO encontrándose presente las partes ni sus abogados.
Escuchado el informe de la secretaria y de la revisión de los datos del cuaderno procesal se tiene que las partes se encuentran legalmente notificadas, NO encontrándose presentes las partes ni sus abogados. En ese entendido no se puede llevar adelante la audiencia correspondiendo la suspensión de la misma.
Con lo que terminó el presente acto.
SEÑORA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA No. 06 DE LA CAPITAL.-
Exp. No. 435/2011 NUREJ: 201130889
I.- SOLICITA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR.-
II.- SOLICITA OFICIO.- ORLANDO ABASTOFLOR ARANCIBIA, de generales de ley ya conocidas, dentro del fenecido proceso de DIVORCIO seguido en contra de MIREYA ARTEAGA MERCADO, ante usted, me presento digo y pido:
I.- SOLICITA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR.-
Sra. Juez, mediante el presente, solicito a su ilustre autoridad la suspensión de la audiencia preliminar señalada para el día de hoy; a efectos de sustentar con mayor solidez nuestra petición y darle mayor luces a su autoridad con relación a lo demandado; solicito se OFICIE a la Migración a efectos que certifique el FLUJO MIGRATORIO de la demandante MIREYA ARTEAGA MERCADO.
Santa Cruz, 24 abril del año 2023.-
SEÑORA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA No. 06 DE LA CAPITAL.-
Exp. No. 435/2011
NUREJ: 201130889
I.- ADJUNTA FLUJO MIGRATORIO DE LA DEMANDANTE COMO PRUEBA DE CARGO.-
II.- SOLICITA AUDIENCIA PRELIMINAR.-
ORLANDO ABASTOFLOR ARANCIBIA, de generales de ley ya conocidas, dentro del fenecido proceso de DIVORCIO seguido en contra de MIREYA ARTEAGA MERCADO, ante usted, me presento digo y pido:
I.- ADJUNTA FLUJO MIGRATORIO DE LA DEMANDANTE COMO PRUEBA DE CARGO.-
Señora Juez a los fines consiguientes de ley, mediante el presente adjunto el FLUJO MIGRATORIO de la v MIREYA ATEAGA MERCADO, el cual prueba lo refutado por nuestra parte en la Contestación al Incidente; sobre el hecho que la demandante salió del país el año 2004 con retomo el año 2019, es decir, se ausentó del país por 15 años.
II.- SOLICITA AUDIENCIA PREUMINAR.-
Sra. Juez, asimismo con la finalidad de darle celeridad al proceso, solicito a su ilustre autoridad señale nueva fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia Preliminar dentro del presente proceso a los fines consiguientes de ley.

Santa Cruz, 15 mayo del año 2023.-

Santa Cruz de la Sierra, 19 de mayo del 2.023
Se despacha a la fecha por encontrarse la suscrita Juez con licencia desde fecha 12/05/2023 al 18/05/2023
A lo principal se tiene presente lo manifestado y por adjuntado el flujo migratorio y previo a señalar audiencia, ofíciese al SEGIP Y SERECI para que certifique el ultimo domicilio que registra MIREYA ARTEAGA MERCADO C.I.1698576 BENI.
SEÑORA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA No. 06 DE LA CAPITAL.-
Exp. No. 435/2011 NUREJ: 201130889
I.- ADJUNTA CERTIFICACIONES SERECI Y SEGIP COMO PRUEBA DE CARGO.-
II.- SOLICITA OFICIO PARA EL ORGANO ELECTORAL FLURINACIONAL.-
ORLANDO ABASTOFLOR ARANCIBIA, de generales de ley ya conocidas, dentro del fenecido proceso de DIVORCIO seguido en contra de MIREYA ARTEAGA MERCADO, ante usted, me presento digo y pido:
I.- ADJUNTA CERTIFICACIONES SERECI Y SEGIP DE LA DEMANDANTE COMO PRUEBA DE CARGO.-
Señora Juez a los fines consiguientes de ley, mediante el presente adjunto las CERTIFICACIONES Emitidas por el SERECI y SEGIP de la demandante MIREYA ATEAGA MERCADO, donde pareciera que la demandante siguiera viviendo en mi domicilio, lo que es esto totalmente falso como consta en el certificado de flujo migratorio en la Contestación al Incidente; sobre el hecho que la demandante salió del país el año 2004 con retorno el año 2019, es decir, se ausentó del país por 15 años.
Por lo que solcito a su autoridad se oficie al ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL, para que certifique donde ha realizado su voto todos estos años desde el año 2004 hasta la fecha.
Sra. Juez, asimismo con la finalidad de demostrar que la señora no vive conmigo desde el año 2004, cuando me abandonó con mis pequeños hijos, solicito a su ilustre autoridad se oficie al ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL para que certifique el lugar de sufragio o voto de la Sra. MIREYA ATEAGA MERCADO para así seguir demostrando que ella desde que nos abandonó, nunca ayudo en nada a sus hijos y peor a mi persona, ni nunca puso un peso por lo que no le corresponde, ni le correspondería por ser bienes propios y no gananciales.
1.- Otrosí. 1.- adjunto certificación de SERECI Y SEGIP.
2.- Otrosí. 2.- pago conocer el co - patrocinio del Abogado Luis Adolfo Paniagua Candía con Reg. del ministerio de justicia 2924624LAPC

Santa Cruz, 06 Junio del año 2023.-

Exp. 435/2011.-
Nurej.: 201130889.-
Santa Cruz de la Sierra, 09 de junio de 2023.
En atención, al memorial que antecede, se tiene presente y por adjuntados los informes del SEGIP y SERECI. Asimismo, por Secretaría ofíciese como se pide.
Al otrosí 1.- Estese a lo principal.
Al otrosí 2.- Se tiene presente el copatrocinio.
NOTIFÍQUESE.-
SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA No. 06 DE LA CAPITAL.-
I.- ADJUNTA PRUEBA DE DESCARGO.-
II.- SOLICITA AUDIENCIA PRELIMINAR.-
Exp. No. 435/2011 NUREJ: 201130889
ORLANDO ABASTOFLOR ARANCIBIA, de generales de ley ya conocidas, dentro del fenecido proceso de DIVORCIO seguido en contra de MIREYA ARTEAGA MERCADO, ante usted, me presento digo y pido:
I.- ADJUNTA PRUEBA DE DESCARGO.-
Señora Juez, a los fines consiguientes de ley, mediante el presente adjunto el INFORME DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN TED-SCZ-TIC-RF No. 019/2023 remitido por el TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL mediante OF. TED-SCZ-SCZ-PRES-AL- No. 29/2023 de 26 de junio del 2023 de la demandante MIREYA ATEAGA MERCADO, el cual prueba lo refutado por nuestra parte en la Contestación al Incidente; sobre el hecho que la demandante salió del país el año 2004 con retorno el año 2019, es decir, se ausentó del país por 15 años.
II.- SOLICITA AUDIENCIA PRELIMINAR.-
Sra. Juez, asimismo con la finalidad de darle celeridad al proceso, solicito a su ilustre autoridad señale nueva fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia Preliminar dentro del presente proceso a los fines consiguientes de ley.

Santa Cruz, 29 junio del año 2023.-

Santa Cruz de la Sierra, 03 de julio del 2023
A lo principal se tiene presente lo manifestado y por adjuntado la documental, con noticia contraria.
Al punto II, se señala audiencia de ratificación e contestación de la demanda para el día JUEVES 10 de agosto del 2.023, a horas 10:00 AM. Previa notificación de ley y se dispone la notificación a Mireya Arteaga Mercado en el domicilio real que señala el SERECI, ubicado en la URBANIZACION EL PALMAR, CALLE 5, LOS TAJIBOS NRO. 28. Toma nota el oficial de diligencia del juzgado.
SEÑORA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA No. 06 DE LA CAPITAL.-
I.- SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DEL INMUEBLE EN LITIGIO.-
Exp. No. 435/2011 NUREJ: 201130889
ORLANDO ABASTOFLOR ARANCIBIA, de generales de ley ya conocidas, dentro del fenecido proceso de DIVORCIO seguido en contra de MIREYA ARTEAGA MERCADO, ante usted, me presento digo y pido:
I.- SOLICITA INSPECCIÓN OCULAR DEL INMUEBLE EN LITIGIO.-
Señora Juez, a los fines consiguientes de ley, mediante el presente solicito a su autoridad ordene la INSPECCIÓN OCULAR del inmueble en litigio ubicado en la zona Sur, entre 7mo. y 8vo. Anillo, Urbanización "EL PALMAR", calle 5 Los Tajibos, Casa No. 18.
Al otrosí.- Adjunto CROQUIS DE UBICACIÓN.

Santa Cruz, julio del año 2023.-

435/11
Santa Cruz de la Sierra, 12 de julio del 2.023
A lo principal se tiene presente lo manifestado y se señala audiencia de inspección judicial al domicilio en litis, para el día jueves 31 de agosto del 2.023, a horas 11:15 AM. Previa notificación de ley.
Al Otrosí.- NO ADJUNTA NINGUN CROQUIS.
CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

D.S.O.

OP-0015463-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: ABDALA AQUIN ROCA

Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA COMUNICA LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES AL DEMANDADA KAREN SOLEDAD VASQUEZ ALARCON, PARA CUYO EFECTO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE exp. 111/2004, VISTOS: Lo actuado lo actuado en el proceso y; CONSIDERANDO I: Que dentro del fenecido proceso de, DIVORCIO seguido por MIRTHA ELIZABETH ALARCON DEL RIO contra O HECTOR HUGO VASQUEZ PEÑARANDA: el primero de los nombrados adjuntando los documentos de fs. 509 a 582 mediante memorial de fs. 581 a 582 interpone incidente de CESACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR contra KAREN SOLEDAD VASQUEZ ALARCON indicando lo siguiente: 1. Que durante gran parte de su vida coadyuvo con la manutención de sus hijos pasándole asistencia familiar entre ellos a favor de su hija KAREN SOLEDAD VASQUEZ ALARCON, 2. Que a la presente fecha su hija ya tiene 32 años de edad y que es profesional.

Que instaura incidente de cesación de asistencia familiar en contra de su hija KAREN SOLEDAD VASQUEZ ALARCON.

Se tenga en calidad de prueba la adjuntada en su demanda. QUE, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de marzo de 2022 de fs.583 se admite la demanda incidental de Cesación de Asistencia Familiar y se corre en traslado a KAREN SOLEDAD VASQUEZ ALARCON. QUE, habiendo sido legalmente citada la demandada antes nombrada con la demanda incidental de cesación de asistencia familiar de fs. 581 a 582 y auto de is. 583 conforme consta en los edictos de prensa de fs. 601 a 602 esta no se apersono para estar a derecho. Lo que motivo que a solicitud de la parte demandante mediante memorial de fs. 604 se designa como abogado defensor de oficio de la demandada KAREN SOLEDAD VASQUEZ ALARCON al Dr. MANUEL TARQUI MAMANI para que represente a la demandada. Que, Habiendo sida notificado el abogado defensor de oficio conforme consta en el formulario de fs. 605 este mediante memorial de is. 606 se apersona y contesta con los términos allí señalados. QUE, en la audiencia de fecha 17 de abril de 2023 se hicieron presentes el demandante acompañado de su abogada y el abogado defensor de oficio de la demandada mismos que se ratificaron en sus memoriales conforme consta en el acta que antecede. CONSIDERANDO II: Que el art. 144-1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional señala... "I.- Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta." Concordante con, el art. 4 del Código Civil señala: (MAYORÍA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR).- 1.- La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. II.- El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la va. vida civil, salvo las excepciones establecidas por Ley. A S4.102 BV QA03102 QUE, Artículo 67 de la Constitución Política del Estado Plurinacional señala: Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad. QUE, parágrafo II del art. 109 del Nuevo Código de las Familias y del proceso, Familiar establece: "La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos". QUE, de la valoración contextual, integral y concentrada de las pruebas cursantes en obrados de fs. 509 a 580 se pasa a resolver de la siguiente manera: 06 POR TANTO: Sin ser necesario entrar en mayores consideraciones de orden legal, se resuelve de la siguiente manera: 1.- Se declara PROBADO el incidente de CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR de fs. 581 a 582 interpuesta contra KAREN SOLEDAD VASQUEZ ALARCON. Fdo. Ilegible y Sello.- Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. S.L. Ante mi Fdo. Ilegible y Sello. - Adda Sofía Tolavi Arroyo. -SECRETARIA Habilitada DEL PÚBLICO DE FAMILIA 2° SANTA CRUZ - BOLIVIA. EDICTANTO SE HACE SABER AL DEMANDADA KAREN SOLEDAD VASQUEZ ALARCON, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 09/08/2023.-

OP-0015407-3-Sep.

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

PARA: ALEJANDRO HIGUERAS ARAMAYO

LA DRA. CAROLA PATRCIA HOYOS ORTIZ JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ ADOLESCENCIA Y SENTENCIA PENAL 1° DE YAPACANI, HACEN SABER A: "ALEJANDRO HIGUERAS ARAMAYO"

SEÑORA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y SENTENCIA PENAL PRIMERO DE YAPACANI. DEMANOA DE ASISTENCIA FAMILIAR. Otrosíes.- ILBIRA MAMANI RAMOS, mayor de edad, soltera, estudiante, hábil por Ley, con C.I. No. 8500194., con domicilio Real en el barrio Nueva Jerusalén del Municipio de Yapacani de La Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido: Antecedentes.-Señora Juez, resulta que con el Señor; ALEJANDRO HIGUERAS ARAMAYO, hemos mantenido una relación sentimental, producto de ello hemos procreado, Dos hijas de nombres: YARELI JADE HIGUERAS MAMANI de 4 años de edad y ARLET HIGUERAS MAMANI de 1 años de edad, que está bajo mi cuidado y responsabilidad. Demanda.- Señora Juez, mis hijas mencionadas precedentemente, los tengo a mi cuidado y responsabilidad, brindándole techo, alimentación, cubriendo la salud, vestimenta, educación y todo el cuidado necesario para mis hijas, sin que el padre de mis hijas tenga siquiera la mínima intención de colaborar con su obligación, a pesar que mi personal he pedido que pueda colaborar con su obligación sin embargo aun así no ha tenido la intención de colaborar con mis hijas, y que mi persona no puede sustentar sola con todo lo necesario. Sin embargo, la Ley Nro.603, Del Código de las Familias y del proceso Familiar, permite acudir a la instancia jurisdiccional, a efectos de que me pueda fijar una asistencia familiar en favor de mis hijas. Así mismo Señora Juez, con la finalidad de establecer una asistencia familiar, manifestar a su autoridad que el padre de mis hijas tiene un buen ingreso, por lo que puede y tiene la capacidad de cancelar una asistencia familiar a favor de mis hijas. Ahora bien, Señora Juez, si bien mi persona es quien se hace cargo de toda la responsabilidad de mis hijas, la Constitución Política del Estado Art. 64 y la Ley Nro.603, Índica que la responsabilidad es de ambos padres, es decir de mi persona como madre y la del padre, sin embargo, mi persona esta y estoy cumpliendo con mi responsabilidad, eí mismo que no es suficiente, siendo y existiendo la necesidad de que el padre pueda cumplir su responsabilidad de padre. De lo anotado se ha demostrado la necesidad de pedir asistencia familiar a favor de mis hijas: YARELI JADE HIGUERAS MAMANI y ARLET HIGUERAS MAMANÍ, debido que son menores de edad que difícilmente, pueda valerse por sí solo esto por un parte y por otra parte y tomando en cuenta que se ha demostrado que demandado tiene la suficiente capacidad económica para cumplir con asistencia familiar a favor de mis hijas, es así que acudimos ante su autoridad efectos de que por derecho su autoridad pueda asignar una asistencia familiar favor de mis hijas. Por todo lo expuesto Señora Juez, al amparo de los Art. 434-J), Art. 116-1 y Código de las Familias y del Proceso Familiar, interponemos la presente acción de asistencia familiar en contra del señor: ALEJANDRO HIGUERAS ARAMAY con C.I.N 14285232., quien es mayor de edad, soltero, hábil por derecho, con domicilio Rea desconocido por mi persona, pidiendo a su autoridad se sirva admitir la demando y previos los tramites de Ley en sentencia declare probada mi demanda y consecuencia fije una asistencia familiar en la suma de Bs.1.200 (MIL DOSCIENTOS 0/100 BOLIVIANOS), en forma mensual, más el cincuenta por ciento (50%) de gastos médicos en situaciones de enfermedad, petición que lo hago en previsión del Art. 24 de la Constitución Política el Estado. OTROSÍ 1.-Adjunto documentación consistente en los siguientes: 1 Certificado de nacimiento de mis hijas en original. 2. Fotocopia de mi Cédula de ldentidad.3. Croquis de mi domicilio.4. Número de cuenta. 5. Certificado de nacimiento del demando en originai.6. Fotocopia de carnet de los testigos. OTROSÍ 2-En calidad de prueba testifical, señalo sus generales a los siguientes testigos: MOISÉS FLORES VASQUE2 con C.I. No. 6280001 S.C., mayor de edad, hábil por Ley, estado Civil casado, de ocupación Transportista, con domicilio Real en el Barrio Los Majos del Municipio de Yapacaní de la Provincia Ichilo de Departamento de Santa Cruz 2. NORMA OROPEZA BAUTISTA de FLORES con C.I. No. 8980422., mayor de edad. Hábil por Ley, estado Civil casada, de ocupación ama de casa, con domicilio Real en el Barrio alianza norte del Municipio de Yapacaní de la Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz OTROSI 3.- solicito que se notifique por edicto de prensa al demandado. OTROSÍ 4.-Señalo domicilio procesal en el Barrio Villa Belén en Instalaciones de la Defensoría de la niñez y Adolescencia de Yapacaní. Yapacaní, 10 de julio del 2023. Exp. 236/23 Yapacani,20 de julio del 2023 Cumplido con lo extrañado. VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesta por 1LB1RA MAMANÍ RAMOS así como los documentos que adjunta, cumplidos los requisitos establecidos en el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR se corre TRASLADO y se ORDENA LA CITACIÓN a ALEJANDRO HIGUERAS ARAMAYO fin de que conforme con 1o establecido por los arts. 266 y 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, conteste la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio para ia prosecución del proceso. Se advierte a las partes que después de la citación con fa demanda, todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme lo establece el art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, excepto las liquidaciones que se realizaran en domicilio procesal conforme 1o establece el art. 442 del mismo cuerpo legal y en caso de que no existiera domicilio procesal serán en tablero judicial. PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 10 VLTA a 11 .- Al otrosí 1o y 2°.- Por ofrecidos y adjuntadas las documentales y testificales.- Al otrosí 3°.- Toda vez que menciona desconocerle domicilio del demandado. Ofíciese al Segip y al Sereci informar su ultimo domicilio real.- Al otrosí 4°.- Por señalado domicilio procesal. CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.--- Firma y Sello--- Dra. Carda Patricia Hoyos Ortiz.

- JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLECENCIA DE SENTENCIA PENAL 1°--- Santa Cruz – Bolivia

YAPACANÍ 31 DE AGOSTO DEL 2023.

OP-19859-3,10-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA: BENEDICTA PRADA MATURANO

EL DR. RICARDO ZEGARRA COCA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE SAN JULIÁN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, POR EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, HACE CONOCER: A LA DEMANDADA: BENEDICTA PRADA MATURANO.---

QUE DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTRA DE BENEDICTA PRADA MATURANO, DENTRO DE LA DEMANDA FAMILIAR SE HAN PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES Q U E ACÓNTINUACION SE TRANSCRIBEN:---

---DEMANDA DE FOJAS 7 y 8 DE OBRADOS---

PRESENTA DEMANDA DE DIVORCIO.- OTROSI. EXP.: (CAUSA NUEVA.-) ANCELMO HUARACHI ENRRIQUEZ con C.I. N° 326783-SCZ., mayor de edad hábil por derecho y ley, con domicilio en el barrio laguna azul der Municipio de San Julián del Departamento de Santa Cruz, que formalizando la correspondiente demanda de Divorcio conforme a los siguientes puntos: GENERALES DEL DEMANDANTE (Art. 110 inciso 3 del Código Procesal Civil). La demanda es planteada por nuestras personas ANCELMO HUARACHI ENRRIQUEZ con C.I. N° 326783-SCZ., boliviano, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real ubicado en el barrio laguna azul del Municipio de San Julián del Departamento de Santa Cruz . de profesión agricultor estado civil casado y demás generalidades de ley que se encuentran en mi copia de cédula de identidad adjunta. II. GENERALES DE LA DEMANDADA (Art. 110 inciso 4) del Código Procesal Civil) a fin de que este a derecho pido que se emplace la demandada.- 1.- BENEDICTA PRADA MATURANO, mayor de edad, hábil por ley, estado civil casada, con domicilio que a la fecha desconozco por lo años que hemos vivido separados, siendo aproximadamente 8 años de separarnos de nuestra vida matrimonial. -III. RELACIÓN PRECISA DE LOS HECHOS.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 inciso ó del Código Procesal Civil) Señor Juez, sucede que el 15 de diciembre del año 1996, contraje matrimonio Civil con la Sra. BENEDICTA PRADA MATURANO, ante la Oficialía No. 988, Inscrito en el Libro N° 3, Partida N° 43, Folio N° 43, con fecha de partida 15 de diciembre del 1996, en el Departamento de Santa Cruz de la Provincia Ñuflo de Chávez de la Localidad de San Julián., durante la vigencia de nuestro Matrimonio no hemos procreado ningún hijo entre ambos.- Señor Juez, en un principio mi intensión y seguramente la de mi esposa era formar un hogar estable duradero y feliz, donde reine la armonía y la compresión recíproca, luego de años de casados cambiamos radicalmente, pero conserve la esperanza de que con el tiempo mejoraría, lo que no ocurrió y por el contrario nuestra conducta se tornó más distante y por esta razón decidimos separarnos en el año 2014 aproximadamente y desde entonces cada uno tomo su rumbo e hizo su vida como mejor le pareciere, y al pasar de los años, en el año 2016 en fecha 01 de julio firmamos un documento transaccional sobre división y partición de bienes gananciales en la notaría Nro. 1 a cargo del Dr. Walter Javier Palma Ábrego de esta localidad de san Julián, cuyo acuerdo tiene calidad de cosa juzgada conforme los art. 745 y 949 del código civil donde nos dividimos de manera voluntaria y definitiva de los bienes que habíamos adquirido durante nuestro matrimonio, posterior a esto continuamos nuestro rumbo de vida como ya lo habíamos hecho y al pasar los años hasta la fecha mi persona ha decidió formalizar el divorcio para poder rehacer mi vida de manera completa y legal, con relación a las deudas, durante nuestra unión no hemos adquirido ninguna deuda.-INVOCACIÓN DEL DERECHO EN QUE SE FUNDA y PETITORIO (Art. 110 inciso 7 y 9 del Código Procesal Civil).- Por lo brevemente expuesto y en virtud a los artículos 205, 207, y 210 del Nuevo Código de Familia Ley No. 603, interpongo la presente demanda de divorcio absoluto contra mi esposa BENEDICTA PRADA MATURANO. En mérito a las consideraciones de hecho y derecho pido a su autoridad:!.- Tenga por formulada la demanda DIVORCIO.- 2.- Con la admisión de la demanda se cite con ella a la demandada mediante edicto de prensa nacional.- 3- Posterior a los tramites de ley se dicte sentencia declarando PROBADA la demanda remita testimonio a SERECI de San Julián para que proceda a la cancelación de la partida matrimonial antes referida. -Pidiendo a su autoridad ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE DIVORCIO, imprima el tramite procedimental y en sentencia declare probada mi demanda de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial que nos une, con la ejecutorial dirigida al Servicio de Registro Cívico, que intervino en la celebración del matrimonio para la cancelación de la correspondiente partida, con la anotación marginal de Ley, de la PARTIDA DE MATRIMONIO ante la Oficialía No. 988, Inscrito en el Libro N° 3, Partida N° 43, Folio N° 43, con fecha de partida 15 de diciembre del 1996, en el Departamento de Santa Cruz de la Provincia Ñuflo de Chávez de la Localidad de San Julián.-OTROSÍ 1°.- En aplicación del art. 334 de la Ley 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, adjunto como prueba documental pre-constituida los siguientes documentos: Fotocopia de mi Cédula "de Identidad Certificado de Matrimonio en original. Croquis del domicilio de mi persona como demandante. Documento transaccional sobre división y partición de bienes gananciales en fotocopia simple. Otrosí 2.- (EDICTO DE PRENSA). -Respetuosamente pido a su autoridad que ordene por secretaria se me extienda Edicto para la notificación de la demandada mismo sea a nivel de prensa nacional, previo juramento de desconocimiento de domicilio ante secretaria de su digno despacho. -OTROSÍ 4o.- Los Honorarios se encuentran estipulados de acuerdo a lo establecido por el Arancel Mínimo dispuesto por el Colegio de Abogados. OTROSÍ 5°.- Señalo domicilio procesal en el bufete de mi Abogada que autoriza, ubicado edificio Sergal 7mo ambiente, frente al mercado 24 de Junio de la localidad de San Julián.--- LA PAZ COMIENZA ACTUANDO EN JUSTICIA PLENA—San Julián 03 de octubre del 2022.-ANCELMO HUARACHI ENRRIQUEZ- DEMANDANTE- Fdo. Ilegible.- Dr. Ricardo Zegarra Coca, Juez Publico Civil y Comercial de Familia instrucción Penal 1ro. San Julia Fdo. Ilegible. - Dr. José Luis Mamani Flores, Secretario del Juzgado Publico Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro. San Julián.-

CARGO DE RECIBIDO A FOJAS 8 y vita DE OBRADOS--- RECIBIDO A HORAS 11:30 am; del día 6 de octubre del 2022 a fojas--- Fdo. Ilegible - Dra. Juana Vargas Flores, Encargada de plataforma del Juzgado Publico Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro. San Julián.---

---AUTO A FOJAS 9 DE OBRADOS---

SAN JULIÁN 07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022--- VISTOS: La demanda de DIVORCIO cursantes de fojas 7, 8 vlta de obrados interpuesta por ANCELMO HUARACHI ENRRIQUEZ contra BENEDICTA PRADA MATURANO documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos por el art. 207, 210, 212, 214, 216; 4 de la Ley 603, siendo competencia de este juzgado público de acuerdo a lo previsto por la ley del órgano judicial SE ADMITE la presente DEMANDA, en lo que hubiere lugar a derecho y con su tenor se corre TRASLADO a la parte demandada a quien se le otorga un plazo de cinco (5) días para obre con su contestación a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el art. 437 parágrafo I) del mismo cuerpo legal. Medidas precautorias. Al Otrosí 1ro. - Se tiene por adjunto las literales que indica.- Al Otrosí 2do.- Por secretaria extiéndase el edicto de prensa previo juramento de ley en horario laboral. -Al Otrosí 4to. - Se tiene presente.-

Al Otrosí 5to.- Por señalado domicilio real --- REGÍSTRESE, ARCHÍVESE COPIA Y NOTIFIQUESE.-.- Fdo. Ilegible.- Dr. Ricardo Zegarra Coca, Juez Publico Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro. San Julia Fdo. Ilegible. - Dr. José Luis Mamani Flores, Secretario del Juzgado Publico Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro, San Julián-

AUTO:--- REGISTRO: 1/2022--- FOJAS: 9---

Dr. José Luis Mamani Flores, Secretario del Juzgado Publico Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro. San Julián.

EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA LOCALIDAD DE SAN JULIÁN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHA VEZ, BOLIVIA, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.---

OP-19807-27-Ago.-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: A LA DEMANDADA DEISY GALLO LEYTON

EXPEDIENTE N° 260/23 NUREJ N° 70438358

PARA CITACIÓN: A LA DEMANDADA DEISY GALLO LEYTON, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 4 Y VLTA., HOJA DE SORTEO DE FS. 5, AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE FS. 6.

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR EDGAR ARCENIO REQUENA MENDOZA CONTRA DEISY GALLO LEYTON.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.---

SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL

DEMANDA DIVORCIO O DESVINCULACION

OTROSIES.-

EDGAR ARCENIO REQUENA MENDOZA, mayor de edad, hábil por derecho, de profesión Ing. Geólogo, con domicilio real ubicado en el Barrio SENAC Calle 5 casa N° 18, de esta ciudad, con el debido respeto ante su digna autoridad expongo y pido:

ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Señor Juez, por el certificado de matrimonio que adjunto a fs. 1, se puede evidenciar que en fecha 25 de enero del año 1.975, contraje matrimonio civil con la Sra. DEISY GALLO LEYTON y dentro de la unión matrimonial llegamos a procrear a 4 hijos todos mayores de edad, que responden a los nombre de MARCELO EDGAR, LUIS ALBERTO, MARÍA EUGENIA y JORGE ALEJANDRO REQUENA GALLO... Señor Juez, cuando decidimos con mi esposa casarnos legalmente con mi esposa lo hice con el objetivo de constituir un hogar estable donde podamos compartir nuestra relación de pareja y reine la paz y la comprensión, es así que fruto de nuestra unión procreamos a nuestros 4 hijos y hasta ahí supimos sobrellevar nuestro matrimonio a flote pero luego lamentablemente todo se fue perdiendo el amor que nos profesamos y a la fecha todo ha quedado en nada toda nuestra relación matrimonial duro 28 años, y como ya no quedo nada del proyecto de vida que planificamos en común y con el objeto de no hacernos daño, decidimos de manera conciliatoria poner fin a dicha nuestra unión matrimonial y como consecuencia de lo mencionado es que estamos separados en forma libre, consentida y continuada, por más de 20 años, sin que a la fecha exista la más remota posibilidad de reconciliación, motivo por el cual es lo que me impulso a tomar la decisión de divorciarme legalmente y previa sentencia se ordene la cancelación de la partida de matrimonio por lo que acudo ante su autoridad que es competente para ordenar lo mencionado.

DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Al no haber hijos menores de edad, no corresponde ya la obligación de la asistencia familiar.

DE LOS BIENES GANANCIALES

Durante nuestra vida matrimonial no llegamos a adquirir ningún bien inmueble, vehículos, deudas, que puedan ser sujeto de llegar a compartir como bienes gananciales.

DEMANDA DE DIVORCIO O PESVINCULACION

Por toda esta relación expuesta que tienen relevancia jurídica que fueron citados precedentemente se puede colegir que actualmente llevamos más de 20 años separados físicamente, ya que no existe la mínima posibilidad de reconciliación y seguir llevando una vida separados y no poder seguir llevando una vida en común; por consiguiente al presente interpongo demanda de DIVORCIO en contra de mi esposa DEISY GALLO LEYTON, establecida en el Art. 207 del Nuevo Código de las familias y del Proceso Familiar de la ley N° 603 del 19 de Noviembre de 2.014.

PETITORIO.-

De conformidad a los art. 207, 259, 261, del Nuevo Código de las familias y del Proceso Familiar de la ley N° 603 del 19 de Noviembre de 2.014, al presente INTERPONGO DEMANDA DE DIVORCIO, en contra de la Sra. DEISY GALLO LEYTON, de conformidad a lo establecido del Art. 207, del Nuevo Código de las familias y del Proceso Familiar de la ley N° 603 del 19 de Noviembre de 2.014, admitida y corrida en traslado la presente demanda, pido a su probidad imprima el trámite de rigor y en, sentencia declare probada mi demanda, ordenando a la Dirección Departamental de Registro Civil, la correspondiente cancelación de la Partida de Matrimonio.

OTROSÍ.- Solicito como medida Provisional se legalice la separación de cuerpos en la que nos encontramos.

OTROSÍ 2do.- Generales de ley de la demandada: DEISY GALLO LEYTON, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio actual desconocido por lo que pido a su autoridad que ordene que por secretaria se oficie al Segip a fin de que certifiquen su ultimo domicilio registrado en el sistema biométrico.

OTROSÍ 3ro.- Adjunto de fs. 1 a 3, a la presente demanda adjunto el certificado original de matrimonio, fotocopia simple de mi cédula de identidad y el CD.

OTROSÍ 4to.- Señalo mi domicilio real ubicado en el Barrio SENAC, Calle N° 5, Casa N° 18.

OTROSÍ 5to.- Señalo domicilio procesal, la secretaria de su digno despacho.

OTROSÍ 6to.- Los honorarios profesionales se rigen de acuerdo al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados.

Santa Cruz, 14 de junio de 2023

Exp. 260/23.- Nurej.: 70438358 -

Santa Cruz de la Sierra, 20 de junio de 2023.

VISTOS: Se admite la demanda Extraordinaria de DIVORCIO que precede, interpuesta por EDGAR ARCENIO REQUENA MENDOZA y cumplidas las formalidades previstas en el art. 259 del Código de Familias y del Proceso Familiar, para su tramitación conforme al capítulo séptimo de la Ley 603, por la previsión contenida en el art. 205 del mismo cuerpo legal, ruptura del proyecto de vida en común, se corre en TRASLADO a la parte demandada, DEISY GALLO LEYTON, para que responda a la misma en el término de (5) CINCO DÍAS, conforme el art. 437 de la Ley 603, luego de su legal citación, debiendo acreditar su identidad personal y cumplimiento de lo dispuesto en el art. 268 del mismo cuerpo legal bajo advertencia de ley.

Se advierte a la parte demandada que, en caso de NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designará defensor de oficio, quien actuará en su representación legal en el proceso, conforme al art. 266 de la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificarán en Secretaría de Juzgado conforme al art. 314. I.-de la Ley 603

Al otrosí 1.- Como medida provisional en cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 271, 272 y 273 de la Ley 603, se dispone: 1.- La separación personal de cuerpos.

Al otrosí 2.- Por Secretaría ofíciese al SEGIP y SERECI, a efectos de que informen y/o certifiquen el último domicilio de la parte demandada.

Al otrosí 3.- Se tiene presente y por adjuntado.

Al otrosí 4.- Se tiene presente y por señalado.

Al otrosí 5.- Se tiene presente y por señalado el domicilio procesal en Secretaría de este Juzgado.

Al Otrosí 6.- Se tiene presente en cuanto a honorarios.

REGÍSTRESE Y CÍTESE.-

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

D.S.O.

OP-0015375-27-Ago.-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

JUEZ: ABOG. J. ORLANDO ROJAS BASPINEIRO
SECRETARIO: ABOG. J. CARLOS CAMACHO PANIAGUA

EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL RELATIVO AL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO SIGNADO CON EL EXP: 182/2023. NUREJ: 70436816, SEGUIDO POR MAXIMINA AYALA PEDRAZA EN CONTRA DE PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR HERNÁN JULIO SARMIENTO HERRERA. CON EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PROCÉDASE A NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR HERNÁN JULIO SARMIENTO HERRERA.

Cotoca, Santa Cruz de la Sierra - Bolivia GESTIÓN 2023
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA E INSTRUCCION
PENAL 1°. DE LA CIUDAD DE COTOCA
En la Vía Ordinaria demanda Nulidad de Partida de Matrimonio.-
Otrosí.-

MAXIMINA AYALA PEDRAZA, con CI. 2848672 SC., mayor de edad, hábil por ley, de nacionalidad boliviana, domiciliado en esta ciudad de Cotoca, Calle Monseñor Rivero, Casa N°. 50, ante su Autoridad con todo respeto expongo y solicito:

I.- DE LOS HECHOS: 1.1.- SEÑOR JUEZ: En fecha 12 de diciembre del año 1.979, contraje matrimonio civil con el señor HERNAN JULIO SARMIENTO HERRERA, acto celebrado por ante la Oficialía del Registro Civil N°. 695 y registrado en el libro 15, partida N°. 22 y folio N°. 22, con fecha de partida, día 05 de diciembre del año 1.979, en la localidad de Cotoca, Provincia Andrés Ibáñez del Dpto. de Santa Cruz, siendo necesario aclarar que ese matrimonio nunca se hizo efectivo, toda vez que nunca cohabitamos en el mismo techo, por lo tanto, no tuvimos relaciones sexuales maritales, en otras palabras, si bien es evidente que ese matrimonio se encuentra legalmente registrado en la Oficialía del Registro Civil, pero no cumplió con los tres fines y objetivos propios del matrimonio, es decir: Iniciar y establecer un proyecto de vida en común, convivir bajo el mismo techo y la perpetuación de la especie mediante la tenencia de hijos, pues al día siguiente del matrimonio cada uno de nosotros eligió su rumbo y estilo de vida de forma separada. 1.2.- Con los años me enteré mediante el registro civil que él tubo otros matrimonios antes y después del nuestro y que también había fallecido, por lo tanto, esta situación constituye una prueba más que fehaciente.

II.- PETITORIO: 2.1.- SEÑOR JUEZ: Al presente como lo tengo manifestado, debido a la existencia de este matrimonio no consumado pero registrado, además de los matrimonios anteriores y posteriores al nuestro, se establece de manera fehaciente que él no tenía libertad de estado, ya aprovecho esta situación para modificar algunos datos de su partida de nacimiento para casarse varias veces, consolidando de esta manera el fraude en nuestro matrimonio, por lo tanto, al amparo de lo previsto en el Art. 421 Inciso a] del Código de las Familias y del Proceso Familiar, en la VÍA ORDINARIA, demando a los herederos del fallecido HERMAN JULIO SARMIENTO, LA NULIDAD DE MATRIMONIO, pidiendo a su autoridad se sirva ADMITIR, la misma y cumplidos que sean los trámites y procedimientos establecidos para esta clase de procesos, por los Arts. 422 al 429 del Código de las Familias y del proceso Familiar (Ley N°. 603), DICTE SENTENCIA, en la cual se ORDENE, al Servicio de Registro Cívico (SERECI) regional de Santa Cruz, proceda a CANCELAR LA PARTIDA DE MATRIMONIO, registrada en la del Registro Civil N°. 695, registrada en el Libro 15, Partida N°. 32, Folio N°. 32 de fecha 05 de diciembre del 1.979, en mérito a lo cual, para el cumplimiento del propósito buscado con esta demanda, pido se expida el testimonio respectivo o la provisión ejecutoria correspondiente Otrosí 1ro.- para demostrar todo lo aseverado anteriormente, solicito a su autoridad quiera oficiar al Servicio del Registro Cívico (SERECI), para que informen, sobre estos matrimonios que cubo HERNAN JULIO SARMIENTO HERRERA, (Nació en fecha 27 de abril del año 1.950), antes y después del nuestro, así mismo me otorguen fotocopias legalizadas del libro correspondiente, de cada una de esas partidas (De matrimonio y defunción del mismo).

Otrosí 2do.- En calidad de prueba, de mi parte ofrezco las siguientes:
a).- Original de mi Certificado de matrimonio, con Hernán Julio Sarmiento Herrera.
b).- Fotocopia de mi cédula de identidad.

Otrosí 3ro.- Toda vez que desconozco el domicilio de los herederos y causahabientes del fallecido HERNAN JULIO SARMIENTO HERRERA, solicito a su autoridad se sirva citarlos mediante edictos de prensa, previo juramento de desconocimiento de domicilio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 78 Inc. II, del Código Procesal Civil.

Otrosí 4to.- Honorarios profesionales, de acuerdo al arancel del Ministerio de Justicia.

Otrosí 4to.- Domicilio procesal, sito Calle Victoriano Gutiérrez N°. 15. Edif. de la Asociación de Transporte 24 de Septiembre, interiores Of. N°. 2 y/o correo electrónico Saucedoalbacastulo@gmail,com, WhatsApp N°. 77694655.

Cotoca, 04 de junio del año 2.023

Cotoca, 07 de junio de 2023

VISTOS: Habiendo cumplido con Los requisitos de los arts. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, de conformidad a lo establecido por los arts. 168, incs. c) y d), 421 y 436 de la citada norma se ADMITE la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO presentada por la ciudadana MAXIMINA AYALA PEDRAZA, en todo lo que hubiera lugar en derecho y se corre traslado a la parte demandada herederos del señor HERNÁN JULIO SARMIENTO, advirtiéndole que, conforme establece el art. 424 y 425 de la Ley N° 603, tiene el término de diez (10) días para contestar la demanda y oponer excepciones, si el caso amerita, desde su legal citación.

Se advierte a la parte demandada que, en caso de no contestar a la demanda, se le designará un abogado Defensor de Oficio, quien actuará en su representación legal en el proceso, de conformidad al art. 266 de la ley N° 603 - Código de las Familias y del Proceso Familiar.

El demandado, al momento de contestar la demanda, deberá dar cumplimiento a Lo dispuesto por el art. 268 concordante con el art. 325 parágrafo I) del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Proponer todas sus pruebas de las cuales intentare valerse en el presente proceso).

Asimismo, se advierte a las partes que, después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificarán en Secretaría del Juzgado conforme determina el art. 314 de la norma procesal familiar.

Al otrosí 1°.- Por Secretaría, ofíciese como solicita la parte impetrante.
Al otrosí 2°.- Por ofrecida La prueba documental que indica y sea con conocimiento de parte contraria.
Al otrosí 3°.- Cítese como se requiere, sea previas las formalidades de ley.
Al otrosí 4°.- Téngase presente únicamente de manera referencial.
Al otrosí 4°.- Por señalado domicilio procesal. Tome nota el señor Oficial de Diligencias del Juzgado Las direcciones electrónicas que indica.

REGÍSTRESE, CÍTESE Y ARCHÍVESE COPIA.

LEGALIZACIÓN

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE COTOCA.-

AUTENTIFICA: Que, las fotocopias legalizadas que anteceden pertenecen al proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO, signado con el EXP: 182/2023, NUREJ: 70436816, seguido por MAXIMINA AYALA PEDRAZA, en contra de PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR HERNÁN JULIO SARMIENTO HERRERA, las mismas que previa comprobación con los originales que cursan en el expediente de este Juzgado, merecen plena autenticidad. Doy Fe.-

COTOCA, PROV. ANDRÉS IBÁÑEZ, 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER Y SE ENCOMIEN PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2023.

ES DADO EN LA LOCALIDAD DE COTOCA, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0015347-27-Ago.-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO JORGE JAVIER PALACIAS TEJERINAS

LA DRA. CYNTHIA BANEGAS JALIL JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DECIMO CUARTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE FLORENCIO BAPTISTA VILLCA, dentro del proceso por DIVORCIO, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA DE DIVORCIO DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2023, AUTO DE ADMISIÓN DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2023, MEMORIAL DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2023, PROVEIDO DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2023, MEMORIAL DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2023, PROVEÍDO DE FECHA 06 DE ABRIL DEL 2023, MEMORIAL DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2023, DECRETO DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2023, MEMORIAL DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2023, DECRETO DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2023, MEMORIAL DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2023 Y DECRETTO DE FECHA 19 DE AMYO DEL 2023.---

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO N° 14 PUBLICO DE FAMILIA. Divorcio Absoluto.— JOANA ARREDONDO GUTIÉRREZ, con C.I. N° 4615600 sc. Abogada en ejercicio, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en la Av. Cumavi, C/Metropolitano N°98 de esta ciudad, apoderada legal de DARLING CABRAL de PALACIOS C.I. N°3849328, según testimonio N° 24/23, otorgado por la notaria de fe pública n° 88 a cargo de la Dra. Rosse Mery Uriona Almaraz, ante ud. digo y pido:

Señora juez, contraje matrimonio civil celebrado en fecha 26/03/2022 con JORGE JAVIER PALACIOS TEJERINA, por ante oficialía de registro civil n° 767, Libro n° LIBM-2, partida n° 89, folio n° 89, del departamento de Santa Cruz, provincia: Andrés Ibáñez, localidad: Santa Cruz de la Sierra, en fecha 26 de Marzo de 2022.---

Toda vez que por incompatibilidad de caracteres y maltratos psicológicos del ahora demandado nos hemos separados, dentro del proyectos matrimonial no hemos procreado hijos y tan poco bienes gananciales, más al contrario él me quito mi vehículo y hemos adquiridos un crédito el cual es mi persona que solicito y le entregue el dinero para una actividad laboral y a la actualidad me descuentan de mi trabajo directamente. Por lo tanto solicito a vuestra autoridad que en ejecución de sentencia disuelva el vínculo matrimonial y la respectiva cancelación de la partida matrimonial en la Dirección Departamental de Registro Civil.---

Otrosí 1.- Generales de Ley de la Demandado: JORGE JAVIER PALACIOS TEJERINAS, hábil por ley, con domicilio C/Velasco Cond. 3 Carabelas N°.---

Otrosí 2.- adj unto como prueba pre-constituida, certificado de matrimonio y fotocopia de carnet de los sujetos procesales, adjunto el plan de pago, testimonio del vehículo. Otrosí 3.-Honorarios profesionales de acuerdo al arancel del colegio de abogados.---

Otrosí 4.- Domicilio procesal, Edif. Teresa, Oficina 18y 19 en la C/ Cbba. Esq./ Sucre, Cel. De la Abogada patrocinante 69215152.-- Santa Cruz 09 Enero de 2023.-- JOANA ARREDONDO GUTIÉRREZ.--

Santa Cruz, 11 de enero del 2023.- VISTOS: Dentro del Proceso Extraordinario N° 28/2023, Nurej: 70407680, WED 144343. La Demanda de DIVORCIO, interpuesta por DARLING CABRAL ORELLANA, hábil por ley con C.I. N° 3849328 mediante su apoderada legal JOANA ARREDONDO GUTIÉRREZ, según testimonio Nro. 24/2023, en contra de JORGE JAVIER PALACIOS TEJERINA, si como los documentos que adjunta.--- Que cumplidos los requisitos establecidos en el art. 259 del código de las Familias y del Proceso Familiar, SE ADMITE LA DEMANDA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO interpuesta, ADEMAS; AL PRIMERO.- Por señalado las generales de Ley de la parte demandada y tome nota para su legal citación; AL SEGUNDO. Por adjuntado, AL TERCERO.- Téngase presente; AL CUARTO.- Por señalado.--Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, toda las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme lo establece el art. 314 del Código de las familias y del proceso familiar.-- Con la Presente Demanda, a fin de que conforme con lo establecidos con los art. 266 y 436 del código de las Familias y del Proceso Familiar, contesto la misma dentro de los cinco (5) días a contarse desde su legal citación bajo prevención de designársele defensor de oficio para la prosecución del proceso. CÍTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.—

SEÑORA juez DEL JUZGADO N°14 PUBLICO DE FAMILIA
.--Solicita Oficio.— Exp N° 28/23 - Nurej : 70407680.—

JOANA ARREDONDO GUTIÉRREZ, apoderada legal de DARLING CABRAL de PALACIOS Ud. digo y pido:— Señora juez, por el informe de la oficial de diligencia que cursa en el expediente y que consta que no se pudo dar cumplimiento a la citación es que solicito a vuestra autoridad ordene a la sección que corresponda me extienda los respectivos oficios para las instituciones del SERECI Y EL SEGIP, para dar continuidad al presente proceso. Santa cruz de la sierra 09 de febrero del 2023. DARLING CABRAL de PALACIOS.--- Exp. 28/23 Nurej 70407680 Web. Id: d3bf3.-- A, 17 de febrero del 2023.— En mérito a lo expuestos, por secretaria ofíciese SEGIP -SERECI, para fines consiguientes de ley.— Notifiquese. SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO N°14 PUBLICO DE FAMILIA.--Adjunto oficios.— Exp N° 28/23 Nurej : 70407680.— JOANA ARREDONDO GUTIÉRREZ, apoderada legal de DARLING CABRAL de PALACIOS Ud. digo y pido:.— Señora juez, dando cumplimento al proveído de vuestra autoridad adjunto oficio del sereci, para dar continuidad con el presente proceso.— Otrosí I.- Señalo nuevo domicilio laboral del demandante: JORGE JAVIER PALACIOS TEJERINAS, mayor de edad, hábil por ley con domicilio laboral en la calle La Riviera N° 222, Edificio Zumar, Of. 110. EMPRESA JP. GRUPPE CONSTRUCTORA, con Celular N° 692-50445.-

Santa cruz de la sierra 04 ABRIL del 2023.-- DARLING CABRAL de PALACIOS.-- Exp. 28/2023 Nurej 70407680.-Santa Cruz,06 de abril del 2023.- Por adjuntado, acumúlese a sus antecedentes.-Al otrosi 1° Por señalado domicilio laboral del demandado y tómese nota para futuras diligencias.— Notifiquese.— SEÑORA JUE2, DEL JUZGADOPUBLICO DE FAMILIA 14 DE LA CAPITAL.— APERSONAMIENTO.— SOLICITO FOTOCOPIA LEGALIZADAS.— OTROSÍES.— DARLING CABRAL DE PALACIOS, mayor de edad, hábil por ley y demás generales de ley conocidas, en el presente proceso dentro de la demanda de Divorcio Absoluto, expediente Nro. 28/23 NUREJ 70407680,demanda instaurada por mi persona contra el señor JORGE JAVIER PALACIOS TEJERINAS, contra mi persona a su Autoridad con el debido respeto digo y pido:.--- I.-APERSONAMIENTO.—- Señora Juez: apersono ante su vuestra autoridad, dentro de la presente demanda de divorcio absoluto, como mi abogado Patrocinante al Doctor RICHARD CARDONA Condori, con Matricula RPA Nro. 32444746 RCC, con el único objetivo de que se lo tenga como apersonado para conocer ulteriores actuaciones.— OTROSÍ 1°.- Señalo como domicilio procesal de mi patrocinador, el mismo se encuentra ubicado en el Barrio Victoria Calle Salamanca 2.200. Zona terminal Bimodal, de esta ciudad. OTROSI 2°.- A fs. 01, adjunto fotocopia de la credencial de mi patrocinador.- Otrosí 3.-Solicito se me otorgue fotocopias legalizadas del expediente donde radica la presente causa.-- Santa Cruz 05 de Abril del año 2023.- Darling Cabral de Palacios.--- Exp. 28/23 Nurej 70407680.--- Santa Cruz, 13 de Abril de 2023.--- En atención al memorial que antecede, se tiene presente el apersonamiento del Abog. Patrocinante Richard Cardona Condori, a quien se le hará conocer ulteriores actuaciones.--- Al otrosí 1.- Por señalado.--- Al otrosí 2° por adjuntado.--- al otrosí 3.- por
secretaria como se pide.--- SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO N° 14 PUBLICO DE FAMILIA.--- Adjunto oficios.-- Exp N° 28/23.-- Nurej: 70407680.- JOANA ARREDONDO GUTIÉRREZ, acoderada legal de DARLING CABRAL de PALACIOS Ud. digo y pido: Señora juez, dando cumplimento al proveído de vuestra autoridad adjunto oficio del segip para dar continuidad con el presente proceso. Santa cruz de la sierra 04 ABRIL del 2023.- DARLING CABRAL de PALACIOS.- Exp. 28/23 Nurej 70407680.- Santa Cruz, 20 de Abril de 2023.-Acumúlese a sus antecedentes los fines consiguientes de ley.

A fin de mejor proveer aclare si el domicilio otorgado por el SEGIP es el mismo que se señala en su demanda principal.- Notifíquese.--- señora juez del juzgado n° 14 publico de familia.- Solicito Edicto de Prensa.— Exp N°28/23-Nurej: 70407680.- JOANA ARREDONDO GUTIÉRREZ, apoderada legal de DARLING CABRAL de PALACIOS, dentro del proceso de divorcio que sigo en contra de JORGE JAVIER ALACIOS TEJERINA digo y pido: Señora juez, oda vez oue se a cumplido con el procedimiento de citación al demandando en el último domicilio que menciona la certificación y al no encontrarse en la misma y la oficial no pudo cumplir con dicho objetivo es que solicito a vuestra autoridad ordene a la sección que corresponda me extienda el edicto de prensa para continuar con el presente proceso.- Otrosí 1.- Solícito que mediante oficio ordene a la notaría n° 36, a cargo del DR. FERNANDO WILLAM TORRELIO ESPINOZA, me extienda una fotocopia legalizada del Instrumento Publico N°1746/2016, de fecha 03/11/2016, que se encuentra a nombre de mí dienta DARLING CABRAL ORELLANA, documento que presentare en el transcurso del presente proceso.- Santa cruz de la sierra 16 Mayo 2023.-- Exp. 28/23 Nurej 70407680.- Santa Cruz, 19 de Mayo de 2023.- En mérito al memorial e informe que antecede, cítese por edicto de prensa al Sr. JORGE JAVIER PALACIOS TEJERINA, edicto que se publicara en los méritos de comunicación escrito de circulación nacional autorizado por la autoridad de medios de comunicación, en dos (2) oportunidades, el primer dio domingo siguiente de la fecha de la orden del edicto y subsiguiente día domingo.-- Otrosí 1°.- La parte gestione ante la notaría.---

Fdo. Ilegible Cynthia del Carmen Banegas Jalil.-- Juez. Público 14° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Abog. Johsselyn Sheila Roldan Flores. Secretaria. Público 14° de Familia de la Capital.— Santa Cruz - Bolivia.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO JORGE JAVIER PALACIOS TEJERINA Santa Cruz de la Sierra, 14 da AGOSTO de 2023.---

OP-19715-27-Ago.-3-Sep.

EDICTO

PARA: JORGE GONZALES GERÓNIMO

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSÉ LUIS EDER AVILA PÉREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EXTRAORDINARIO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN INTERPUESTO POR PSILVIA MAGNE TINOCO CONTRA CERAFIN PUMA GERÓNIMO Y JORGE GONZALES GERÓNIMO: PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: MEMORIAL DE DEMANDA IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, CURSANTE A FS. 8 A 9.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE ESTA CIUDAD DE MONTERO.- I. DEMANDA IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN EXCLUSIÓN DE PATERNIDAD Y REGISTRO DE NUEVA FILIACIÓN PATERNA.- II.- OTROSÍES - SU CONTENIDO.- SILVIA MAGNE TINOCO, con cédula de identidad C.I. N° 9700078, mayor de edad, hábil por derecho, soltera, de ocupación comerciante, con domicilio en esta ciudad de Montero del departamento de Santa Cruz, presentándome ante Ud. con el debido respeto expongo y pido.- LOS DEMANDADOS responde al nombre de 1.- CERAFIN PUMA GERÓNIMO con cédula de identidad C. N° 7763862-SC.-mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio ubicado en una esquina entre la Avenida 2do anillo y la Av. Betania (casa de material con barda en su perímetro de color mostaza con rojo), comprometiéndome de mi parte a conducir al oficial de diligencia para efectos de su legal notificación.- 2.- JORGE GONZALES GERÓNIMO, mayor de edad, hábil por ley de nacionalidad boliviano (en resguardo de los principios de VERDAD MATERIAL Y BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, manifiesto que desconozco el domicilio actual del demandado por lo que SOLICITO los correspondientes OFICIOS dirigidos ante las oficinas de SERECI Y SEGIP con la finalidad de dar con el domicilio actual del demandado).- 11.- ANTECEDENTES.- Por el certificado de nacimiento que me permito acompañar a la presente demanda, se evidencia que en fecha 20 de Octubre del 2011, nació mi hija que responde al nombre de ISABEL GONZALES MAGNE, indicar Señor Juez que en fechas anteriores mantuve una corta relación con un señor del cual desconocía su verdadero nombre, después de un tiempo me abandono hasta el punto de no saber su paradero, pregunte a sus familiares y tampoco me daban respuestas de donde se encontraba mi persona durante los nueve meses de gestación tuvo que buscar la manera de sobrevivir, en ese sentido cuando mi hija tenía un mes de nacida acudí a un registro civil, para registrarla pero en una primera oportunidad me negaron el registro por no saber el nombre del padre, ante esa situación llena de impotencia sin saber qué hacer y donde acudir, llena de frustración indique equivocadamente que el padre mi hija es mi amigo JORGE GONZALES GERONIMO (del cual en la presente fecha desconozco su paradero) Que, con el transcurso de los años mi hija ha ido creciendo y a tener más necesidades, sin embargo sorpresivamente en fecha 5 de septiembre del presente año 2.022 logre encontrar el paradero y el nombre del PADRE BIOLÓGICO de mi hija, mismo que responde al nombre de CERAFIN PUMA GERÓNIMO, siendo este el verdadero padre de mi hija, quien me abandono cuando teníamos una relación de pareja.- III FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Como fundamentos de mi petición señalo los siguientes preceptos legales establecidos en el Nuevo Código de Las Familias Ley N° 603: Art. 20, 21.- parágrafo III y IV, Art. 434.- Inciso: B y C, Art. 59 de la Constitución Política del Estado.- Art. 12, 13, 14, 15, 16 y 17, 435 del Código de la Familias.- IV.- PETITORIO.- Por todo lo expuesto, y apoyando mi acción en las previsiones de los Art. 20, 21.- parágrafo III y IV, Art. 434.- Inciso: B y C, y siguientes del código de las familias, interpongo la presente DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, EXCLUSIÓN DE PATERNIDAD Y REGISTRO DE NUEVA FILIACIÓN PATERNA, en contra de los señores: 1° JORGE GONZALES GERÓNIMO y 2° CERAFIN PUMA GERÓNIMO, al primero por no ser el padre biológico de la menor teniendo como registro erróneo la filiación paterna, y al segundo CERAFIN PUMA GERÓNIMO, quien es el padre biológico de la menor antes mencionada. En consecuencia Señor Juez solicito la Impugnación de Filiación Paterna, la Exclusión de Paternidad del Señor JORGE GONZALES GERÓNIMO, puesto que él NO es el padre biológico y consecuentemente solicito el Registro de Nueva Filiación paterna de mi hija ISABEL GONZALES MAGNE con mi apellido paterno como padre biológico, CERAFIN PUMA GERÓNIMO, Por lo tanto pido a su autoridad que sea admitida mi demanda, se la tramite conforme a ley, y en sentencia se la declare PROBADA la demanda en todas sus partes disponiéndose asimismo se expida la ejecutoria respectiva dirigida al Servicio de Registro Cívico, para la cancelación de la correspondiente partida, en vista de existir un registro de FILIACIÓN ERRÓNEA de paternidad consecuentemente inscriba la correcta filiación paterna, Sea con las formalidades de ley.- Proveer a lo impetrado es un acto de justicia &".- OTROSÍ 1.- LOS DEMANDADOS responde al nombre de: 1.- CERAFIN PUMA GERÓNIMO con cédula de identidad C.I. N° 7763862-SC- mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio ubicado en una esquina entre la Avenida 2do anillo y la Av. Betania (casa de material con barda en su perímetro de color mostaza con rojo), comprometiéndome de mi parte a conducir al oficial de diligencia para efectos de su legal notificación.- 2.- JORGE GONZALES GERÓNIMO, mayor de edad, hábil por ley, de nacionalidad boliviano (en resguardo de los principios de VERDAD MATERIAL Y BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, manifiesto que desconozco el domicilio actual del demandado POR LO QUE SOLICITO LOS CORRESPONDIENTES OFICIOS DIRIGIDOS ANTE LAS OFICINAS DE SERECI Y SEGIP CON LA FINALIDAD DE DAR CON EL DOMICILIO ACTUAL DEL DEMANDADO.- OTROSÍ 2.- en calidad de prueba documental adjunto certificado de nacimiento de la menor ISABEL GONZALES MAGNE, fotocopia simple de mi cédula de identidad, fotocopia del credencial de mi abogado.- Y FOTOGRAFÍAS OTROSÍ 3.- ADJUNTO CROQUIS DE UBICACIÓN DEL DEMANDADO: CERAFIN PUMA ÚNICAMENTE DEL DOMICILIO GERÓNIMO.- OTROSÍ 4.-PROPONGO PRUEBA PERICIAL BIOLÓGICA DE ADN de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Código de las familias, tengo a bien solicitar y pedir a su autoridad disponga se realice la pericia científica biológica del padre biológico el señor CERAFIN PUMA GERÓNIMO y la menor ISABEL GONZALES MAGNE para establecer la paternidad, a efectos de probar el REGISTRO DE NUEVA FILIACIÓN PATERNA.- OTROSÍ 5.- Honorarios profesionales conforme al arancel del colegio de Abogados del Gremio.- OTROSÍ 6.- Señalo domicilio procesal Señalo como domicilio el Estudio Jurídico de mi Abogado Patrocinante, sito Calle Antofagasta N° 142 (frente a la Notaría N° 9) correo electrónico, e65901166@gmail.com, celular 65901166.- Montero, 04 de Octubre del 2022.- Fdo. Ileg. Silvia Magne Tinoco (demandante).- Fdo. Ileg Edwin Clemente Luizaga (abogado patrocinante).- AUTO DE ADMISIÓN, CURSANTE A FS. 11.- Montero, 6 de octubre de 2022.- REVISADO: El memorial que antecede y siendo que cumple con los requisitos exigidos por el Art. 259 y en cumplimiento del Art. 436 ambos del Código de las Familias y Proceso Familiar (Ley N° 603), SE ADMITE la demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN instaurado por SILVIA MAGNE TINOCO, sin embargo en aplicación del parágrafo II del Art. 64 en relación con el Art. 27 de la Ley N° 603 de oficio se dispone que se corra en TRASLADO a CERAFIN PUMA GERÓNIMO Y JORGE GONZALES GERÓNIMO para que una vez citados contesten la demanda en el plazo de 5 días conforme lo establece el Art. 437 del Código de las Familias y el proceso Familiar, bajo alternativa de ley. AL OTROSÍ 1.- Por señalado las generales de ley de los demandados y por Secretaria de Juzgado extiéndase oficios a SEGIP y SERECI a objeto de que informe el último domicilio registrado por JORGE GONZALES GERÓNIMO. AL OTROSÍ 2.- Se tiene por adjunto las pruebas documentales, conforme al parágrafo I del Art. 325 de la Ley No 603, y se considerara en su oportunidad. AL OTROSÍ 3.- Por adjunto.- AL OTROSÍ 4.- Se tiene presente y se considerara en su oportunidad.- AL OTROSÍ 5.- Se tiene presente.- AL OTROSÍ 6.- Por señalado su domicilio procesal y TENGASE PRESENTE POR LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero - Santa Cruz.- MEMORIAL, CURSANTE A FS. 24.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA PRIMERO MONTERO.- EXP. N°: 500/2022.- NUREJ: 70397656.- DE ESTA CIUDAD DE MONTERO.- I.- PRESENTA CERTIFICACIONES DE SEGIP Y SERECI EN CONSECUENCIA SOLICITA EDICTO DE PRENSA EN MÉRITO A LOS EXTREMOS QUE SE INDICAN.- II. OTROSÍ SU CONTENIDO.- SILVIA MAGNE TICONA, de generales conocidas dentro de la DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, EXCLUSIÓN DE PATERNIDAD Y REGISTRO DE NUEVA FILIACIÓN PATERNA que sigo en contra de CERAFIN PUMA GERÓNIMO Y JORGE GONZALES GERÓNIMO, ante su autoridad con todo respeto expongo y pido:.- SEÑOR JUEZ, toda vez que mediante oficio de fecha 20 de Abril del 2023, su digna autoridad ordeno que por medio de las instituciones públicas de (SERECI) y (SEGIP), se proceda a certificar el último domicilio del codemandado JORGE GONZALES GERÓNIMO. Al presente tengo ha bien remitir ante su digna autoridad las correspondientes certificaciones extendidas por SERECI Y SEGIP en ese sentido por las certificaciones que me permito adjuntar a la presente su autoridad podrá pernotar que tanto las oficinas de SEGIP como de SERECI, no pueden certificar en relaciona al domicilio real del codemandado, esto por no contar con mayores datos para su búsqueda, datos que como parte demandante desconocemos, por lo que se concluye que las certificaciones no indican de FORMA ESPECIFICA datos exactos y concisos.- En tal sentido bajo el principio de CELERIDAD PROCESAL el debido proceso, y en estricta aplicación de los Arts. 308, 309 y 310 del Nuevo Código de Las Familias Ley N° 603, PIDO se proceda a citar al demandado JORGE GONZALES GERÓNIMO con la demanda de DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, EXCLUSIÓN DE PATERNIDAD Y REGISTRO DE NUEVA FILIACIÓN PATERNA mediante EDICTO DE PRENSA para así EVITAR LA DEMORA DEL PROCESO Y GASTOS INNECESARIOS, previas las formalidades establecidas por Ley- "Sera Justicia" OTROSÍ PRIMERO- A.- adjunto a la presente certificado domiciliario emitido por SEGIP de fecha 10 de Mayo del 2023 y SERECI de fecha 11 de Mayo del 2023 B.- Solicito fotocopia legalizadas de todo el expediente judicial incluyendo el presente proveído.- OTROSÍ SEGUNDO.- Conoceré providencia en secretaria de su digno despacho.- Montero, 18 Mayo del 2023.- Fdo. Ileg. Silvia Magne Tinoco (demandante).- Fdo. Ileg. Edwin Clemente Luizaga (abogado patrocinante).- DECRETO, CURSANTE A FS. .24 VLTA.- Montero, 22 de mayo de 2023.- Considerando que las certificaciones de SERECI y SEGIP no establecen el domicilios del demandado, se dispone que por Secretaria de Juzgado se libre edictos para la citación de JORGE GONZALES GERÓNIMO a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en dos (2) oportunidades (el primer día domingo siguiente a la fecha de la presente orden de edicto y el subsiguiente día domingo), conforme lo dispone el Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante Secretaria de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.- AL OTROSÍ 1.- Por adjunto.- Por Secretaria de Juzgado extiéndase las fotocopias legalizadas solicitadas. AL OTROSÍ 2.- Se tiene presente.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero- Santa Cruz.- MEMORIAL, ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 21 de Agosto de 2.023.

OP-0015337-27-Ago.-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: JOHN MICHAEL CUEVAS COCNI

LA DRA. JENNY MAGALY IQUISE, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL, "EN SUPLENCIA LEGAL" DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL. LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, INTERPUESTO POR KAREN MURILLO RODRIGUEZ CONTRA JOHN MICHAEL CUEVAS COCNI DE FS. 06 Y VLTA. DEMANDA: SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPUITAL., DEMANDA DE DIVORCIO. OTROSÍES.- KAREN MURILLO RODRÍGUEZ, CON CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. 8946143 SC, MAYOR DE EDAD, HÁBIL POR LEY, DE OCUPACIÓN ESTUDIANTE, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, CALLE TOCO NRO. 79 DE LA AVENIDA ROQUE Y CORONADO, PRESETANDOME ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO, EXPONGO DIGO Y PIDO: I.- ANTECEDENTES. SEÑOR JUEZ, POR EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO ORIGINAL QUE ADJUNTO A LA PRESENTE DEMANDA, SE PUEDE EVIDENCIAS MI PERSONA KAREN MURILLO RODRÍGUEZ, CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON EL SEÑOR JOHN MICHAEL CUEVAS COCNI CON C.I. 9S2S936, EN FECHA 16 DE ENERO DE 2012, EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ, LOCALIDAD SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO ANTE LA OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL RO. 4835, LIBRO NRO. 5, PARTIDA NRO. 29, FOLIO NRO 29. HAGO CONOCER A SU AUTORIDAD, QUE EL LAPSO DE TIEMPO QUE TUVIMOS UNA RELACIÓN DE CONVIVENCIA MATRIMONIAL, FUE EL TIEMPO APROXIMADO DE UN AÑO, Y PRINCIPALMENTE DEBIDO A INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES QUE PRESENTAMOS EN NUESTRO MATRIMONIO, FUE LO QUE NOS LLEVO A UNA PREMATURA SEPARACIÓN EN EL AÑO 2013, INDICANDO QUE POSTERIOR A ESTA FECHA AMBOS PERDIMOS COMUNICACIÓN, LO QUE CONLLEVO A QUE MI PERSONA DESCONOZCA EL PARADERO DEL DEMANDADO. ASI TAMBIÉN, INDICO QUE DENTRO DE NUESTRA UNION MATRIMONIAL, NO PROCREAMOS HIJOS, Y NO OBTUVIMOS NINGÚN BIEN GANANCIAL, YA QUE NO LOGRAMOS CONSOLIDAR UN PROYECTO DE VIDA EN COMÚN. II.- FUNDAMENTACION Y PETITORIO. POR TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE Y SIENDO EVIDENTE QUE MI PERSONA TIENE LA VOLUNTAD DE DIVORCIARSE, AMPARÁNDOME EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTS. 207, 210, 258, 259, 261 Y SGTS. DE LA LEY NRO. 603 (NUEVO CONDIGO DE LAS FAMILIAS Y PROCESOS FAMILIAR) INTERPONGO DEMANDA DE DIVORCIO CONTRA JOHN MICHAEL CUEVAS COCNI, PIDIENDO A SU AUTORIDAD ADMITIR LA, PRESENTE DEMANDA, DARLE EL RESPECTIVO CURSO DE LEY, CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA EN EL PRESENTE PROCESO DECLARANDO PROBADA LA DEMANDA DE DIVORCIO. ORDENANDO Y EXTENDIENDO LOS RESPECTIVOS TESTIMONIOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA MATRIMONIAL EN LAS. OFICINAS DEL REGISTRO CÍVICO (SERECI). OTROSÍ 1RO.- A LOS EFECTOS DE LA LEGAL CITACIÓN CON LA PRESENTE DEMANDA DE DIVORCIO, HAGO CONOCER A SU AUTORIDAD QUE A LA FECHA DESCONOZCO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO JOHN MICHAEL CUEVAS COCNI, CON CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. 9828936. EN TAL SENTIDO SOLICITO A SU DIGNA AUTORIDAD LOS SIGUEINTES OFICIOS AL SERECI Y SEGIP PARA QUE CERTIFIQUEN EL ULTIMO DOMICILIO DEL DEMANDADO, OBLIGÁNDOME A CUMPLIR CON EL RESPECTIVO JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO EN LA SECRETARIA DE SU DIGNO DESPACHO. OTROSÍ 2DO.- DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 2i0 PARÁGRAFO VI DE LA LEY 603, Y SIENDO QUE LA LEY FACULTA A LAS PARTES A RENUNCIAR AL TERMINO PREVISTO, RENUNCIO AL TERMINO DE LOS 3 MESES DE LEY, PDIIENDO QUE SU AUTOIRDAD PUEDA SEÑALAR DÍA Y HORA DE AUDIENCIA. OTROSÍ 3RO.- EN CALIDAD DE PRUEBA DOCUMENTAL ADJUNTO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: 1. FOTOCOPIA DE MI CÉDULA DE IDENTIDAD. 2.- CERTIFICADO DE MATRIMONIO ORIGINAL. 3.- CROQUIS DE MI DOMICILIO. 4.- FOTOCOPIA DE CREDENCIAL DE MI ABOGADO. OTROSÍ 4.- EL ABOGADO QUE SUSCRIBE EN CUANTO A HONORARIOS PROFESIONALES ATIENDE A LO FIJADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA. OTROSÍ 5.- SEÑALO DOMICILIO PRIOCESAL EN LA SECRETARIA DE SU DIGNO DESPACHO. SANTA CRUZ, 08 DE DICIEMBRE DE 2022. FDO ILEGIBLE KAREN MURILLO RODRÍGUEZ. FDO ILEGIBLE DE CLAUDIA VIVIANA SALMÓN LEÓN, ABOGADO, MAT. R.P.A. 11308940 CVS, REG. T.D.J. NRO. AUTO DE ADMISIÓN FS. 8: SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 09 DE DICIEMBRE DE 2022, VISTOS: EN ATENCIÓN LA DEMANDA DE DIVORCIO, ESTANDO EN VIGENCIA EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR LEY NRO. 603, DE CONFORMIDAD AL ART. 205, 207, 210, 259 Y SIGUEINTES DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAR SE ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO PLANTEADA POR KAREN MURILLO RODRÍGUEZ CONTRA JOHN MICHAEL CUEVAS COCNI, A QUIEN SE CORRE TRASLADO PARA QUE CONTESTE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES DESDE SU LEGAL CITACIÓN ACOMPAÑANDO SU CÉDULA DE IDENTIDAD, CONFORME EL ARTICULO 347-1) DE LA LEY 603 ADVIRTIENDOLE QUE EN CASO DE NO CONTESTAR EL DEMANDADO, SE LE DESIGNARA DEFENSOR DE ODICIO CONFORME LO ESTALBECE EL ART. 266 DEL REFERIDO CÓDIGO CON QUIEN SE CONTINUARA EL TRAMITE DEL PROCESO CONFORME AL ART. 210 -II) SALVO RENUNCIA DE AMBAS PARTES AL TERMINO DE LSO TRES MESES CONFORME AL ART. 210-VI DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS.- TODAS LAS MEDIDAS SE DICTARAN EN LA AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN. SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE DEVEN CONSTITUIR UN DOMICILIO RPCOESAL DENTRO DEL RADIO DE 20 CUADRAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 72 IV DE CPC Y ART. 313 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. OTROSÍ 1.- POR SEÑALADAS LAS GENERALES DE LEY Y A EFECTOS DE ESTABLECER EL DOMIICLIO ACTUAL DE DEMANDADO, OFISIESE A LAS OFICINAS DEL SEGIP Y SERECI. OTROSÍ 2.- SE TIENE PRESENTE LA RENUNCIA AL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ART. 210 VI DE LA LEY 603. OTROSÍ 3.- POR ADJUNTADO EN CALIDAD DE PRUEBA, LA DOCUMENTAL DE REFERENCIA. OTROSÍ 4.- SE TIENE PRESENTE EN CUANTO A HONORARIOS PROFESIONALES. OTROSÍ 5.- POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL, TOME NOTA LA SRA. OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO. REGÍSTRESE, CÍTESE Y ARCHÍVESE COPIA. FDO ILEGIBLE GRACIA D. ORTUÑO ESQUIVEL JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIV1A, FDO. ILEGIBLE FREDDY GARCÍA MORALES SECRETARIO JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL. SELLO REG. FS. 1153, AUTO NRO. 1009-22. DEL LIBRO TOMA DE RAZÓN III. CONTE 09-12-22. FDO ILEGIBLE MAURICIO ALEJANDRO JEMIO V. AUXILIAR V JUZGADO PUBLICO DE DAMILIA 11 SANTA CRUZ - BOLIVIA. ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.—

OP-0015310-27-Ago.-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: RAMIRO EDUARDO NAVARRO WIELER

EL DOCTOR EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA CITA LLAMA Y EMPLAZA AL SEÑOR RAMIRO EDUARDO NAVARRO WIELER QUE LE SIGUE LA SEÑORA CAROLA CECILIA JADUR CASTRO DENTRO DEL PROCESO FENECIDO DE DIVORCIO SEGUIDO DE ASISTENCIA DEL EXPEDIENTE 94/2001---

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 1ERO DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.- PRESENTA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.- NUREJ: 70394855.- EXP. N°: 94/2001.- OTROSÍ.- CAROLA CECILIA JADUR CASTRO, con cédula de

identidad 5421088-SC. mayor de edad y hábil por ley en todo derecho, y más generales de ley ya conocidas por Vuestra Ilustre Autoridad dentro del fenecido proceso de estencia familiar contra del Sr. RAMIRO EDUARDO NAVARRO WELER, presentándome ante su autoridad con el debido respeto expongo, pruebo y pido: ANTECEDENTES. - Señor Juez, al amparo del Art. 24 de la Nueva Constitución Política del Estado y 17,415 parágrafo I) del Código de las Familias y de Procesos Familiares (Ley N° 603), tengo a bien presentar ante Vuestra Ilustre Autoridad LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE DEVENGA EL OBLIGADO el S. RAMIRO EDUARDO NAVARRO WIELER LIQUIDACIÓN. - SEÑOR juez mediante sentencia de fecha 07 de noviembre de 2001, dentro el proceso de DIVORCIO ABSOLUTO, seguido por Carola Asila Jadur Castro contra Ramiro Eduardo Navarro Wieler, la autoridad judicial dispone- la aprobación y homologación del Convenio Transaccional Definitivo suscrito por ambos cónyuges en fecha 02 de1 julio del año 2001, convenio a Fs 63 a fs 64 de obrados, donde se conviene una asistencia familar SUS 450 - (cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dolares Americanos). A favor de las menores beneficiadas ANGÉLICA MARÍA Y NATALIA EMILIA NAVARRO JADUR respectivamente de forma mensual a partir de fecha 03 de julio del año 2001, por lo que a la fecha el demandado a fecha a dejado de lado su obligación, debiéndose los siguientes meses "después de la última liquidación. I. Del 03 de julio del año 2001 hasta el 03 de julio del año 2002 son doce meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 2.Del 03 de julio del ano 2002 hasta el 03 de julio del año 2003 son doce meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares en Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 $us) 109 3.Del 03 de julio del ano 2003 hasta el 03 de julio del año 2004 son doce meses a razón de Sus. 450.- (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 4.Del 03 de julio del ano 2004 hasta el 03 de julio del año 2005 son doce meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 5. Del 03 de julio del ano 2005 hasta el 03 de julio del año 2006 son doce meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 6. Del 03 de julio del ano 2006 hasta el 03 de julio del año 2007 son doce meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 7.Del 03 de julio del ano 2007 hasta el 03 de julio del año 2008 son doce meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 8. 03 de julio del ano 2008 hasta el 03 de julio del año 2009 son doce meses a razón de Sus. 450 - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12*Meses = 5.400 SUs) 9.Del 03 de julio del ano 2011 hasta el 03 de julio del año 2012 son doce meses a razón de Sus. 450.- (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses - 5.400 Sus) 10. Del 03 de julio del ano 2012 hasta el 03 de julio del año 2013 son doce meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 11. Del 03 de julio del ano 2013 hasta el 03 de julio del año 2014 son doce meses a razón de Sus. 450.- (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 310 OTV: 12. Del 03 de julio del ano 2014 hasta el 03 de julio del año 2015 son doce meses a razón de Sus. 450.- (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 dólares americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 13. Del 03 de julio del ano 2015 hasta el 03 de julio del año 2016 son doce meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 14. Del 03 de julio del ano 2016 hasta el 03 de julio del año 2017 son doce meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 15. De 03 de juio del ano 2017 hasta el 03 de julio del año 2018 son doce meses a razón de Sus 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus X 12 Meses = 5.400 Sus) 16.03 de julio del año 2018 17.Del 03 de julio del ano 2021 hasta el 03 de julio del año 2022 son doce meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x 12 Meses = 5.400 Sus) 18. Del 03 de julio del ano 2022 hasta el 03 de enero del año 2023 son 8 meses a razón de Sus. 450. - (Cuatrocientos Cincuenta 00/100 Dólares Americanos) por cada mes (450 Sus x Meses = 3.600 Sus) Teniendo un total de 21 años y 8 meses, en la suma devengada de Sus. 117.000 (CIENTO DIECISIETE MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS) Ahora bien, por la documentación que se adjunta, certificado de expediente DEPÓSITOS JUDICIALES, se certificado depósitos en la suma de Sus. En este sentido, se tiene como Asistencia Familiar devengada en la suma de SUS. 117.000(CIENTO DIECISIETE MIL QUIMIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS) PETITORIO: POR todo lo expuesto señor juez por lo establecido por al art. 7, 8, 24, 58, 59, parágrafo III DE LA nueva constitución política del estado ART. 109,112Y 415 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS LEY 603 por atribución que le confiere la ley del órgano judicia para conocer y dilucidar este aspecto en razón a la materia pido a su prioridad ponga en conocimiento a la presente liquidación al obligado RAMIRO EDUARDO LAVARRO WELER para que el mismo este en derecho, en la suma de Sus. 13540 15 (CIENTO TRECE MIL QUIMENTOS CUARENTA 0045 DOLARES MERICANOS). por lo que SOLICITO tenga presente: PARA C NOTIFICACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR Respecto a la notificación con la liquidación de asistencia familiar, el art 442 de Coógo de las Familias y del Proceso Familar, señala: Art. 442 (Notificación con la Liquidación) La notificación con la liquidación de pagos devengados de sistencia familiar dentro del proceso extraordinario, se practicará en domicio procesal fuera de estrados y en caso de no haber sido fijado, se lo practicará en SECRETARIA DEL JUZGADO*. Para lo cual Vuestra Ilustre Autoridad, tiene que proceder conforme manda dicha norma legal; notificando al obligad en su domicilio procesal si fuere señalado en el expediente o en su defecto en la secretaria del Juzgado, Público de Familia Primero de la Capital de Santa Cruz de la Sierra. II¡Proveer lo Solicitado Sera Elevado a Expresión de Justicia!! OTROSÍ I.- (DOMICILIO del OBLIGADO). Generales de ley del OBLIGADO: RAMIRO EDUARDO NAVARRO WIELER, es mayor de edad, hábil por ley, con Carnet de identidad número 2981882-SC. ahora bien, la jurisprudencia constitucional y la ley 603, establece que la liquidación de pagos señor RAMIRO EDUARDO NAVARRO WELER con cédula de identidad número 2981882-SC. OTROSÍ I.- (DE LAS COPIAS LEGALIZADAS). Solicito al amparo del Art. 24 de la CPE., en estricta aplicación del Art. 129 de la Ley N° 025, que por medio de su digna secretaria me extiendan fotocopias legalizadas de todo lo obrado. OTROSÍ III.-Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del Colegio de abogados. OTROSÍ IV.- Señor Juez, solicito tenga por apersonado al Abogado EDWIN ALEJO LEÓN de profesión abogado, por lo que pido a su Vuestro lustre Autoridad se digne tenerio por legalmente apersonado en representación legal como abogado patrocínate y disponer que se le haga conocer los respectivos actos, providencias y diligencias procesales. OTROSÍ V. (DEL DOMICILIO PROCESAL). Señalo mi domicilio procesa, Santa Cruz 10 de marzo de 2023 A, Santa Cruz 13 de marzo del 2023. Presentada que ha sido la nueva liquidación actualizada de Asistencia Familiar devengada por la parte interesada, póngase en conocimiento de la parte obligada al pago de la Asistencia Familiar, quien puede observar la misma en el plazo de tres días, caso contrario se procederá a la aprobación de la liquidación de la Asistencia Familiar conforme a procedimiento.- Al Otrosí 1.- Por señalado notifíquese.- Al Otrosí 2.- Extiendase/Al Otrosí 3.- Se tiene presente.- Al Otrosí 4.- Por apersonado.- Al Otrosi5.- señalado.- DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA FRESENTA DOCUMENTACIÓN SOLICITA NOTIFICACIÓN EDICTO. NUREJ: 70394855. EXP. N°: 94/2001. QUE POR CAROLA CECILIA JADUR CASTRO, con cédula de identidad 3421068- SC, mayor de edad y hábil por ley en todo derecho, y más generales de ley ya conocidas por Vuestra Ilustre Autoridad, en representación de mis hijas Angélica maría y Natalia Emilia navarro Jadur respectivamente, mediante poder notarial testimonio número 629/2022, de fecha 03 de diciembre de 2022, otorgado ante notaria de fe pública número 85 a cargo de la Abogada Mary Lidia Ramírez Tapia dentro del presente proceso de asistencia familiar que sigo en contra del Sr. RAMIRO EDUARDO NAVARRO JADÜR , presionándome ante autoridad con el debido respeto digo y pido: Señora Juez, en cumplimiento a decreto de fecha 6 de junio de 2023, su autoridad decreta que se adjunte documentación con reacción a comprobación o profesional con resultados efectivos, en tal sentido tengo a bien de presentar documentación referente a: certificaciones de estudio de mio dos hijas, que demuestra que si estudian Y que además, una de mis hitas va es egresada de la carrera de Ingeniería Industrial y de Sistemas, tal como lo demuestro con la documentación adjunta a la presente, asi mismo adjunto documentación con relación al estado 28 de decreto de fecha 06 de junio de 2023. Ahora bien, señor juez, en relación al informe del oficial de diligencia de fecha 31 de mayo de 2023 donde indica que al haberse constituido en el domicilio señalado por el informe del servivio general de identificación personal segip con la finalidad de notificar al señor RAMIRO EDUARDO NAVARRO WIELER sin embargo en dicho lugar funciona el supermercado de licor en este sentido informa que no se pudo cumplir con la notificación toda vez que el obligado ya no vive en la dirección proporcionada por el segip por lo que e termini habilforma adecuada amparada en el articulo 24 de la constitución politica del Estado en mi derecho a la petición sin limitación alguna y recibir respuesta pronta y oportuna, en relación con al art. 309 parágrafo I. de 13 Ley 603 que establece: u citación por edicto procede por el desconocimiento del domicilio del demandado expresado en la demanda con calidad de declaración jurada" y los Arts. 309 y 310 del Código de las familias y del Proceso Familiar Ley N° 603, por 10 brevemente expuesto, se colige que no existe un domicilio real donde se queda citar y notificar a la pacto domanciacia, por lo que SOLICITO a su probidad que autorice LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA a la parte demandada de nombre RAMIRO EDUARDO NAVARRO WIKLER con CI: 2981882 Se. : y sea conforme las formalidades de lo Solicitado Sera Elevado a Expresión de Justicia! ! ! a, 19 de junio de 2023Citese a la parte demandada mediante edictos de prensa, previas formalidades conforme a los artículos 308 y 309 de la ley N° 603.- FDO. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA JUEZ PUBLICO 1 DE FAMILIA DE LA CAPITAL FDO. AUXILIAR HABILITADA ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER AL SEÑOR RAMIRO EDUARDO NAVARRO WIELER SANTA CRUZ 27 DE JUNIO 2023—

OP-0015270-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

CITACIÓN PARA ADOLFO RODRÍGUEZ JUSTINIANO

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DB MONTERO, DENTRO DEL PROCESO DE: "DEMANDA DE DIVORCIO", SEGUIDO POR LA DEMANDANTE MARCIA ELVIRA ROCA BRUNO CONTRA ADOLFO RODRÍGUEZ JUSTINIANO CON EXP. N° 87/2023. SE ORDENA LA CITACIÓN PARA ADOLFO RODRIGUEZ JUSTINIANO MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA, CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: A FS. MEMORIAL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE MONTERO. DEMANDA DE DIVORCIO. Otrosí.- MARCIA ELVIRA ROCA BRUNO, con C.I. No. 2836269 SC, mayor de edad, hábil por ley, de ocupación profesora, domiciliada en esta ciudad de Montero, calle 24 de septiembre entre las calles Mariscal Santa Cruz y Amador Parada N° 240, presentándome ante su autoridad respetuosamente digo y pido, PERSONERÍA.- Por la cédula de identidad que arrimo a Fs. 1, acredito mi personería, pido se tenga por apersonada y futuras diligencias me haga conocer en domicilio a señalar. RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Por el Certificado de Matrimonio de Fs. 2, acredito que contraje nupcias con el señor ADOLFO RODRÍGUEZ JUSTINIANO, con fecha de partida 16 de julio del año 1982, ante la Oficialía No. 1431, libro No. 14, partida No. 189, folio No. 189 de la ciudad ce Montero, Provincia Obispo Santisteban del Dpto. de Santa Cruz. Por el certificado de nacimiento a fs. 3, y ha fs. 4 fotocopias de C.I. demuestro que dentro de nuestro matrimonio procreamos a nuestra única hija: TATIANA RODRIGUEZ ROCA portadora de la CI.: 6224843, nacida el 03 de mayo del año 1984 actualmente tiene de 39 años de edad. Su señoría hace más de 41 años (1982) mi persona contrajo nupcias con el Sr. ADOLFO RODRÍGUEZ JUSTINIANO, dos años después nace nuestra hija en el año 1984, posteriormente nos separamos cuando nuestra hija tenía apenas 9 meses de edad, los motivos de nuestra separación fueron las discusiones constantes, malos trazos, actos impulsivos que nos llevaban a discutir y nuestra separación fue inevitable, Era joven tenía la finalidad de formar un hogar estable donde reine el amor con un proyecto de vida en común empero no fue así y yo como madre comprendí que no podía nuestra hija crecer en un ambiente así y concluimos nuestra relación hace más de 39 años. Mi persona se dedicó cuerpo, alma y corazón a trabajar, cuidar, proteger y sacar adelante a nuestra hija. No rehíce mi vida con nadie más y tampoco tengo más hijos. Sin embargo mi ex pareja hoy demandado si lo hizo con todo su derecho porque ya no éramos pareja, sin embargo quedó pendiente de nuestro divorcio que por razones de tiempo y dinero no se hizo efectivo. Actualmente soy una persona de la tercera edad a punto de jubilarme, he cumplido con la misión de criar a una hija profesional y trabajadora para la sociedad, una hija que hoy me impulsa a descansar y efectivizar mi jubilación y como no tenemos la vida comprada y segura tengo pendiente en mi vida el DIVORCIO o ANULACIÓN de la partida matrimonial con el demandado. ASISTENCIA FAMILIAR. Puede evidenciar su probidad que nuestra única hija que tuvimos producto de nuestra relación actualmente tiene 39 años de edad y por ende no corresponde solicitar la. asistencia familiar. BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO En honor a la verdad y de buena fe declaro que como hace más de 39 años que nos hemos separados y cada uno ha seguido su vida por su cuenta, NO OBTUVIMOS ningún bien mueble e inmueble dentro de nuestra convivencia como esposos que fueron aproximadamente 3 años. Posteriormente a ello, él ha tenido otros hijos, cónyuge y bienes de los cuales no reclamo, ni me interesan porque cuando más necesitó su hija muchas veces estuvo ausente y no voy ahora exigir ningún bien por que diga una mujer de buena fe, honesta y que cree que cada uno recibe lo que le corresponde de sus acciones en esta vida. DEMANDA DE DIVORCIO: Por todo lo expuesto, amparada en el Art. 434 Inc. a), y siguientes del Código de Familias, interpongo en la Via Ordinaria DEMANDA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO en contra de ADOLFO RODRIGUEZ JUSTINIANO, pidiendo a su autoridad se sirva admisión la presente demanda, imprimiendo el trámite de ley y en sentencia declare PROBADA la demanda, disponiendo la cancelación de la partida matrimonial en la Corte Departamental de Registro Civil. En cuanto a los bienes se reitera que no se cuenta con bienes muebles e inmuebles para dividir, llevamos más de 39 años separados no hay forma o vía para una reconciliación que se pretende realizar. Referente a la asistencia familiar la única hija que tuvimos juntos tiene 39 años de edad, por lo tanto este beneficio no corresponde. Expresamente renuncio al término de los meses establecidos en el art, 210 del Código de las Familias, ya que nuestra separación data de hace más de 39 años y no existe forma alguna de desistir en la presente acción. Otrosí 1.- DOMICILIO DEL DEMANDADO.- El demandado ADOLFO RODRIGUEZJUSTINIANO, es mayor de edad, hábil por ley, solo conozco que vive en la ciudad de Montero, sin embargo se desconoce la ubicación exacta, razón por la cual solicitamos a su probidad que por Secretaria se emite los oficios para la. CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE DOMICILIO AL SERECI y SEGIP Otrosí 2.- PRUEBAS: Arrimo como prueba pre constituida, a fs. 1 mi Cédula de Identidad en fotocopia, a fs. 2 el Certificado de Matrimonio, de fs. 3 el certificado de nacimiento de mi hija, Fs. 4 Cédula de identidad de nuestra hija. Otrosí 3.- DOMICILIO,- Señalo por domicilio Procesal la Oficina de mi Abogada que suscribe ubicada en la calle 19 de agosto entre Roberto Paz y Rosendo Paz N° 207 de esta ciudad de Montero. Otrosí 4.- CORREO ELECTRÓNICO. A efectos de notificaciones, se señala correo electrónico ibarracedith@gmail.com No. de Teléfono WhatsApp 60029133. Otrosí 5.- HONORARIOS.- Honorarios Profesionales por iguala entre partes. Montero, 12 de junio del 2023.- Fdo. Ilegible Marcia Elvira Roca Bruno - Demandante.- Fdo. Ilegible.- Ma. Edith Ibarra Casanova - Abogada.- &&&& AUTO :&&,&;S5A, 15 de junio de 2023. A Fs.6 VISTOS: La Demanda de fs. 5 y vlta., incoada por MARCIA ELVIRA ROCA BRUNO, las pruebas aparejadas, siendo la competencia del juzgado y estando cumplidos los requisitos exigidos de los arts. 258 y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ADMITE la presente DEMANDA, DE DIVORCIO en cuanto hubiere lugar en derecho, con la misma en previsión de los arts. 266, 436 y 437 de la Ley N° 603, se corre en TRASLADO al demandado ADOLFO RODRÍGUEZ JUSTINIANO, para que en término de tres (3) días oponga las excepciones que creyere conveniente y/o conteste a la demanda en el niazo de cinco (5) días, conmutables desde el día hábil siguiente a su citación legal, bajo apercibimiento de la designación de abogado de oficio en caso de no contestar a la demanda. En previsión del art. 212 y 273 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, las medidas provisionales se disponen las siguientes: 1.- la continuidad de la. separación de cuerpos. 2.- No habiendo hijos menores y ni bienes, no hay nada que disponer .Al Otrosí 1.- Se tiene, presente el nombre completo, sus generales de Ley y ante el desconocimiento del domicilio del demandado, a objeto establecer el último domicilio del demandado ADOLFO RODRÍGUEZ JUSTINIANO, por Secretaría OFICÍESE: 1.- Al Administrador Regional del SEGIP y 2.- Al Director del SERECI, para que remita las respectivas CERTIFICACIONES del último domicilio registrado en sus sistemas, sea en el plazo de 5 días computables desde su recepción o notificación, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento. Al Otrosí 2.- Por ofrecida la prueba literal, con noticia contraria. Al Otrosí 3.- Por señalado el domicilio procesal y los medios. Al Otrosí 5.- Anunciado los honorarios. REGÍSTRESE.- REGISTRADO EN EL LIBRO; DE TOMAS DE RAZÓN N° 269 BIS FECHA 15 DE JUNIO DE 2023. Fdo. Ilegible.- DR. GROVER. SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE"' MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS - SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO&&&&& MEMORIAL &&&&&JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CIUDAD DE MONTERO.SOLICITA ORDENE CITACIÓN POR EDICTO. Otrosí.- EXP.: 87/23.- NUREJ: 70437858; MARCIA ELVIRA ROCA BRUNO, con generales conocidas dentro del proceso de DIVORCIO que sigo contra ADOLFO RODRÍGUEZ JUSTINIANO presentándome ante su autoridad respetuosamente digo y pido. Sr. Juez, un Fs. 32 fue devuelta la notificación realizada al demandado en la cual indica su Sra. Hermana desconoce el domicilio del demandado, razón por la cual pido se dé continuidad al proceso de DIVORCIO y se ordenando la CITACIÓN POR EDICTO tal como lo establece nuestra normativa vigente Ley 603 ... 308, ante el desconocimiento del domicilio del demandado. Otrosí 1.- Conceda la CITACIÓN ... EDICTO. Otrosí 2.- Domicilio Procesal el señalado. Montero, 11 de agosto de 2023. Fdo. Ileg.- Marcia Elvira Roca Bruno - Demandante.- Fdo. Ilegible.- Ma. Edith Ibarra Casanova - Abogada.-&&&& DECRETO &&&&A, 16 de agosto de 2023; De la revisión de obrados, se evidencia que con la demanda y auto de admisión se ha procedido a la Citación del demandado ADOLFO RODRÍGUEZ JUSTINIANO mediante cédula en el domicilio señalado en la demanda como consta de la diligencia de fs. 17 de obrados; empero, MARITZA RODRÍGUEZ JUSTINIANO por memorial de fs. 32 devuelve notificación, señalando que su hermano hace muchos años que no vive en esa casa y que se desconoce su domicilio. En consecuencia, a efectos de llevar el proceso en el marco de las normas del proceso, sin vulnerar el derecho a la defensa y no provocar indefensión, evitar futuros incidentes y nulidades, en previsión del art. 248 de la Ley N° 603, se deja sin efecto la diligencia de Citación de fs. 17 de obrados; consiguientemente, tomando en cuenta que merced a lo señalado, por la hermana del demandado y la devolución de la diligencia, se desconoce el domicilio del demandado, consiguientemente de conformidad a lo. dispuesto por los arts. 308, 309 y 310 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603), se dispone la CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS al demandado ADOLFO RODRÍGUEZ JUSTINIANO, a cuyo efecto por Secretaría líbrese el EDICTO correspondiente para su publicación en un medio de prensa de circulación nacional, sea por dos oportunidades: el primer domingo siguiente de la fecha de la orden de! edicto y subsiguiente día domingo, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio en caso de incomparecencia. Al Otrosí 1.- A lo resuelto. Al Otrosí 2.- Señalado. Fdo. Ilegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2o DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS -SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO; ES TODO CUANTO SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA DE ACUERDO A, LEY.

MONTERO, 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2.023.-

OP-0015488-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LOS COHEREDEROS Y PRESUNTOS ACREEDORES DEL DE CUJUS GENARO LLAVE FRANCO

LA DRA. MICHELLE LANGUIDEY GUARDIA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBUCO CIVIL Y COMERCIAL 4TO. DE MONTERO, DE LA PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, HACE CONOCER PUBLICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA CON MEMORIAL FS. 106, AUTO FS. 107 A 108, DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO, EXP. N° 90/2022, SEGUIDO POR MARCELA FRANCO ALMAZAN EN CONTRA DE PRESUNTOS HEREDEROS Y ACREEDORES DEL DE CUJUS GENARO LLAVE FRANCO.- MEMORIAL FS. 106.- MEMORIAL JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 4TO. MONTERO - SANTA CRUZ.- I. Cumple lo observado.--- NUREJ: 70373674, ESP: 90/2022.- MARCELA FRANCO ALMAZAN, mayor de edad, con cédula de identidad numero: 14129416 Expedido en Santa Cruz, presentándome ante su autoridad con las debidas consideraciones de respeto expongo y pido:---

I.- CUMPLE LO OBSERVADO.- Señora Juez habiendo debidamente cumplido en el presente proceso, como podrá apreciar al examinar el expediente, tal como: la Publicación de Edicto; el acta notarial 24/2023 de inventario de entre otros, sin que persona extraña a la sucesión se haya presentado a reclamar derechos, habiendo transcurrido el plazo contemplado en el art. 714, del que corresponde a la sucesión hereditaria que opera al fallecimiento del señor GENARO LLAVE ROJAS, padre de mi hija LISSETH LLAVE FRANCO, con el debido respeto SOLICITO DICTE SENTENCIA.- SERA JUSTICIA, ETC.- Montero, 05 de junio de 2023.- FDO.ILEG.- MARCELA FRANCO ALMAZAN.- FDO. ILEG.- PRISILLA E. ORTUSTE GALLARDO-ABOGADO.- AUTO FS. 107 A 108.---, á 14 de junio de 2023.-- VISTOS: El memorial de demanda de fs. 9 a 11 vita., y 16 a 17 mediante el cual se apersona MARCELA FRANCO ALMAZAN en representación de su hija menor de edad LISSETH LLAVE FRANCO, demandando Aceptación de Herencia bajo beneficio de inventario al fallecimiento de GENARO LLAVE ROJAS, y.- CONSIDERANDO I: Que, adjuntando el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de GENARO LLAVE ROJAS, emitido por la Oficialía No. 708, Libro No. 16, Partida No. 17, Folio No. 17, del Departamento de Santa Cruz, con fecha de partida 23 de enero de 2015, registrando el fallecimiento de fecha 22 de enero de 2015, a horas 20:35, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, a causa de SHOCK SÉPTICO, certificado por el médico Dr. Juan Pablo Mérida Siles.-- Asimismo, la impetrante a adjuntan el CERTIFICADO DE NACIMIENTO que acreditan el vínculo de filiación con el de cujus:- 1. CERTIFICADO DE NACIMIENTO de LISSETH LLAVE FRANCO, con lugar de nacimiento en la localidad de Montero, Provincia Obispo Santisteban del Departamento de Santa Cruz, en fecha 28 de junio de 2007, sexo femenino, con registro de progenitores: GENARO LLAVE ROJAS y MARCELA FRANCO ALMAZÁN.--- CONSIDERANDO II: Que, abierta la sucesión en muchos casos es necesario saber de manera exacta cuáles son los bienes que pertenecen a la sucesión y esto se efectúa jurídicamente de forma concreta mediante el inventario que puede ser enumerativo o evaluativo. En el primer caso para saber qué bienes integran el acervo hereditario y el segundo el valor económico de los mismos si es posible.-- Que, el Art. 474 del Código Procesal Civil, dispone: "(INVENTARIO) En el caso que la o el heredero que acepte la herencia con beneficio de inventario, una vez notificados las o los coherederos y los acreedores en la forma señalada anteriormente, la autoridad judicial ordenará que se levante el inventario conforme a los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil".-- Por su parte, el Art. 1031 del Código Civil, señala: "(FORMA DE ACEPTACIÓN) I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el Juez. II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes."-- Asimismo, el Art. 51 de la Ley 603 (Código de las Familias) establece: "I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario".-- En mérito a la norma citada, se tiene que la solicitud efectuada por la madre de la menor de edad demandante, es procedente, y habiéndose cumplido con los pasos establecidos por el procedimiento de la materia para levantar el inventario relativo a los bienes relictos al fallecimiento de GENARO LLAVE ROJAS, se evidencia dicho inventario de 72 a 74 (ACTA NOTARIAL CIRCUNSTANCIAL DE INVENTARIO DE BIENES No. 24/2023), mismo que arroja los siguientes bienes:--

1. Lote de terreno ubicado en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Obispo Santisteban, Segunda Sección del Municipio General A. Saavedra, Comunidad Chané Bedoya, Barrio Progreso, Zona: Oeste; U.V. 150, Mza. 15, Lote No. 6, con una superficie según título de 690,00.- Mts.2, registrado en las oficinas de Derechos Reales bajo la Matrícula Computarizada No. 7.10.2.01.0006002, con derecho propietario a nombre de GENARO LLAVE ROJAS, asiento A-l de titularidad de dominio.--- 2. Bien inmueble rústico ubicado en el Municipio General A. Saavedra, Departamento de Santa Cruz, registrado bajo la Matrícula Computarizada No. 7102010005497 (Sindicato Agrario 30 de enero Parcela).-- Cumpliéndose así con lo dispuesto por el procedimiento de la materia.-- POR TANTO: Sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, SE TIENE POR ACEPTADA LA HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO al fallecimiento de GENARO LLAVE ROJAS por la menor de edad LISSETH LLAVE FRANCO se designa como administrador de los bienes referidos a la madre de la menor de edad, la Sra. MARCELA FRANCO ALMAZÁN, quien deberá tener presente sus responsabilidades conforme a los arts. 1037 y siguientes del Código Civil.--- En estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 471 del Código Procesal Civil, notifíquese a los posibles acreedores y/o coherederos con el presente auto mediante la publicación de edicto por una sola vez en un medio escrito de circulación nacional.-- Ejecutoriado que sea el presente auto, por secretaría franquéese el testimonio correspondiente a los fines consiguientes de ley.-Notifíquese, Regístrese y Archívese Copia.--- FDO ILEG.: DRA. MICHELLE LANGUIDEY GUARDIA, JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4TO. DE MONTERO, DPTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO ILEG.: ABOG. NAHIR PATRICIA SALAZAR CASTELLÓN. SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4TO. DE MONTERO. Es cuanto se hace conocer mediante el presente edicto, haciéndose constar la obligación que tienen los ciudadanos de hacer conocer la presente publicación al interesado.-

Montero, 30 de junio de 2023.-

OP-0015417-3,10-Sep.

EDICTO DE PRENSA

DE: DALIA OROZCO VALLEJOS (DDTE.)

PARA: POSIBLES INTERESADOS O HEREDEROS DEL SEÑOR CIRO OROZCO

Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES CON ASIENTO JUDICIAL EN WARNES - Hace saber Todas las Actuaciones Procesales que dentro del Proceso DILIGENCIAS PREPARATORIA QUE SIGUE DALIA OROZCO VALLEJOS CONTRA CIRO OROZCO Y ANGÉLICA VALLEJOS -

EXP. 368/23--- MEMORIAL--- SEÑOR JUER PUBLICO 1ro CIVIL COMERCIAL DE WARNES DILIGENCIAS PREPARATORIAS Otrosíes.- DALIA OROZCO VALLEJOS con cédula de identidad N 8212976 S.C., mayor de edad, hábil en todas las formas de derecho, de profesión abogada, con domicilio en esta ciudad. Presentándome ante Ud., respetuosa expongo y pido: APERSONAMIENTO Y OBJETO.- Con la suficiente personería, siendo competente su digno despacho, vengo a solicitar el emplazamiento de la esposa del señor CIRO ORECO ABRAHAM, la señora: ANGELICA VALLEJOS COVARRUBIAS y contra cualquier otro heredero que pudiera existir a su muerte, a objeto de que reconozcan la firma de mi difunto padre estampada en un DOCUMENTO PRIVADO DE TRANSFERENCIA DE UN BIEN INMUEBLE CON MEJORAS suscrito entre mi difunto padre señor CIRO OROZCO ABRAHAM con C.I. N 7869894 Cbba., y mi señora COVARRUBIAS, con C.I. N° 825389 Cbba., en su calidad de madre ANGELICA VALLEJOS copropietaria y los cuales me venden el bien inmueble descrito anteriormente. Todo en base a los hechos y derecho que a continuación expongo: II. ANTECEDENTES.- A.- Señor Juez ,por la documentación adjunta a la presente demanda consistente TRANSFERENCIA DE UN en un MINUTA DE BIEN INMUEBLE CON MEJORAS, documento privado suscrito en fecha 08 de Diciembre de 2021 en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra por mi persona DALIA OROZCO VALLEJOS, su calidad de en compradora, mi extinto padre (+) CIRO ORZCO ABRAHAM y mi madre ANGELICA VALLEJOS COVARRUBIAS, como vendedores, ambos esposos eran copropietarios del referido bien inmueble ubicado en la Zona Central, Manzana No. 131-B, con una superficie de 97.50 Mts2., de este Departamento de Santa Cruz, inscrito en las oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada No. 7.01.1.99.0104005, venta por la suma de Bs. 311.000,00.- (Tres Cientos Once Mil 00/100 Bolivianos), transferencia que fue de manera definitiva, así lo declara la cláusula segunda del documento. Hace dos años atrás fue el fallecimiento de uno de los copropietarios del bien inmueble, tomando contacto con la esposa del fallecido CIRO ORZCO ABRAHAM, el cual acredito su existencia con la cédula adjunto a la presente demanda, de identidad de la misma que A la fecha, han pasado ocho (02) años sin que mi persona pueda inscribir mi registro público, derecho propietario en el siendo requisito sine quanon que el documento privado este reconocido en sus firmas es en razón a ello que preparatoria, se para inmueble citado y hace necesario realizar la medida poder registrar en DD.RR. el así poder perfeccionar mi bien derecho propietario, además de obtener la legitimación activa cuando el hecho que pretendo demandar en lo posterior sea materia del juicio, además de ello, con el reconocimiento de firmas dicho documento adquirirá el VALOR la AUTENTICIDAD Y EFICACIA de DOCUMENTO PÚBLICO, como lo establece el art. 1297 del Código Civil que de manera clara y concreta: "(Eficacia del documento privado reconocido) El documento privado reconocido por la persona quien se opone o declarado por ley reconocido, hace entre los otorgantes y sus herederos / causa habientes, la misma fe que un documento público, respecto a la verdad de sus declaraciones". También hago presente que el RECONOCIMIENTO DE FIRMAS del señalado documento, SOLO SURTE SUS EFECTOS DESDE EL DÍA EN QUE FUE RECONOCIDO tal como lo determina el art. 1301 del Código Civil. Así también hago patente que si solicito el Reconocimiento de Firmas y Rubricas del referido documento es porque a su autoridad el Art. 306 inc. 2) de la Ley 439 LE OTORGA ESA FACULTAD. Además, Señor Juez, mientras dicho documento privado no reconocido JUDICIALMENTE, el mismo no tiene VALOR, sea AUTENTICIDAD Y EFICACIA de DOCUMENTO PÚBLICO tal como lo establece el Art. 148 par. II inc. 1 de la ley 439. Y no surtirá eficacia probatoria de acuerdo a lo prescrito por el Art. 149 par. II de la misma Ley. Es por estas razones que recurro a su autoridad con el fin de poder darle la legalidad correspondiente a dicha documentación privada a fin de precautelar mis derechos, ya que por dejadez no hice el respectivo reconocimiento ante notario de fe pública y mucho menos la protocolización, es en base a estos hechos que solicito convoque a la señora: COVARRUBIAS sucesor a la muerte del firmante y contra cualquier otro ABRAHAM ANGÉLICA existir, a los cuales pido se los convoque. III. DILIGENCIAS PREPARATORIAS.- VALLEJOS CIRO OROZCO coheredero que pudiera Señor Juez, al amparo del artículo 69 núm. 5 de la Ley del Órgano Judicial Ley N° 025, y al amparo del Art. 305 y 306 parágrafo I, numeral 2 y 3 Inc. c) del Código Procesal Civil, normas que establecen la finalidad de la diligencia preparatoria rubricas propiedad; en la pretensión del reconocimiento de firmas y otro documento en aplicación de la referida norma, solicito las de que justifique siguientes medidas preparatorias DE ACUERDO AL SIGUIENTE ORDEN: derecho.- 1. Reconocimiento judicial de todas las firmas y rubricas del documento y la efectividad de la MINUTA DE TRANSFERENCIA DE UN BIEN INMUEBLE CON MEJORAS firmado en fecha 08 de Diciembre de 2021 y así realizar su correspondiente protocolización. IV. PETITORIO.- Por todo lo expuesto y los fundamento jurídico de mi pretensión, y en cumplimiento del Art. 110, Arts. 305 y 306 parágrafo 1, numeral 2 y 3 Inc. c) del Código Procesal Civil, PRESENTO MEDIDA PREPARATORIA PARA PROTOCOLIZACIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO TRANSFERENCIA DEL BIEN INMUEBLE CON MEJORAS SUSCRITO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2021 y se determine mediante RESOLUCIÓN JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO DE TODAS LAS FIRMAS Y RUBRICAS CORRESPONDIENTE DE DICHO DOCUMENTO, ORDENANDO PROTOCOLIZACIÓN NOTARIAL por 10 SU que interpongo DEMANDA DE MEDIDA PREPARATORIA CONTRA ANGELICA VALLEJOS COVARRUBIAS, para que reconozcan su firma estampada en el documento que se adjunta a la presente demanda. En caso de inconcurrencia de los convocados dentro del término señalado por su autoridad, solicito se dé por reconocida su firma, declarando la efectividad del documento y disponiendo a cualquier Notaría del territorio nacional a efectos de protocolizar el referido documento. OTROSÍ 1ro.- PRUEBAS.- Al fin solicitado adjunto en calidad de prueba: 1. Original, MINUTA DE TRANSFERENCIA DE UN BIEN INMUEBLE CON MEJORAS firmado en fecha 08 de Diciembre de 2021.-2. En original el certificado de defunción, el acredita el fallecimiento del firmante llamado reconocer la firma.- 3. fotocopia de las cédulas de identidad de los demandados. 4. fotocopia de mi cédula de identidad. Asimismo, se pide ordene que la minuta de transferencia en su calidad de ejemplar único, quede en resguardo en secretaría de su digno despacho.- OTROSÍ 2do. DOMICILIO REAL EMPLAZADA. ANGELICA VALLEJOS Y GENERALES COVARRUBIAS con Identidad N° 825389 Cbba., mayor de edad, hábil por ley, con un mismo domicilio real, Norte, ubicado en el Barrio Satélite de la Provincia Warnes, UV. 07, Mza. 0134, Av. Ecológica, Calle2, casa N° 1225. OTROSÍ 3ro.- DOMICILIO DEMANDANTE. REAL Y GENERALES DALIA OROZCO VALLEJOS con C.I. N deg 8212796 Sc., domicilio: Zona Central, Calle Avaroa No. 559. OTROSÍ 4to.- DESGLOSE.- solicito desglose de toda la documentación original presentada. OTROSÍ 5to.- Los Honorarios Profesionales se rigen al Arancel Mínimo Vigente.. OTROSÍ 6to. DOMICILIO PROCESAL: ubicado calle prolongación Beni N° 20, Edificio Casanova, Piso 5to Of. 1, frente al Palacio de Justicia. Así también el suscrito abogado, tiene ciudadanía digital y se encuentra registrado en el sistema Hermes (buzón judicial) del tribunal de Justicia de este asiento Judicial, para lo cual señaló la dirección electrónica elr_2276@hotmail.com o al número de whatsapp 70035289, donde pido me sean notificadas todas las diligencias de comunicación. Será Justicia.- Santa Cruz de la Sierra, 25 de Agosto de 2.023 --- DDTE DELIA OROZCO BALLEJOS. ABOGADO(A) E. EDSON LAFUENTE R .-- CARGO DE RECIBIDO DE FS 07 presentado por- a horas 10:10 del día 28 de Agosto de 2023. AUTO DE ADMISIÓN.--- Warnes, 30 de agosto 2023. VISTOS: Los antecedentes de la demanda, en cuanto hubiera lugar en derecho de conformidad con el art. 305, 306.I.2 inc. a) y b) y 307 del CPC, se admite la presente demanda preliminar de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, planteado por DALIA OROZCO VALLEJOS contra ANGELICA VALLEJOS COBARRUBIAS y posibles herederos. Consecuentemente, se dispone que la señora ANGELICA VALLEJOS COBARRUBIAS con CI. N° 825389, al quinto día de su citación legal, se apersone al juzgado dentro de horario judicial, a objeto que, en audiencia proceda a reconocer o negar formalmente la firma que se le atribuye a su persona y al señor CIRO OROZCO ABRAHAM en el documento privado de venta de un inmueble de fecha 08 de diciembre de 2021 cursante de fs. 1 y vuelta del cuaderno judicial. Advirtiéndole que, ante su inasistencia se tendrá por reconocida su firma en el documento de fs. 1 y su efectividad conforme establece el art. 306.2.b del CPC. Asimismo, a efectos de garantizar derechos que pudieran tener terceros, conforme el art. 78 del CPC por secretaria franquéese edictos de prensa dirigido a posibles interesados o herederos del señor CIRO OROZCO ABRAHAM. Al otrosí 1.- Por adjuntado y con noticia contraria. Al otrosí 2.- Por señaladas las generales de la demandada, debiendo tomar nota la oficial de diligencias. Al otrosí 3.-Por señalado su domicilio. Al otrosí 4.- En su oportunidad. Al otrosí 5.-Por anunciados los honorarios. Al otrosí 6.- De lectura al art. 72.IV y los arts. 82.I y 84.I del CPC. Por anunciados los medios alternativos de comunicación para notificaciones cuando corresponda. Regístrese. Exp. 368/2023. FDO. ILEGIBLE.- CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA DE WARNES.- FDO. ILEGIBLE.- CLAUDIA BEATRIZ CLAROS ROMAN - SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL, 1° DE LA PROVINCIA DE WARNES.- ES TODO.CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE ESTA CITACIÓN DE LOS DEMAS ACREEDORES A EFECTO DE NULIDADES POSTERIORES MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.- WARNES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0015486-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS POSIBLES COHEREDEROS Y OTROS ACREEDORES DEL DIFUNTO REY YONIMA TAMO

EL DR. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO SEGUIDO POR NOELIA YENNIFER SOLIZ ALANIS Y JIMENZ MARCA MAMANI EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE MARÍA RAQUEL YONIMA VARGAS, MARY RUTH YONIMA VARGAS Y MARY NELLY VARGAS PESSOA, ESTA ULTIMA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD SIOMARA MICAELA YONIMA VBARGAS Y EFREN AMIR YONIMA VARGAS (NUREJ: 770368948, EXP: 99/22) SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.--- SENTENCIA DE FS. 120 A FS. 121 VTA.— TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ.— JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL-PROCESO: VOLUNTARIO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.— DEMANDANTES: NOELIA YENNIFER SOLIZ ALANIS Y JIMENA MARCA MAMANI EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE MARÍA RAQUEL YONIMA VARGAS, MARY RUTH YONIMA VARGAS Y MARY NELLY VARGAS PESSOA ESTA ÚLTIMA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD SIOMARA MICAELA YONIMA VARGAS Y EFREN AMIR YONIMA VARGAS.— JUEZ: FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— FECHA: 15 DE JUNIO DE 2023.— VISTOS: Todo cuanto convino ver y se tuvo presente;.— CONSIDERANDO I: Que, por memorial cursante de fs. 52-54 vta. de obrados, acompañando las documentales cursantes a fs. 1-7, fs. 14, fs. 17-49 de obrados, Noelia Yennifer Soliz Aianis y Jimena Marca Mamani en representación legal de María Raquel Yonima Vargas, Mary Ruth Yonima Vargas y Mary Nelly Vargas Pessoa esta última en representación de sus hijos menores de edad Siomara Micaela Yonima Vargas y Efren Amir Yonima Vargas, inicia demanda voluntaria de Aceptación de Herencia con Beneficio de Inventario manifestando en lo principal que en fecha 17 de enero de 2022 falleció el esposo y padre de sus hijos Rey Yonima Tamo, dejando como herederos forzosos según certificado de descendencia a sus hijas María Raquel Yonima Vargas, Mary Ruth Yonima Vargas, Siomara Micaela Yonima Vargas y Efren Amir Yonima Vargas y según su certificado de matrimonio a su esposa María Nelly Vargas Pessoa, siendo que para que sus hijos menores de edad Siomara Micaela Yonima Vargas y Efren Amir Yonima Vargas puedan acceder a los beneficios y demás derechos sucesorios, es que al amparo de los arts. 1083 del Código Civil, arts. 450 y 470 de la ley 439, y art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar solicita que previo los trámites de ley se emita resolución teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario a favor de todos sus herederos forzosos, de todos los bienes, derechos y acciones dejados por su causante.— Que, por auto de fecha 28 de marzo de 2022 de fs. 56, se admite la demanda en cuanto hubiera lugar en derecho, disponiéndose la notificación de los demás coherederos y acreedores del de cujus mediante la publicación de edictos; siendo que a fs. 64 cursan la diligencia de notificación a los coherederos y acreedores, asimismo a fs. 102-103 cursa las publicaciones de edicto, dando así por cumplido lo dispuesto por el art. 471 de la ley 439; sin que ningún coheredero haya deducido oposición dentro del término previsto por el art. 472 de la citada norma legal.— CONSIDERANDO II: Que, del examen de las pruebas adjuntadas por las impetrantes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1286 del Código Civil y artículos 134 y 136 del Código Procesal Civil se evidencia los siguientes extremos:.— 1.- Que, por el Certificado de Defunción de fs. 2 se evidencia el fallecimiento de Rey Yonima Tamo acaecido en fecha 17 de enero de 2022 en la localidad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez, Departamento Santa Cruz.— 2.- Que, por el Certificado de Matrimonio de fs. 3 se evidencia el matrimonio civil de Rey Yonima Tamo y Mary Nelly Vargas Pessoa realizado en fecha 11 de agosto de 1997.— 3.- Que, por el Certificado de Verificación de Descendencia extendido por el Servicio de Registro Cívico "SERECI" de fs. 14 se evidencia que Rey Yonima Tamo cuenta con la siguiente descendencia: Maria Raquel Yonima Vargas, Mary Ruth Yonima Vargas, Siomara Micaela Yonima Vargas y Efren Amir Yonima Vargas.— 4.- Que, por los Certificados de Nacimiento de fs. 4 a 7 se evidencia que Maria Raquel Yonima Vargas, Mary Ruth Yonima Vargas, Siomara Micaela Yonima Vargas y Efren Amir Yonima Vargas tienen registrado como padres a Rey Yonima Tamo y Mary Nelly Vargas Pessoa.— 5.- Que, por Certificado de SEPREC de fs. 95 a 96 se evidencia que Rey Yonima Tamo figura como representante legal y socio de las empresas "ACCEPTIUM CONSULTING S.R.L." con matrícula No. 167302021 y la empresa "INDUSTRIAS GASTRONÓMICAS ASOCIADAS INGASA S.A." con matrícula No. 190260022.— 6.- Que, por Certificaciones de fs. 70 a 83 y 89 a 92 se evidencia la existencia de cuentas bancarias donde era titular el de cujus Rey Yonima Tamo.— 7.- Que, por Certificación de Nacional Seguros de fs 85 a 88 se evidencia que Rey Yonima Vargas contaba con la Póliza de Seguro de vida largo plazo No. POL-VF-SC-00106120-2011-00.— 8.- Que por Certificado Nacional de Derechos Reales de fs. 97, se evidencia que Rey Yonima Tamo no tiene registrado o inscrito derecho de propietario sobre inmuebles.— 9.- Que, del acta de inventario cursante a fs. 108 a 109 de obrados se evidencia que las impetrantes procedieron a levantar el inventario de ley sobre los bienes hereditarios dejados por el causante Rey Yonima Tamo.--- CONSIDERANDO III: Que, Noelia Yennifer Soliz Alanis y Jimena Marca Mamani en representación legal de María Raquel Yonima Vargas, Mary Ruth Yonima Vargas y Mary Nelly Vargas Pessoa, ésta última en representación de sus hijos menores de edad Siomara Micaela Yonima Vargas y Efren Amir Yonima Vargas, interpone la demanda voluntaria de Aceptación de Herencia con Beneficio de Inventario, al fallecimiento de su esposo y padre de sus hijos Rey Yonima Tamo, y al amparo de los arts. 1000, 1002, 1007, 1008 y 1031 del Código Civil y art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, solicitan se emita resolución teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario a favor de sus representados, tanto la esposa y sus hijos sobre los bienes dejados por el de cujus.— Planteado así el problema jurídico material, se debe señalar que del análisis jurídico legal exhaustivo, prolijo y pormenorizado de los antecedentes, las pruebas aportadas y la verdad material, de conformidad a lo dispuesto por el art. 134 y 136 del Código Procesal Civil, concordante con el art. 1286 del Código Civil, se establece los siguientes aspectos de orden legal:.— Que, el Art. 448 del Código Procesal Civil establece que, solo se tramitarán en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses, en tal sentido el Art. 449 numeral 1) del Código Procesal Civil establece que, los procesos voluntarios tendrán por objeto asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos y controlar la legalidad de ellos; asimismo, el Art. 450 numeral 3) de la ya citada norma adjetiva establece que, son procesos voluntarios "la Aceptación de la Herencia con beneficio de inventario".— Que, el art. 1031 del Código Civil establece que: "I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez. II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes"; asimismo, el art. 470 del Código Procesal Civil dispone que: "I. La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda"; a su vez, el art. 475 de la misma norma legal señala que: "Cumplidos los requisitos legales, la autoridad judicial pronunciará resolución teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario"; en este último caso el régimen de administración y liquidación del caudal hereditario estará sometido a control de la autoridad judicial conforme a las normas del Código Civil".--- Ahora bien, establecida la competencia de los Juzgados Públicos en materia Civil y Comercial, para conocer y resolver los procesos voluntarios, y del análisis de los documentos aparejados en obrados y lo expuesto en la demanda se establece que la parte actora ha cumplido con la carga de la prueba que le impone el art. 1283 del Código Civil concordante con el art. 136 de su procedimiento, toda vez que ha demostrado en primer lugar el fallecimiento de Rey Yonima Tamo para así tenerse por aperturado la sucesión, asimismo se tiene probado la calidad de descendientes que tienen María Raquel Yonima Vargas, Mary Ruth Yonima Vargas, Siomara Micaela Yonima Vargas y Efren Amir Yonima Vargas, y a su vez la calidad de esposa o cónyuge que tiene Mary Nelly Vargas Pessoa respecto al causante Rey Yonima Tamo, y que los mismos tienen la vocación hereditaria que le confiere los arts. 1082 y 1094 siguientes del Código Civil; y a su vez se dio cabal cumplimiento con el levantamiento y presentación del inventario del bien hereditario, por lo que se infiere que se tiene por cumplido los requisitos legales previstos en la ley 439, en tal virtud corresponde acoger favorablemente la pretensión contenida en la demanda.---- POR TANTO: Sin ingresar a mayores consideraciones de orden legal, de conformidad al art. 475 de la ley 439, se tiene por ACEPTADA la herencia con beneficio de inventario a favor de María Raquel Yonima Vargas, Mary Ruth Yonima Vargas, Siomara Micaela Yonima Vargas y Efren Amir Yonima Vargas (hijos), Mary Nelly Vargas Pessoa (cónyuge), respecto a los bienes, acciones y derechos de su causante Rey Yonima Tamo, salvándose los derechos de terceros que igual o mejor derecho aleguen tener dentro de la sucesión, y sea con las formalidades de ley.— TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.— Fdo. Ileg. DR. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL— Fdo. Ileg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO.— SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—AUTO NRO. 02/23.— LIBRO 1/23.— Fdo. Ileg. CARLA J. VILLARROEL BECERRA— AUXILIAR.— MEMORIAL DE FS. 123.— SEÑOR JUEZ PUBLICO DE CIVIL Y COMERCIAL N° 1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.— SOLICITO QUE ORDENE EDICTO DE PRENSA PARA NOTIFICACIÓN CON SENTENCIA A TERCEROS INTERESADO QUE PUDIESE HABER.— OTROSÍES.— NUREJ: 70368948.— EXP.:99/22.— NOELIA YENNIFER SOLIZ ALANIS, JIMENA MARCA MAMANI, representantes legales de la señora MARÍA RAQUEL YONIMA VARGAS Y OTROS de generales ya conocidas dentro del proceso de ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, ante las consideraciones de su Autoridad presentándonos con el debido respeto tenemos a bien decir y pedir:.— Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto a fs. 120 y vta., 121 y vta., de fecha 15 de junio de 2023 y de conformidad a lo señalado en el Art. 1031 del Código Civil, art. 475 del Código Procedimiento Civil se tiene por ACEPTADA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO a favor de Maria Raquel Yonima Vargas, Mary Ruth Yonima Vargas, Siomara Micaela Yonima Vargas y Efren Amir Yonima Vargas(hijos), Mary Nelly Vargas Pessoa (cónyuge), respecto a los bienes, acciones y derechos de su causante Rey Yonima Tamo.--- Por secretaría de su Juzgado ordene que se realice la Notificación de la SENTENCIA DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO a oficinas de IMPUESTOS NACIONALES y la publicación del Edicto de prensa de la SENTENCIA DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO a través de publicaciones en un periódico de Circulación Nacional y se sea con las formalidades establecidas por de ley.— OTROSÍ 1.- domicilio procesal Calle Alcides D' Orbigny, Edificio Rasuk N°63, oficina 12, celular: 75536509.— Santa Cruz de la Sierra, 07 de julio de 2023.— Fdo. Ileg. NOELIA YENNIFER SOLIZ ALANIS Y JIMENA MARCA MAMANI.— REPRESENTANTES DE LOS DEMANDANTES.— NOELIA Y. SOLIZ ALANIS.— ABOGADO.— DECRETO DE FS. 123 VTA.— Santa Cruz, 20 de julio de 2023.--En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría del Juzgado extiéndase el edicto de prensa solicitado y sea con las formalidades de ley.— AL OTROSÍ 1- Téngase presente, sin embargo deberá estar a la carga procesal que le impone el art. 84 de la ley 439.— Fdo. Ileg. DR. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. Ileg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO.— SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.---

ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, A LOS POSIBLES HEREDEROS Y OTROS ACREEDORES DEL DIFUNTO REY YONIMA TAMO, EL MISMO QUE ES LIBRADO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-0015442-3,10-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA NOTIFICACION: A LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y/O POSIBLES INTERESADOS DEL DE CUJUS ADRIAN TENORIO CACHI, CON SENTENCIA DE FS. 7 8 A 7 9 Y VLTAS.

EXPEDIENTE N° 243/21 NUREJ N° 70333427

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE O DE HECHO SEGUIDO POR NICOLASA CASERES HUACOTA CONTRA ERIKA ESTEFANY TENORIO MOYA Y OTROS.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.---

JUZGADO : Publico de Familia Sexto de la Capital,
Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.
PROCESO : Comprobación de Unión Libre o de Hecho.
JUEZ ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA.
SECRETARIA : JOANNETTE JENNY VARGAS ZEBALLOS
DEMANDANTE : NICOLASA CASERES HUACOTA.
mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 7822034 SCZ.
Abogada: Dra. Margoth Cervantes Álvarez.
DEMANDADOS : ERIKA ESTEFANY TENORIO MOYA.
mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 4781045 LP.
ALVARO ARIEL TENORIO MOYA.
mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 4781044.
FRANKLIN FERNANDO TENORIO MOYA.
mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 4784046.
Abogada: Dra. Carla Lorena Velasco.
PRESUNTOS HEREDEROS DEL DE CUJUS ADRIAN TENORIO CACHI.
Abog. Defensora de Oficio: Dra. Carla X. Rodríguez Cuellar.

VISTOS: La demanda de Comprobación de Unión Libre o de Hecho interpuesta por NICOLASA CASERES HUACOTA contra de ERIKA ESTEFANY TENORIO MOYA, ALVARO ARIEL TENORIO MOYA, FRANKLIN FERNANDO TENORIO MOYA y PRESUNTOS HEREDEROS DEL DE CUJUS ADRIA
TENORIO CACHI, conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley N° 603 de 19 de Noviembre de 2014 y publicada el 2G de Noviembre de 2014 en cumplimiento al artículo 210 numeral II del mismo cuerpo legal mencionado se tiene que;

CONSIDERANDO: La realización de la Audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de su demanda de conformidad al Art. 439 de la Ley 603:

1. Ambas partes han manifestado expresamente su voluntad de continuar con la tramitación del proceso de Comprobación de Unión Libre o de Mecho.

2. Se establece Audiencia para el día 12 de Enero del 2.023 con el objeto de resolver el presente trámite.

1.- Qué, mediante Demanda de Fs. 12 y Vlta., y subsanada a Fs. 18 y Vlta. la demandante Nicolasa Caseres Huacota, manifiesta que desde el mes de agosto de 2.001 hasta el 16 de Julio del 2020 su persona ha convivido con el Sr. Adrián Tenorio Cachi de forma estable, regular, pública y continuada, se unieron en concubinato con el propósito de formar una familiar, un hogar y hacer vida en común, conviviendo en un mismo domicilio hasta que por cuestiones del destino se produjo su fallecimiento, asimismo hace referencia que el inicio de la unión fue en el año 2000 en el mes de enero en fecha 17 y termino la relación en el año 2019 en el mes de Octubre 17, por lo que en base a los Arts. 164, 165, 166, 167 de la Ley 603 y solicitó se declare probada su demanda de Unión Libre o de Hecho, con todos los efectos similares del matrimonio, acción que la dirigió contra la 3ra. Erika Tenorio Moya, hija del extinto Adrián Tenorio Cachi.

2.- Qué, corrido en traslado mediante Auto de Fs. 19 y Vlta., los Demandados Erika Estefany Tenorio Moya, Alvaro Ariel. Tenorio Moya, Franklin Fernando Tenorio Moya, se apersonan y contestan por memorial de Fs. 26 y Vlta., donde manifiestan qué es cierto y evidente lo manifestado.--por la demandante donde dice que convivieron con El de Cujus Adrián Tenorio Cachi desde agosto del año 2001 hasta el 16 de julio del 2020, de forma estable regular, pública y continua, donde lucieron vida en común hasta el día que se produjo su fallecimiento, por lo que de conformidad con los Arts. 24 de la Constitución Política del Estado con relación a lo dispuesto en los Arts. 160, 166, 167 de la Ley 603, contestaron a la demanda de comprobación de unión libre y solicitaron se dicte sentencia y sea declara probada la demanda y se disponga el registro ante el Servicio de Registro Cívico.

3.- Qué, mediante Auto. de Fs. 19 y Vlta., se corre en traslado a los Presuntos Herederos y/o posibles interesados del de Cujus Adrián Tenorio Cachi, legalmente citados mediante Edictos de Prensa de Fs. 29 a 30, los cuales no se apersonaron ni contestaron en el plazo de ley, por lo que se le designo como Abogada Defensora de Oficio a la Dra. Carla Ximena Rodríguez Cuellar, quien se apersona con Memorial de Fs. 58, protestando realizar la búsqueda por todos los medios que estén a su alcance para hacerles conocer resolución o actuación judicial.

5.- Qué, se señaló audiencia, de ratificación en la que las parles estuvieron presentes, y no se procedió al intento de conciliación conforme a ley, por no ser derechos disponibles. Se admitió las pruebas literales y testificales. Se recibió a los testigos de cargo, quienes manifestaron de manera conteste y uniforme que tanto la demandante como el De Cujus mantuvieron una unión de pareja ante la sociedad.

Dando cumplimiento al Código de las Familias y del Proceso Familiar, se pasó a leer la Sentencia dictada dentro del presente proceso.

Considerando I.- Qué, atendiendo la pretensión de las partes y la prueba adjunta y producida, se tienen los siguientes hechos:

Pruebas de Cargo:

- Fs. 1, fotocopia simple de Cédula de Identidad de Nicolasa Caseres Huacota.
- Fs. 2, fotocopia simple de Cédula de Identidad de Erilca Estefany Tenorio Moya.
- Fs. 3, Certificado de Estado Civil emitida por el Sereci de Fecha 24 de Junio de 2021, donde indica que la Sra. Nicolasa Caseres Huacota no ha reportado registro de matrimonio o de unión libre.
- Fs. 4, fotocopia simple de Cédula de Identidad del De Cujus Adrián Tenorio Cachi.
- Fs. 5, Certificado original de Defunción del De Cujus Adrián Tenorio Cachi tallecido en fecha 16 de Julio de 2020.
- Fs. 6 a 7, fotografías a color entre la demandante y el De Cujus en celebraciones de familia y sociales.
- Fs. 34 a 35, Certificación de Estado Civil emitida por el Sereci de Fecha 04 de Diciembre de 2021, donde indica que la Sra. Nicolasa Caseres Huacota, se encuentra soltera.
- Fs. 40 a 41, Certificación de Verificación de Matrimonio emitida por el Sereci de Fecha 11 de Abril de 2022, donde indica Matrimonio del Sr. Adrián Tenorio Cachi con la Sra. Natalia Moya Gutiérrez (fecha de fallecimiento de la esposa 13/2/2000).
- Fs. 50, Verificación de Partida emitida por el Sereci de Fecha 25 de Agosto de 2022, donde indica Matrimonio del Sr. Adrián Tenorio Cachi con la Sra. Natalia Moya Gutiérrez (estado activo).
- Fs. 51, Certificación de Descenciencia emitida por el Sereci de Fecha 15 de Agosto de 2.022, donde no se identifica Registro de Nacimiento donde figure como
progenitora a la Sra. Nicolasa Caseres Huacota.
- Fs. 52, Certificación de Descendencia emitida por el Sereci de Fecha 30 de Septiembre de 2.022, donde reporta la descendencia del De Cujus Adrian Tenorio Cachi a Franklin Fernando Tenorio Moya.

Pruebas de Descargo presentada por Erika Estefany Tenorio Moya, Alvaro Ariel Tenorio Moya, Franklin Fernando Tenorio Moya:

- Fs. 22, fotocopia simple de Cédula de Identidad de Erika Estefany Tenorio Moya.
- Fs. 23, fotocopia simple de Cédula de Identidad de Alvaro Ariel Tenorio Moya.
- Fs. 24, fotocopia simple de Cédula de Identidad de Franklin Fernando Tenorio Moya.

Pruebas Testifical de Cargo:

Declaración Testifical de Cargo de Fs. 75 a 76.

Gladys Felicia Flores Vargas, refiere que llegó a ser vecinos hace unos 20 años con don Adrián Tenorio y Nico, los veía que se llevaban bien, que no procrearon hijos.

Emilio Guarachi Fernández, indica que son vecinos hace 20 años, que la veía bien la relación, que los conoce desde el año 2000, que la Sra. Nicolasa siempre los vio como sus hijos a Alvaro, Erika y Fernando.

Agotada la prueba, se ha escuchado a las partes y por los abogados hacen alegatos para su consideración.

Considerando II: Ingresando a resolver el fondo de la causa, se fundamenta:

I.- Que, la presente acción se encuentra prevista en el Art. 434 Inc. e) de la Ley Nro. 603, como "Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no esté registrada". La misma que para su constitución conforme a su naturaleza del matrimonio y la unión libre como instituciones sociales, dando lugar al vínculo conyugal o de convivencia orientada a establecer un proyecto de vida en común de acuerdo, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 137 parágrafo I) de la Ley Nro. 603, a condición que cumplan o reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código. Siendo por ello exigible el acreditar la libertad de estado de las partes conforme a lo establecido por el Art. 164 de la Ley Nro. 603.

La unión libre o de hecho, como institución del orden familiar, está reconocida y protegida en nuestra legislación en iguales condición que el matrimonio, debiendo para ello ser reconocidas mediante una resolución judicial que así lo declare, alcanza su ejecutoria y la autoridad de cosa juzgada para surtir efectos legales. Garantía que se desprende del Art. 63 parágrafo II) de la Constitución Política del Estado, que proclama:

"Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas".

Abajo cuyo marco constitucional, el Art. 137 de la Ley Nro. 603, establece su naturaleza y condiciones de la Unión Libre o de hecho, bajo condición del cumplimiento de los presupuestos, que las uniones libres deben reunir condiciones de estabilidad y singularidad, además de la libertad de estado.

II.- Queda demostrado la libertad de estado de los señores ADRIAN TENORIO CACHI y NICOLASA CASERES HUACOTA, según las cursantes de Fs. 3. 34 a 35, 40

I. consistente en Certificado de Estado Civil y Certificación de Verificación de Matrimonio emitido Órgano Electoral Plurinacional - Servicio de Registro Cívico.

Quedando cumplido el presupuesto de no tener ningún vínculo de matrimonio o de unión libre vigente por ADRIAN TENORIO CACHI y por NICOLASA CASERES HUACOTA, de acuerdo al Art. 140 de la Ley Nro. 603.

III.- Para que la Unión Libre o de Hecho tenga efectos similares al matrimonio, aparte de los requisitos de estabilidad y de singularidad, es necesario que sea duradera en el tiempo y mantenida por personas que no se encuentren impedidas para contraer matrimonio. Entonces la falta de estabilidad y singularidad y la prolongación de aquella estabilidad y singularidad, que en el presente caso se llega a demostrar, toda vez de referir la demandante de haber iniciado relación marital desde el 17 de Enero del año 2001 hasta el 16 de Julio del año 2020.

En cuanto al inicio de la convivencia, en las conclusiones y alegatos, la parte demandante mediante su abogada, se ratifica en todo lo manifestado y dicte sentencia declarando probada la demanda a favor de su cliente, teniendo como fecha de inicio desde agosto del 2001 hasta el 16 de julio del 2020 fecha de su deceso.

Que, toda la prueba ponderada, nos perite establecer la realidad de los hechos de convivencia de los señores Adrián Tenorio Cachi y Nicolasa Caseres Huacota, concordante con la documental expuesta, cuya vigencia se tiene desde el 17 de Enero del año 2001 hasta su fallecimiento de Fecha 16 de Julio de 2020, cuyo Certificado de Defunción cursa a Fs. 5, cumpliéndose con los presupuestos del Art. 137 de la Ley Nro. 603.

POR TANTO: La Juez Público de Familia Sexto de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme lo establece el Art. 440 Inc. h) del Código de las Familias y del Proceso Familiar resuelve:

1) Se DECLARA PROBADA la Demanda de Fs. 12 y Vlta., y subsanada a Fs. 18 y Vlta., y RECONOCIDA la existencia de la Unión Conyugal Libre o de Hecho, habida entre NICOLASA CASERES HUACOTA y el de Cujus ADRIAN TENORIO CACHI, la misma que se inicia desde el 17 de Enero del año 2.001 hasta el 16 de Julio del año 2.020, fecha de la Defunción (Fs. 5), con duración de 20 años, 5 meses y 30 días.

2) En ejecución de Sentencia, precédase a la división y partición de bienes que se acrediten dentro de las fechas Indicadas, conforme al Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley Nro. 603), en aplicación al Art. 176.

Se advierte a las partes que pueden hacer uso del recurso de apelación dentro del término de ley si consideran que las medidas adoptadas son lesivas a sus intereses, debiendo ambas partes apersonarse por secretaria del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a objeto de notificarse con la presente sentencia, Notifíquese a los presuntos herederos y/o posibles interesados del De Cujus Adrian Tenorio Cachi, sea mediante Edictos de Prensa.

Sin Costas.

la presente sentencia es pronunciada el día 5 de Junio de 2.023, en el piso 1ro. del Edificio Alaska del Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de Santa Cruz, por la Juez del Juzgado Publico de Familia Sexto de esta Capital. Regístrese, notifíquese y archívese copia.

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

D.S.O.

OP-0015479-3-Sep.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS, ENRRIQUETA VILLEGAS DE HERVAS, SIMON CARDONA, FERNANDO CARDONA VILLEGAS Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS

POR EL PRESENTE EDICTO QUE MANDA A LIBRAR EL DR. BERGMAN ROJAS MALDONADO, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE SAIPINA, SE CITA A LOS DEMANDADOS ENRRIQUETA VILESGAS DE HERVAS, SIMÓN CARDONA Y FERNANDO CARDONA VILLEGAS Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS A OBJETO QUE CONOZCA EL PROCESO ORDINARIO DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO INCOADA POR FILEMON TERRAZAS TABOADA EN CONTRA DE ENRRIQUETA VILESGAS DE HERVAS, SIMÓN CARDONA Y FERNANDO CARDONA VILLEGAS Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS, PARA CUYO EFECTO SE TRANSCRIBEN LO SIGUIENTE: SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E. INSTRUCCIÓN PENAL 1ro DE SAPINA, DE LA PROVINCIA MANUEL MARÍA CABALLERO.- Demando Regularización de derecho propietario de bien inmueble Urbano Mediante ley NO. 247 con su Modificación Ley NO. 1227.- Causa.- 2023.. otrosíes.- I.- GENERALES DE LEY DEL DEMANDANTE.- FILEMON TERRAZAS TABOADA , de nacionalidad boliviana, mayor de edad, hábil en todas las formas, con cédula de identidad personal N O 3560860 - Cbba., estado Civil Soltero, de ocupación Albañil, con domicilio real en Barrio Nuevo - Saipina, Calle Paula Serrano, No: SIN, de este Municipio de Saipina, segunda sección Municipal de la Provincia Manuel María Caballero, Departamento Santa Cruz, del Estado Plurinacional de Bolivia, ante su Autoridad con el debido respeto expongo y pido:

II. GENERALES DE LEY DE LOS DEMANDADOS.- La presente acción de regularización de derecho propietario del bien inmueble urbano-casa, la dirijo contra: Los herederos de la Señora Enrriqueta Villegas de Hervás, Simón Cardona, Fernando Cardona Villegas, son personas mayores de edad, hábiles por ley, previo juramento de desconocimiento de los domicilios de los herederos, solícito a su autoridad se notifique mediante edictos de prensa de medio local de conformidad al Art. 78 numeral II de la ley 439.- II.- OBJETO.- Señor Juez en tiempo y forma oportuna vengo a bien interponer Demanda Extra-Ordinaria de Regularización de Derecho Propietario de un Bien Inmueble Urbano bajo la Ley 247 con su modificación mediante Ley No. 1227, de fecha 18 de septiembre del 2019, (programa de regularización de derecho propietario sobre viviendas), y Arts. 1287, 1288, 1289, 1290, 1296, 1297,1521 y 1523 del código civil.- IV.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.- Señor juez, resulta que mi persona Filemón Terrazas Taboada junto con mi finada esposa Rufina Vargas Pérez con Cl. No. 35608628C. que en paz descanse, hace meses atrás iniciamos el trámite de regularización de derecho propietario de nuestro inmueble por la ley 247 y su modificatoria 1227 pero lamentablemente mi esposa falleció el 24 de junio del año en curso, durante el tiempo que ha transcurrido desde el Inicio del trámite de regularización de nuestra vivienda ya habíamos obtenido algunos de los requisitos de admisibilidad del Art. 11 de la ley 247 y su modificatoria 1227 para realizar el presente tramite de regularización de derecho propietario, ambos vivíamos junto con nuestra familia en el presente inmueble desde hace más de 20 años, el cual en fecha 01 de noviembre de 1994, lo adquirimos mediante minuta de compra¬venta de la Señora: ENRRIQUETA VILLEGAS DE HERVÁS, SIMÓN CARDONA, FERNANDO CARDONA VILLEGAS, inmueble que se encuentra ubicado en la Zona Sur-Este, Manzana No, 33 en la Calle Paula Serrano, dentro del área urbana del pueblo de Saipina, de este Municipio de Saipina, Segunda sección Municipal de la Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz, por lo que desde el 01 de noviembre del año 1994, me encuentro en posesión de manera: PUBLICA PACIFICA, CONTINUADA Y DE BUENA FE, fungiendo como únicos y absolutos poseedores, sin tener problemas de ninguna naturaleza, mucho menos sobre mi derecho posesorio y/o propietario con ningún vecino, dicho inmueble cuenta con seis habitaciones con construcción de adobe y un corredor también cuenta con baño - ducha, en el cual hemos introducido mejoras considerables, de igual forma inmueble producto del levantamiento topográfico realizado por el responsable, de Catastro y Plan Regulador del Gobierno Autónomo Municipal, de este Municipio, el mismo que cuenta con los siguientes datos: Superficie según mensura 600.00 mts2 y una superficie construida de 160.00 mts2. Siendo sus límites y colindancias los siguientes.- Al Norte colinda con área verde y mide 20.00 metros lineales, Al Sur Colinda con la calle Paula Serrano y mide 20.00 metros lineales, Al Este Colinda con Eliodoro Vásquez y mide 30.00 metros lineales y al Oeste colinda con Andrés Ferrer y mide 30,00 metros lineales, haciendo una superficie total según mensura de 600 Mts.2., y una superficie construida de 160.00 Mts.2., inmueble que nunca fue registrado en derechos reales por su anteriores poseedores. V.- FUNDAMENTACION LEGAL DE LA DEMANDA.- La presente acción de Regularización del Derecho Propietario sobre el bien inmueble-casa tiene como base los siguientes preceptos legales.- El Derecho de Propiedad se encuentra reconocido y garantizado por Nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 56, similares disposiciones se encuentran en el Código Civil en sus Arts. 105 y 106.- En el art, 56 de la C.P.E., reconoce y garantiza el derecho de propiedad, El art. 19 de la C.P.E., establece y regula el derecho a la vivienda como un derecho humano fundamental.- La ley 247, de regularización de derecho propietario de bienes urbanos destinados a vivienda, establece las reglas y parámetros técnicos para que los beneficiarios puedan regularizar su derecho propietario de inmuebles urbanos destinados exclusivamente a vivienda incorporando un trámite especial sumario y modificado por la ley 1227, con sus arts. 5, incisos q y r, y art, 7 Parágrafo I del art. 10, 11, Numeral 1 del Art. 15, c Parágrafo II del Art. 16, 19, de la Ley 247 de 5 de junio de 2012, Así mismo el artículo 1 y 2 de la ley 247 establece el objeto y la finalidad de regularizar con el bien inmueble que se encuentra en posesión en el área urbana.- El Artículo 10. de la ley 247 dice (Bien Inmueble Urbano Sujeto A Regularización). I. Procede la regularización del bien inmueble urbano destinado a vivienda, que como resultado del proceso de regularización, demuestren el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos.- 1.- La Ley 1227 establece en su art. 10, Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, anteriores al 31 de diciembre el 2011.- 2.- Posesión pública, pacífica, continua y de buena fe.- 3.- Que se encuentren dentro de los radios urbanos o áreas urbanas homologadas..- Artículo 11.- (Requisitos de Admisibilidad). Para que el juez competente admita la demanda de regularización del derecho propietario sobre e! bien inmueble urbano destinado a vivienda en el marco de la presente Ley, la poseedora beneficiarla y/o el poseedor beneficiario debe cumplir con los siguientes requisitos.- Presentar a consideración del juez competente, cualquier medio de prueba que considere pertinente con el proceso de regularización, que demuestre los requisitos previstos en el Artículo 10 de la presente Ley, entre los que se encuentran: Declaración jurada voluntaria ante Notario de Fe Publica del tiempo y lugar de la posesión que sea anterior al 31 de diciembre del 2011 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe y sin oposición de terceros, certificación técnica individual emitida por el Gobierno Autónomo Municipal, que demuestre inequívocamente la pertenencia al radio o área urbana, ubicación, colindancias, superficie y dimensiones del bien a regularizar, certificado de no propiedad urbano a nivel nacional, emitido por Derechos Reates, en caso de contar con propiedad rural o de otro tipo de bien registrado no relacionado a vivienda urbana, no será óbice para los tramites de conformidad a la presente Ley, Declaración testifical de dos (2) colindantes y/o vecinos del inmueble en un radio no mayor a (100) metros, que acrediten la posesión anterior al 31 de diciembre del 2011 de manera pública, continua, pacífica y de buena fe del bien inmueble,, fotocopia de cédula de identidad y croquis de ubicación exacta de la vivienda., Demostrar la posesión anterior al 31 de diciembre del 2011, con la presentación de uno de los siguientes documentos: comprobantes de pago de impuestos a la propiedad sobre el bien inmueble, facturas o comprobantes de servicios básicos o documentación emitida por autoridad competente local de salud o educación, en el que el solicitante o su grupo familiar haya registrado la dirección del bien inmueble a regularizar.- Articulo 13. (Procedimiento Sumario). I. Los procesos judiciales de regularización individual del derecho de propiedad sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda, se tramitaran por la vía sumaria, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, y por las pruebas adjuntadas cumplo con todos los requisitos exigidos por la ley 247 y su modificación mediante Ley 1227 a efecto de regularizar mi inmueble e inscribir con derechos reales, no contando con ningún otro bien inmueble registrado en derechos reales, tengo la posesión por más de 20 años con vivienda, se encuentra dentro del área urbana, existe la declaración jurada voluntaria realizada ante la notaría de fe pública que demuestra mi posesión, pacífica publica, continuada y de buena Fe. De lo manifestado se infiere que el objeto y finalidad de la presente ley es cuestión radica en regularizar ya sea legal o técnicamente el derecho propietario de bienes inmuebles urbanos que estén destinados exclusivamente a vivienda; establece la condicionante de que esa posesión no debe afectar derechos de terceros tal como define en el (Art. 5 Inc. n), de la Ley 247, el inmueble de regularizar implica que la persona de algún modo ya cuenta con el derecho propietario del inmueble que ocupa en calidad de vivienda y que por diversas razones no pudo obtener la documentación legal correspondiente o de existir la misma, adolece de errores de distinta índole que requieren ser saneados; ante esa situación lo que corresponde es simplemente realizar los trámites de índole técnico, administrativo judicial para su consolidación y registro en Derechos Reales para efectos de publicidad y ejercer a plenitud el derecho de propiedad conforme lo establece el Art. 105 del Código Civil, siendo los procesos judiciales de regularización de carácter especial y netamente Extraordinario, cuya competencia está reconocida transitoriamente a los Juzgados de Instrucción en Materia Civil entre tanto se implementan los Juzgados Públicos, tal como lo establece de manera expresa el Art, 13 y la Disposición Transitoria 70 respectivamente.- VI.- PETITORIO.- De conformidad al Art. 110 y 111 del Nuevo Código Procesal Civil y en aplicación por todo lo anteriormente expuesto, siendo que mi posesión de manera PUBLICA, PACIFICA, CONTINUADA, DE BUENA FE, Y DE MANERA ININTERRUMPIDA, por más de VEINTE AÑOS, y en estricta aplicación do los Arts. 19, 2'1, 56, 298, 11.36, 299, II, 15, de la C.P.E., Arts.75, 87, 88, 93, 94, 97, 98, 110, 134, 149, 151, 1540, del Cód. Civil y articulo 1 al 13 de la ley 247, Y LEY 1227, Instauro por cuanto EN LA VIA EXTRAORDINARIA REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO DE MI INMUEBLE CASA, ANTES REFERIDO Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, DEMANDA QUE LA DIRIJO contra los herederos de la Señora ENRRIQUETA VILLEGAS DE HERVÁS, SIMÓN CARDONA, FERNANDO CARDONA VILLEGAS, de la totalidad del inmueble-casa anteriormente descrito, previos los tramites de rigor, en Sentencia "DECLARE PROBADA", mi demanda, y por consiguiente nos declare únicos y legítimos propietarios del inmueble referido anteriormente, disponiendo en ejecución de sentencia se inscriba mi derecho propietario sobre el mencionado inmueble mediante Provisión Ejecutoria encomendando su cumplimiento al Juez Registrador de Derechos Reales de la ciudad de Comarapa.- Sera Justicia.- Otrosí 1 ro.- (Pruebas Documentales).- Adjunto a fs. 28 pruebas que arrimo a la demanda y pido que las tenga en calidad de prueba pre-constituida, protestando de mí parte presentar más pruebas y probar los extremos señalados en el transcurso del proceso de acuerdo a procedimiento: como prueba documental consistente en una primera prueba documental en fs. 1 a 3 cursan copias de cédula de Identificad del demandante Filemón Terrazas Taboada, copia de cédula de identidad de Rufina Vargas Pérez, Certificado de función de la que en vida fue Rufina Vargas Pérez, de fs. 4 a 6 cursan croquis de ubicación exacta del Inmueble, fotostática del inmueble donde se puede evidenciar la existencia del mismo, de fs. 7 a 10 cursan facturas de los servicios básicos de agua potable y luz eléctrica a nombre del demandante, de fs., 11 a 16 cursa declaración voluntaria del demandante Filemón Terrazas Taboada y de quien en vida fue Rufina Vargas Pérez donde manifiestan su posesión por más de 20 años, declaración voluntaria del testigo Wilson Walter Carballo Sarabia, declaración voluntaria del testigo Mario Torres Fernández donde declaran la posesión del demandante por más de 20 años, declaración voluntaria por ante Notaría de fe pública NO 1 a cargo de la Notaría Soraida Soto Torrico, de fs. 17 a 20, cursan Registro de Prorevi, Certificado Nacional Negativo (Ley 247), de fs. 21 a 24 cursa, plano de Ubicación del predio Urbano, certificación de uso de suelo omitido por el responsable de Planificación y Urbanismo Lic. Arnoldo Rojas Soto y Certificación del Presidente de la OTB. Barrio Nuevo — Saipina y a fs. 25 a 28 cursa documento privado de compra venta con más su plano antiguo de fecha 01 de noviembre de 1994 en favor del demandante FILEMÓN TERRAZAS TABOADA y de la que en vida fue RUFINA VARGAS PÉREZ.- Otrosí 2do.- (Pruebas Testificales), con calidad de testigos ofrezco a los ciudadanos: 1) Wilson Walter Carballo Sarabia; 2) Mario Torres Fernández, mayores de edad, hábiles en todas las formas del derecho y vecinos de este Municipio de Saipina.- Otrosí 3ro.- Los demandados herederos de la Señora Enrriqueta Villegas de Hervés, Simón Cardona, Fernando Cardona Villegas, son personas mayores de edad, hábiles por ley, previo juramento de desconocimiento de los domicilios de los herederos, solicito a su autoridad se notifique mediante edictos de prensa de medio local de conformidad al Art. 78 numeral II de la ley 439.- Otrosí 4to.- Así mismo y con la finalidad de que su autoridad tenga mayores elementos de prueba solicito a su autoridad señale día y hora de audiencia de Inspección Judicial y sea en el lugar del inmueble a Regularizar.- Otrosí 5to.- En tiempo oportuno protesto presentar mis testigos y otras como documentales.- Otrosí 6mo.- El suscrito abogado se rige al arancel del ramo.- Otrosí 7vo.- Señalo domicilio procesal calle Sucre S/N de Pulquina Abajo.- Saipina 26 de julio del 2022. FDO. ILEGIBLE. Filemón Terrazas Taboada - Demandante.- Fdo. Ilegible.- Dr. Renalia Vidal Gómez -ABOGADO.- CARGO DE RECIBIDO FS. 31vlta.- Presentado a horas 15:10 p.m., del día 27 de julio del año dos mil veintitrés adjuntando fs. 28.- Conste.- Fdo. Ilegible.- Carlos Saúl Castaño Soliz oficial de diligencias del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- AUTO DE ADMISIÓN A FS. 33 y vita.- Saipina, a 05 de agosto del año 2023.-Habiéndose cumplido con lo extrañado, se admite la demanda.- VISTOS: La Demanda Extra Ordinaria de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA, Ley No. 1227 ley de Modificación de la ley 247, modificada por la ley No. 803 y la ley No. 915, interpuesta por FILEMÓN TERRAZAS TABOADA, con cédula de Identidad No. 3560S60 Cbba., la misma que al reunir los requisitos previstos por el art. 1 10 con relación al art. 369, 370, 362-2 y 363 de la Ley 439 NCPC, y Arts. 10 de la Ley 247 con relación al Art. 2 Rom. II. y Art. 3 de la Ley No. 803 modificatoria de la Ley 247, Corresponde admitirla en cuanto hubiere lugar en derecho, demanda que se corre en traslado a: los herederos de la señora ENRRIQUETA VILLEGAS DE HERVAS, SIMÓN CARDONA, FERNANDO CARDONA VILLEGAS, quienes citados legalmente deberá responder afirmando o negando los hechos reclamados, oponiendo excepciones previas en el plazo treinta (30) días, bajo prevenciones de continuarse el trámite en rebeldía en caso de no contestar la demanda principal.- Al otrosí 1ero.- Por adjuntado las pruebas documentales.- Al otrosí 2do.- Por ofrecidas las pruebas testificales.- Al otrosí 3ero.- Se tiene presente y por secretaria del juzgado notifíquese conforme lo establece el Art. 78 Romano II. de la ley 439.- Al otrosí 4to.- Se señalará oportunamente Al otrosí 5to.- Se tiene presente.- Al otrosí 6to.- Se tiene presente el arancel del ramo. Al otrosí 7mo.-Por señalado Oe! segundo memorial.- Al otrosí 1ero.- Por adjuntado.-Al otrosí 2do.- Por secreteаría de juzgado.- Fdo. Ilegible.- Dr. Bergman Rojas Maldonado, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- Fdo. Ilegible.-Ante mi.- Carlos Saúl Castaño Soliz. Oficial de Diligencias en suplencia legal como Secretario del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.- Auto N° 13/2023. AUTO DE ADMISIÓN.- Registrado Fs. 14.- Procesado 001/2021. Fdo. Ilegible.- Carlos Saúl Castaño Soliz, en suplencia legal Secretario del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de Saipina.-. ES TODO CUANTO SE HACE SABER LOS DEMANDADOS, ENRRIQUETA VILLEGAS DE HERVAS, SIMÓN CARDONA, FERNANDO CARDONA VILLEGAS Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS.- a toda persona que conozca algún PRESUNTOS PROPIETARIOS QUE CREYERAN TENER IGUAL O MEJOR DERECHO PROPIETARIO, se encuentra obligado a comunicar a este juzgado. Librándose el presente—EDICTO— en el municipio de Saipina, Provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

D.S.O.

OP-0015395-3,10-Sep.

EDICTO DE PRENSA NACIONAL

PARA: LOS SRES. LUIS GUSTAVO CRUZ CARLOS, SEGUNDO VILLALBA Y LEONARDA ESPINOZA MENDEZ EN REPRESENTACIÓN DE SULMA VILLABA ESPINOZA

La suscrita Juez del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de la Capital Dra. EVELIN PAI GARRADO, que dentro del proceso de EXTINCIÓN DE AUTORIDAD DE PADRES seguido por la DNA en contra de SEDEPOS, mi autoridad ha ordenado que se notifique mediante el Edicto de Prensa de la circulación nacional, con: La Demanda DE EXTINCIÓN DE AUTORIDAD, EXP.: 34/2023, NUREJ: 70420472---
SEÑORA JUEZ PÚBLICO TERCERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.---
DEMANDA EXTINCIÓN DE AUTORIDAD DE LOS PADRES POR ABANDONO LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LOS SERVICIOS LEGALES, a través de la Dra., Daniela Claudia Calle dentro del proceso de EXTINCIÓN DE AUTORIDAD DE PATERNA Y MATERNA POR ABANDONO, a instancia de la DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ante Su autoridad con las consideraciones de respeto, digo expongo y pido:
Señora Juez conforme a las facultades, emanadas por la Ley 548 código Niño, Niña Adolescentes en su Art-188, inc. A), B), C) y D), los cuales son cumplir las funciones de protección a la Niñez y Adolescencia, en representación del Estado y la Sociedad conociendo la situación de niños, niñas y adolescentes que encuentra en instituciones públicas o privadas, centros y locales de su jurisdicción abandonadas o en situaciones que atenían al ejercicio de sus derechos, disponiendo medidas de protección social y en su caso impulsar acciones administrativas y judiciales que fueren necesarias para la defensa de sus derechos es así que dentro de las mencionadas facultades y por los antecedente documentales se tiene que el niño: MICHAEL CRUZ VILLALBA, nacido en fecha 11 de Marzo del 2021, es hijo de los señores Sulma Villalba Espinoza con C.I.13962455 y Luis Gustavo Cruz Carlos con Cl. 13998582, el mismo que fue registrado ante la oficialía de registro civil No 10501001B, libro LIBN-13, Partida No 36 y folio N° 36. De la investigación social realizada por la Lic. Lovely Mejia Aguilar- Trabajadora Social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, se tiene en la entrevista social donde indica que se hace presente la señora Baleriana Carlos (abuela paterna del menor y la señora Alejandra Cruz Carlos (tía paterna del menor) para poner a conocimiento que el padre que su hijo Luis Gustavo Cruz Carlos y su pareja a señora sulma Villalba habrían abandonado así sino en su domicilio habrían abandonado a su bebe MICHAEL CRUZ VILLALBA e indica que los señores Luis Gustavo cruz Carlos y Sulma Villalba Espinoza que ambos padres son personas agresivas por el consumo de sustancias controladas y en fecha 08 de junio del año 2021, se realizó la entrevista a la abuela paterna la señora Baleriana Carlos abuela del menor de 3 meses refiere que hace tres semanas tiene en su poder al bebe, además refiere que la mama del bebe, la adolescente sulma Villalba Espinoza dio a luz en el campo, llego con él bebe en brazos y hace tres semanas se fue. En fecha 08 de junio del 2021, él bebe MICHAEL CRUZ VILLALBA fue ingresado al centro de acogida HOGAR SAN LORENZO, por el equipo de turno de riesgo social como medida de protección y resguardo. Con la ampliación de la investigación social se hace presente la adolescente sulma Villaba Espinoza y en una entrevista textual indica que con Luis vivió hasta que cumplió los ocho meses de embarazo y luego tuve a mi hijo en mi casa y mi mama También me ayudo en el parto y Cuando mi hijo cumplió dos semanas de nacido el papa ya no quiso hacerse cargo de nosotros y nos dejó en Monteaqudo. En fecha 18 de agosto 2012 se da a conocer que la progenitora Se fuga del centro MADRE MARÍA con el niño En fecha 07 de septiembre donde por una llamada se informa que había una adolescente deambulada por la zona plan tres mil con un bebe en brazos, el equipo de turno de riesgo social defensoría de la niñez de adolescencia se procede ingresar de nuevo a hogar san Lorenzo al niño MICHAEL CRUZ VILLALBA
II. FUNDAMENTO DE DERECHO Y PETICIÓN.:
Señora Juez, por lo expuesto ante su autoridad y en mérito de los Art. 1,2, 3, 4,5, 188 inc. a). b). c) y d) y 41, 47 parágrafo I inciso b), parágrafo I, articulo 48 modificado por la Ley No. 1168 y 209 del Código Niña, Niño y Adolescente, pidiendo sea ADMITIDA nuestra demanda y solicitar a su autoridad que mediante resolución expresa determine la extinción de autoridad paterna materna, sin recurso ulterior Memorial saliente a fs. 20 SANTA CRUZ DE LA SIERRA 15 DE MARZO DE 2023
SUBSANA DEMANDA.
CLAUDIA CALLE MANCILLA, ABOGADA DE LA DNA Y SLIM expongo y pido: Señora juez, habiendo sido notificada con decreto de fecha 05 de abril del 2023, con la observación de la demanda, en cuanto en petitorio me sustento mi pretensión del Art. 47 parágrafo II, inciso d), articulo 48 modificado por la Ley Ne 1168 (Ley de abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las Niñas, Niños y Adolescentes) y 209 del Código Niña, Niño y Adolescente.
En cuanto a las generales de ley de los demandados: SULMA VILLALBA ESPINOZA con Cl 13962455 Y LUIS GUSTAVO CRUZ CARLOS con Cl. 13998582, se desconoce domicilios de los demandados por lo que solicito ordene la secretaria me extienda oficio al SEGIP y SERECI para certificar el ultimo domicilio de los demandados.
Al otrosí.- se desconoce domicilio de los demandados y solicito a su digna autoridad ordene que mediante la secretaria me extienda oficio al SEGIP y SERECI para certificar el ultimo domicilio de los demandados.
Auto saliente a fs. 21 Santa Cruz de la Sierra, 09 de Mayo del 2023.-
VISTOS Y CONSIDERANDO: Se tiene por cumplido con lo observado con el memorial que precede dentro del proceso de EXTINCIÓN DE AUTORIDAD PATERNA Y MATERNA por la causal establecida en el Art. 47 p. II) Inc. d) de la ley 548, pretensión interpuesto por la DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y en aplicación de los artículos 209 y 210 parágrafo I de la ley 548 y Art. 71 de la ley 025.SE ADMITE a presente demanda y se asume conocimiento y competencia en todo cuanto fuese legal en derecho, traslado a los demandados Los Srs. LUIS GUSTAVO CRUZ CARLOS y SULMA VILLALBA ESPINOZA, quienes deberán contestar la demanda dentro del término de los 5 días, tal como lo establece el Art. 214 de la Ley 548. acompañando y ofreciendo la prueba correspondiente Así mismo se hace saber a la parte demandante que en aplicación supletoria del Código Procesal Civil la misma tiene la carga procesal de darle el impulso procesal al presente proceso a efectos de no incurrir en lo establecido en el Art. 247 del adjetivo legal antes citado. Regístrese Notifíquese.
Decreto saliente a fs. 24, Santa Cruz de la Sierra, 02 de junio del 2023
Por secretaria expídase a SERECI y SEGIP a efectos de que acrediten el ultimo domicilio de los demandaos SEGUNDOVILLABA con CI12867310 y LEONORA ESPINOZA MENDEZ con C.I:12867173
Memorial saliente a fs. 25 SEÑORA JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 3
AMPLACIONDE DEMANDA.
CALLE MANCILLA, ABOGADA DNA y SLIM expongo y pido: Señora juez, hago conocer dentro del presente proceso de extinción de autoridad materna y paterna iniciado por la defensoría de la niñez y adolescencia en contra de a adolescente SULMA VILLALBA ESPINOZA madre adolescente tiene 15 años de edad, y no se le vulnere sus derechos, por lo que solicito su autoridad la ampliación de la demanda a los progenitores responsables legales los señores SEGUNDO VILLALBA con Cl. 12867310 y LEONARDA ESPINOZA MÉNDEZ con Cl. 12867173 padres de la adolescente SULMA VILLALBA ESPINOZA, por lo que se desconoce domicilios de los demandados y reitero ordene por secretaria se me extienda oficio al SEGIP y SERECI para certificar el ultimo domicilio de los demandados. OTROSÍ.- se desconoce domicilio de los demandados y solicito a su digna autoridad ordene que mediante la secretaria me extienda oficio al SEGIP y SERECI para certificar el ultimo domicilio de los demandados.
Auto Saliente A FS 26. Santa Cruz de la Sierra, 23 de Junio del 2023.
VISTOS: Que, dentro de la presente demanda de EXTINCIÓN DE AUTORIDAD DE PADRES seguido por la DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Exp: 34/23; Nurej: 70420472 y se tiene que de acuerdo al memorial que precede la parte demandante amplía su demanda en contra de los progenitores de la adolescente Sulma Villba Espinoza, indicando que conforme establece la ley la misma debe estar representada por sus progenitores. CONSIDERANDO: Que. el Art. 213 del C.N.N.A. establece sobre la "MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA expresando que lo ampliada, únicamente hasta demanda podrá ser modificada antes de la contestación.", bajo este precepto legal se tiene que dentro de la presente causa aún no existe notificación con la demanda principal a los demandados, menos aún alguna contestación, por lo que hace viable la presente petición en el sentido de que evidentemente una de las demandadas (Sulma Villalba Espinoza) es aún menor de edad, conforme a la verdad material que claramente se evidencia por el certificado de nacimiento saliente á Fs. 22 de obrados, por lo que la suscrita resuelve de la siguiente manera. POR TANTO: La suscrita Jueza del Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia No 3 de la Capital, en atención al memorial que precede, conforme al Art. 213 de la Ley 548, admite la ampliación de la demanda principal en contra de los Srs. SEGUNDO VILLALBA y LEONARDA ESPINOZA MÉNDEZ, corriéndose en traslado la presente pretensión de EXTINCIÓN DE AUTORIDAD DE PADRES, a objeto de que contesten en el plazo de cinco días, conforme establece el art. 214 de la ley 48 Auto saliente a fs. 40 Santa Cruz, 10 de Agosto del 2023.
En atención al memorial que antecede y de las certificaciones domiciliarias que anteceden expedida por el Servicio de Registro Civil de Santa Cruz - OEP y el servicio General de Identificación Personal - SEGIP, y siendo que de la lectura de los mismos arrojan una dirección genérica en relación al domicilio real de los demandados los Srs, LUIS GUSTAVO CRUZ CARLOS,Y los Srs. SEGUNDO VILLALBA Y LEONARDA ESPINOZA MÉNDEZ en representación de su hija menor de edad SULMA VILLALBA ESPINOZA , notifíqueselos a los mismos mediante EDICTOS DE PRENSA a objeto de hacerle conocer que se ha instaurado la presente demanda de EXTINCIÓN DE AUTORIDAD DE PADRES en relación al niño MICHAEL CRUZ VILLALBA, demanda de la cual deberán contestar dentro de plazo de cinco (5) días siguientes a su citación, bajo prevenciones de ley, los cuales deberán ser publicados por dos veces con un intervalo de no menor a cinco (5) días, previo juramento de desconocimiento de domicilio por parte de la demandante DEFENSORIA DE LA NIÑEZ y ADOLESCENCIA. Expídase por secretaria los edictos de prensa correspondiente, tomando en cuenta lo señalado en el art. 212 p. I) de la ley 548. Fdo. Ilegible Dra. EVELIN PAI GARRADO, Juez del JUZGADO TERCERO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CAPITAL Ante mi sello Abog. DANIELA ZORRILLA ORTUÑO - SECRETARIA; es todo en cuanto se hace saber A LOS SRES. LUIS GUSTAVO CRUZ CARLOS, SEGUNDO VILLALBA Y LEONARDA ESPÍNOZA MÉNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE SULMA VILLABA ESPINOZA para los fines consiguientes de la ley el presente es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.---

OP-0015471-3,10-Sep.

EDICTO DE PRENSA

SEÑORA JUEZ JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2DO. LA GUARDIA, SANTA CRUZ - BOLIVIA
EXP: Nro. 253/2023 NUREJ: 70437709
ADJUNTA CERTIFICACIONES Y SOLICITA.- OTROSÍES.-
PURA TORRICO PERALTA, como apoderada legal de la señora MIREYA FLORES TORRICO, de generales de ley ya conocidas en el presente proceso de HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, que sigue en contra del señor FRANCESCO FORNARELLI, presentándome ante su digna autoridad digo y solicito:
Señora Juez, dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad en el decreto de fecha 20 de julio del presente año, en el otrosí 2do., es que adjunto al presente memorial certificaciones emitidas por SERECÍ Y SEGIP, conforme se tiene ordenado y donde se constata que el señor FRANCESCO FORNARELLI, no registra domicilio conocido, por lo que es imposible dar cumplimiento a notificarlo personalmente o por cédula, por lo que al desconocerse el domicilio del demandado.
Es que nuevamente reitero mi solicitud de la notificación por edicto de prensa, ya que anteriormente fue notificado mediante edicto de prensa con demanda y sentencia en fecha 16 de junio del 2023, por tal motivo solicito a su autoridad se me franquee el correspondiente edicto prensa para la legal notificación al obligado con la liquidación de asistencia familiar, solicitud que hago amparado en el art. 24 C.P.E.,
OTROSÍ 1RO.- Adjunta certificaciones referidas a los efectos de ley.
La Guardia 31 de Julio del 2023.-
EDICTO DE PRENSA
Para: FORNARELLI FRANCESCO
El Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 2° de la guardia compuesto por la suscrita Juez la Dra. Susana Zabala Dávila, hace saber que: Dentro del proceso familiar como expediente N° 253/2023 que por DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR que sigue FLORES TORRICO MIREYA contra FORNARELLI FRANCESCO.
Que mediante decreto de fecha 01 de agosto del 2023, la Dra. Susana Zabala Dávila Juez de este juzgado dispone notifíquese mediante edicto de prensa al SR. FORNARELLI FRANCESCO.
Por lo que se prosigue a citar por este medio a FORNARELLI FRANCESCO con los siguientes actuados que cursan en el mencionado expediente N°253/23:
- MEMORIAL SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2023.
- DECRETO DE FECHA 20 DE JULIO DEL 2023.
- MEMORIAL DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2023.
- DECRETO DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2023.
Se advierte a todas las personas que tienen el deber de comunicar a este juzgado sobre el paradero de los nombrados.
La Guardia - Santa Cruz, 22 de agosto del 2023
SEÑORA JUEZ JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2DO. LA GUARDIA, SANTA CRUZ - BOLIVIA
EXP: Nro. 253/2023 NUREJ: 70437709
PRESENTA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSIES.-
PURA TORRICO PERALTA, como apoderada legal de la señora MIREYA FLORES TORRICO, de generales de ley ya conocidas en el presente proceso de HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, que sigue en contra del señor FRANCESCO FORNARELLI, presentándome ante su digna autoridad digo y solicito:
Señora Juez, en cumplimento al art. 415 parágrafo del Código de las Familias y del Proceso Familiar presento a usted la liquidación de asistencia familiar adeudadas por el demandado antes mencionado.
Señora Juez, en cumplimiento al art. 415 parágrafos 1) del Código de las familias y proceso familiar de la revisión del expediente y verificado el expediente con la Sentencia por asistencia familiar a Fojas 17 y vuelta, toda vez que el demandado no ha cumplido con Sentencia dictada dentro del proceso Homologación de Asistencia Familiar de fecha 15 de junio del 2023, como así mismo a fines de tener una mejor justicia pronta para los derechos prioritarios de mi hijo para su desarrollo integral como lo es vestimenta, alimentación y otros, tengo a bien presentar la siguiente liquidación de Asistencia Familiar, ya que el obligado a la fecha viene incumpliendo con sus obligaciones, mismas que adeuda como se detalla,
Desde la suscripción del acuerdo voluntario de Asistencia Familiar de a fs. 11 y vuelta, de fecha 23 de agosto del año 2016 al 23 de junio del año 2023, tenemos 82 meses.
82 meses X 1.167 $us = 95.694,-DOLARES AMERICANOS.
Total adeudado es de $us 95.694, - (NOVENTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), de 82 meses.-
LIQUIDACIÓN.-

GESTIÓN 2016	MONTO	TOTAL
23/08/2016 HASTA EL 23/12/2016	$US 1.167X4 MESES	= $US 4.668 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2017	MONTO	TOTAL
23/12/2016 HASTA EL 23/12/2017	$US 1.167X12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2018	MONTO	TOTAL
23/12/2017 HASTA EL 23/12/2018-	$US 1.167X12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTION 2019	MONTO	TOTAL
23/12/2018 HASTA EL 23/12/2019	$US 1.167X12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2020	MONTO	TOTAL
23/12/2019 HASTA EL 23/12/2020	$US 1.167X12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2021	MONTO	TOTAL
23/12/2020 HASTA EL 23/12/2021	$US 1.167X12 MESES	- $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2022	MONTO	TOTAL
23/12/2021 HASTA EL 23/12/2022	$US 1.167X12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2023	MONTO	TOTAL
23/12/2022 HASTA EL 23/06/2023	$US 1.167X6 MESES	= $US 7.002 (SIETE MIL DOS 00/100 DOLARES AMERICANOS)
TOTAL, ADEUDADO POR EL SEÑOR FRANCESCO FORNARELLI DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, SON DE:		$US. 95.694.- (NOVENTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), DE 82 MESES

SEÑORA JUEZ JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2DO. LA GUARDIA, SANTA CRUZ - BOLIVIA
EXP: Nro. 253/2023 NUREJ: 70437709
PRESENTA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.- OTROSÍES.- PURA TORRICO PERALTA, como apoderada legal de la señora MIREYA FLORES TORRICO, de generales de ley ya conocidas en el presente proceso de HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, que sigue en contra del señor FRANCESCO FORNARELLI, presentándome ante su digna autoridad digo y solicito;
Señora Juez, en cumplimento al art. 415 parágrafo del Código de las Familias y del Proceso Familiar presento a usted la liquidación de asistencia familiar adeudadas por el demandado antes mencionado.
Señora Juez, en cumplimiento al art. 415 parágrafos 1) del Código de las familias y proceso familiar de la revisión del expediente y verificado el expediente con la Sentencia por asistencia familiar a Fojas 17 y vuelta, toda vez que el demandado no ha cumplido con Sentencia dictada dentro del proceso Homologación de Asistencia Familiar de fecha 15 de junio del 2023, como así mismo a fines de tener una mejor justicia pronta para los derechos prioritarios de mi hijo para su desarrollo integral como lo es vestimenta, alimentación y otros, tengo a bien presentar la siguiente liquidación de Asistencia Familiar, ya que el obligado a la fecha viene incumpliendo con sus obligaciones, mismas que adeuda como se detalla.
Desde la suscripción del acuerdo voluntario de Asistencia Familiar de a fs. 11 y vuelta, de fecha 23 de agosto del año 2016 al 23 de junio del año 2023, tenemos 82 meses.
82 meses X 1.167 $us = 95.694, -DOLARES AMERICANOS.
Total adeudado es de $us 95.694, - (NOVENTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), de 82 meses.-
LIQUIDACIÓN.-

GESTIÓN 2016	MONTO	TOTAL
23/08/2016 HASTA EL 23/12/2016	$US 1.167 X 4 MESES	= $US 4.668 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2017	MONTO	TOTAL
23/12/2016 HASTA EL 23/12/2017	$US 1.167 X 12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2018	MONTO	TOTAL
23/12/2017 HASTA EL 23/12/2018.	$US 1.167 X 12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2019	MONTO	TOTAL
23/12/2018 HASTA EL 23/12/2019	$US 1.167X12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2020	MONTO	TOTAL
23/12/2019 HASTA EL 23/12/2020	$US 1.167 X 12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2021	MONTO	TOTAL
23/12/2020 HASTA EL 23/12/2021	SUS 1.167 X 12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2022	MONTO	TOTAL
23/12/2021 HASTA EL 23/12/2022	SUS 1.167 X 12 MESES	= $US 14.004 (CATORCE MIL CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
GESTIÓN 2023	MONTO	TOTAL
23/12/2022 HASTA EL 23/06/2023	$US 1.167 X 6 MESES	= $US 7.002 (SIETE MIL DOS 00/100 DOLARES AMERICANOS)
TOTAL, ADEUDADO POR EL SEÑOR FRANCESCO FORNARELLI DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, SON DE:		$US. 95.694.- (NOVENTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), DE 82 MESES

Cabe indicar señora Juez, que el obligado el señor FRANCESCO FORNARELLI, a la presente fecha adeuda la suma de $US. 95.694, - (NOVENTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).
LIQUIDACIÓN DE MUDADAS DE ROPA.-
Siendo que en fecha 15 de junio del 2023 se determinó en sentencia la HOMOLOGACIÓN del acuerdo transaccional suscrito en fecha 23 de agosto del 2016, para asistencia familiar, en la cláusula tercera del acuerdo transaccional, donde el obligado se comprometió a proporcionar los medios económicos suficientes para que adquiera nuestro hijo una prenda completa de vestir, según la estación, en forma trimestral, tengo a bien presentar la liquidación de la misma son:

LIQUIDACIÓN DE MUDADAS DE ROPA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, HASTA EL 23 DE MAYO EL AÑO 2023	
SON 81 MESES	UNA MUDADA COMPLETA DE ROPA CADA 3 MESES
POR LO QUE SE TIENE QUE EL OBLIGADO DEBE 27 MUDADAS DE ROPA COMPLETAS HASTA EL 23/05/2023	

OTROSÍ 2DO.- Toda vez que a la fecha sigo desconociendo el domicilio del demandado, y ya anteriormente fue notificado mediante edicto de prensa con demanda y sentencia en fecha 16 de junio del 2023, por tal motivo solicito a su autoridad se me franquee el correspondiente edicto prensa para la legal notificación al obligado, solicitud que hago amparado en el art. 24 C.P.E.
OTROSI 3RO.- Sobre vuestras providencias, en secretaria de su digno despacho.
La Guardia 19 de julio del 2023.
Expediente Familiar Nro. 253/2023
La Guardia, 20 de Julio del 2023.
Se tiene presente la documentación adjunta y solicitud de liquidación de Asistencia Familiar, dando cumplimiento al art. 415 del Código de las Familias, póngase en conocimiento de la otra parte dicha liquidación, quien podrá observar y/o objetar la liquidación en el plazo de 3 días.
Vencido el plazo, se aprobará la liquidación mediante auto, intimando el pago.
Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado.
Al Otrosí 2do.- Para no vulnerar sus derechos del demandado en la ejecución de la liquidación, ofíciese al sereci y segip.
Al 3ro.- Se tiene presente.
Notifíquese…

OP-0015483-3-Sep.

La Estrella del Oriente

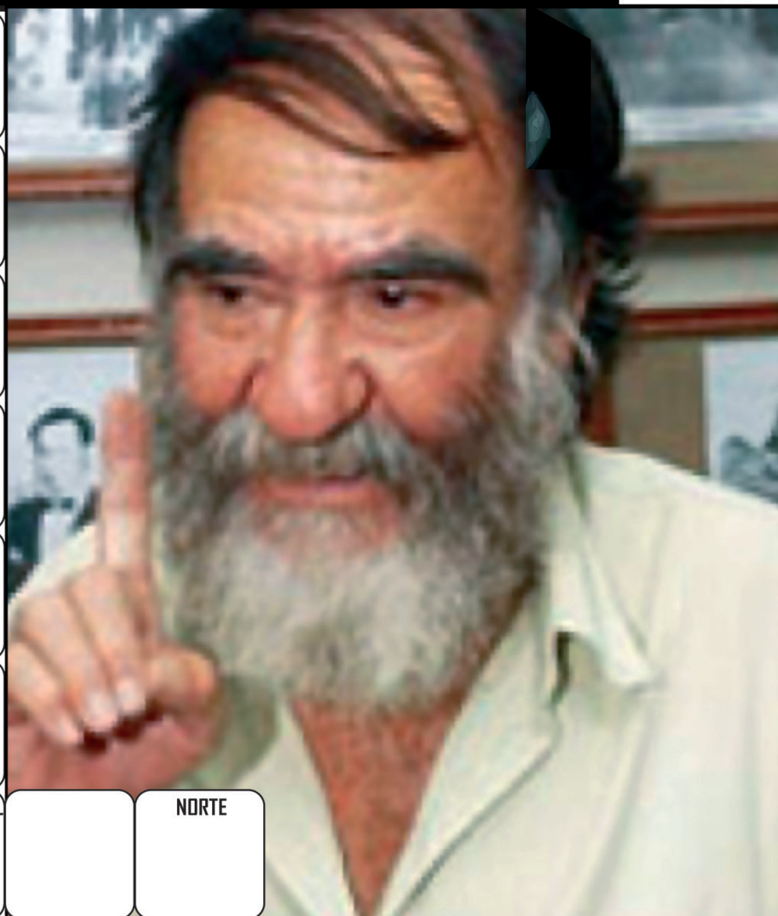
El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 3 de septiembre, es el ducentésimo cuadragésimo sexto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 119 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: Homenaje a Santa Cruz en su mes aniversario

F			RADIO / URANIO / OSMIO / CROMO					VOCALES DE CHOFER		
E		→ C		ORO / IRIDIO / CURIO INV.			→ D			
LOS	→ C							AMBIENTE PRINCIPAL DE UNA CASA		
S	VOCALES DE SEÑORITAS				→ D		→ L			
P					DOCTORA ABREV. INV.	→ Y	→ E			
D						AFIRMAR		→ A		
L		→ T						TERCERA VOCAL		NORTE




Don Elio Coronado

D	NUEVO INV.	ESTAÑO / ARGÓN / AZUFRE / MANGANESO INV.	→ E		BAILE TRADIC. DE ISLAS CANARIAS		→ N	ALFA Y OMEGA INV.	
D									→ Y
E						→ T	ESCUCHAR	NOTA MUSICAL	
LA	→ T		TELA MUY GRUESA INV.		VOCALES DE PIRAÍ				
DE	→ S					→ C		USTED ABREV.	
C	EMPATE SIN GOLES						RADÓN INV.		
L			→ L		GAMMA			ÉPSILON	MÁS TÍPICOS

Una mujer de 45 años sufre un cuadro coronario agudo y es sometida una cirugía de revascularización de urgencia. Mientras está en la mesa de operaciones tiene una experiencia cercana a la muerte: Ve a Dios y le pregunta si en verdad va a morir. Dios le dice que no, que va a vivir 30 ó 40 años más. La mujer se recupera y decide aprovechar, ya que está en el hospital, para hacerse una liposucción. Después de 2 semanas de recuperada y luego de 120 sesiones de masaje y gimnasia modeladora, ingresa a una cirugía estética: se levanta el pecho, se arregla la nariz, un poco más de cola, siliconas en los labios, fuera las arrugas y patas de gallo!!! También microcirugía de várices, se engrapa el estómago para comer menos, se saca las dos costillas inferiores para afinar el talle y toda otra cosa posible para verse más joven y bonita ya que tiene tantos años por delante. Cuando por fin sale del hospital luego de su última operación, cruza la calle, la atropella un coche!! y se muere. Otra vez, frente a Dios le pregunta indignada: "¿Pero Dios, qué me haces? ¿qué es esto? ¿no era que iba a vivir 30 ó 40 años más?". Dios la mira perplejo y le dice: "¡¡¡miechi!!! ¡¡te juro que no te reconocí!!

Un anciano de 90 años llega al médico para su chequeo de rutina. El doctor le pregunta: ¿Cómo se siente?. -¡Nunca estuve mejor!, mi novia tiene 18 años, ahora está embarazada y vamos a tener un hijo. El doctor piensa por un momento y dice: -Permítame contarle una historia: -Un cazador que nunca se perdía la temporada de caza, salió un día tan apurado de su hogar, que se confundió tomando el paraguas en vez del rifle, cuando llegó al bosque, se le apareció un gran oso, el cazador levantó el paraguas, le apuntó al oso y disparó, ¿a que no sabe qué pasó?. -No sé, responde el anciano. -Pues el oso cayó muerto frente a él. -¡Imposible!, exclama el anciano, alguien más debe haber disparado. -Pues claro hombre, a ese punto quería llegar!`, recalca el galeno.

Se encuentran dos amigos y dice uno:
-No sé qué hacer con mi bisabuelo, se come las uñas todo el tiempo.
-Al mío le pasa igual, y le quité la maña en un momento. -¿Y cómo fue, le amarraste las manos?.
-No, le escondí los dientes.

EL INFALTABLE HUMOR

La Estrella del Oriente

El CruciCamba



Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 3 de septiembre, es el ducentésimo cuadragésimo sexto día del año en el calendario gregoriano. Quedan 119 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
El Show de MiniCrucis y Diferencias

SU CAPITAL ISLAMABAD
DEL PAÍS INCAICO
ESTADO DE EE.UU.
NOTA MUSICAL INV.
CLAVIJAS DE MADERA
AGENCIA ESP-CIAL DE EE.UU.
OBJETO METÁLICO EN LA IGLESIA
CUBRIR
BEBIDA MEDICINAL
REGALEN INV.
RESENTIMIENTO TENAZ PL.
GRADO MILITAR PL.
RUTENIO INV.
MUEVA VIOLENTAMENTE ALGO
LOS NÚMEROS QUE USAMOS NOSOTROS
CENTRALES DE POZOS
CONDIMENTO SALINO
SODIO
EXPRESIDENTE DE NICARAGUA
ESTRELLA INV.
TESLA
ASTRO REY

PAÍS CAFETALERO
CASAS DE JUEGOS
EMPEZAR A OLER MAL
ABSTENCIÓN DE HACER O DECIR
FEALDAD Y REPULSIÓN DE LA MUERTE
NIOBIO INV.
UNDÉCIMO
VOCAL REPETIDA
PAÍS GERMANO
NOMBRE FEMENINO
POLÍMERO QUÍMICAMENTE INERTE
EXPRESIDENTE DE EE.UU.
RELATIVO A LA NARIZ
ALBERGUE DE ANCIANITOS
ESTADO ISLÁMICO DE IRAK
REINO EN EL ANTIGUO EGIPTO INV.
NACIÓ SIN VOCALES
POSEE SABIDURÍA FEM. INV.
IOTA
FUERA DE SU ESTADO NATURAL
SEÑORA ABREV.
... NOA
ARTÍCULO NEUTRO

CAÍDA DEL PELO
SIGNO DEL ZODIACO
SIGNO PRINC. DE ALFABETO
NATURAL DE GRECIA INV.
RÍO DE SANTA CRUZ
NOMBRE DE LETRA INV.
SUPONÍA
DECENA
GANSO DOMÉSTICO INV.
AUXILIO, SOCORRO
DEL MISMO MODO A OTRO
ANTES DE LOS CUARTOS
CADETE SIN VOCALES
RECREO SIN VOCALES
SACAR DE RAÍZ
INTERINO
VOZ DE ARRULLO
SIGNO DEL ZODIACO

PAÍS BOLIVARIANO
DIOSA DE LA BELLEZA
DE MUY BAJA ESTATURA
ANTES DE CASARSE
ASTUTO Y PRUDENTE INV.
URANIO, RADIO, RUTENIO
REÍR SIN LAS ERES
EN SU TOTALIDAD INV.
LOS SEIS PUNTOS DEL DADO INV.
HARÍAN RABIAR
HOCICO DEL CERDO
NÁUTICO
NÍQUEL NITRÓGENO
RELATIVO A LA UNIDAD PL.
OXÍGENO OSMIO INV.
NOMBRE FEMENINO
ALPHA

Encuentra 10 diferencias



en esta doble parejita



Profesora: -Manolito, con cuál mano escribes?
Manolito: -Profesora yo no escribo con ninguna mano
Profesora: -Entonces con qué escribes. Manolito: con el lapiz.

Pepito: -Me voy a suicidar, me tiraré al río.
Jaime: -No, no lo hagas.
Pepito: -Acaso te importo?.
Jaime: -Es que hay un cartel que dice, no tirar basura!!!

Llega una profesora nueva al colegio y dice: -Si alguno se cree estúpido que se levante!!
Jaimito se levanta despacio de su silla y la profesora sorprendida le pregunta: -Jaimito, tú piensas que eres estúpido?
-No profe, pero me daba mucha pena verla a usted sola ahí parada!!